

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON LAS
AUTORIDADES LOCALES INVOLUCRADAS EN
TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA





2017

ÍNDICE

Presentación	5
1. Detención	7
2. Control Preventivo que Deriva en Detención de Flagrancia	49
3. Informar Derechos al Detenido	63
4. Inmediatez en la Puesta a Disposición	79
5. Cadena de Custodia	163
6. Uso Razonable de la Fuerza	189
7. Integridad Física del Detenido	199
8. Medidas de Protección	258
9. Responsabilidades por el Incumplimiento de las Reglas Aludidas	274

PRESENTACIÓN



El presente texto tiene la pretensión de servir de referencia para el conocimiento de los aspectos que puedan revestir mayor utilidad práctica para los operadores involucrados en las tareas de seguridad pública, con independencia de la institución a la que pertenezcan, de ahí que se trate de un mero cuaderno de trabajo.

Derivada de un ejercicio de reflexión conjunta entre juzgadores federales, mandos y personal operativo de la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional -con motivo de la suscripción en agosto de 2016 de un convenio de colaboración institucional para tal fin- se ofrece al lector la compilación de nueve tópicos de criterios jurisprudenciales en los que los Tribunales Federales, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su función de control de constitucionalidad a través del Juicio de Amparo, se han pronunciado sobre las tareas más recurrentes en el día a día de los agentes del orden.

En consecuencia, el núcleo articulador de las páginas subsecuentes son las consideraciones torales de las sentencias en su versión pública, por lo que se agrupan temáticamente, se citan de manera textual y se acompañan de las tesis a que dieron lugar. Al inicio de cada sentencia se indica, a pie de página, el vínculo de Internet que permite al lector que lo desee consultar la resolución en su integridad, mientras que las citas que se incluyen dentro de las transcripciones corresponden a las propias ejecutorias.

También —y sólo para contextualizar las consideraciones— se agregan breves referencias, como los datos de identificación del expediente, una alusión a los hechos de origen, a la secuela procesal que derivó en el pronunciamiento en Amparo y, al final de cada uno de los temas, el marco jurídico nacional vigente tanto constitucional como de la legislación secundaria, para que el lector corrobore que los criterios jurisprudenciales son aplicables en el nuevo paradigma procesal penal pues, aun cuando la gran mayoría de ellos fueron generados con antelación a la plena entrada en vigor del sistema penal acusatorio, siguen teniendo actualidad al involucrar la interpretación directa de diversas figuras constitucionales transversales al anterior y nuevo sistemas, hasta en tanto no haya pronunciamientos jurisprudenciales ulteriores que los superen.

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMAVERA DE 2017

1.

DETENCIÓN



PRIMERA REGLA

Cuando un efectivo aprecie la comisión de un delito está obligado a intervenir.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Este es el caso de flagrancia, cuando una persona detiene a otra porque aprecia directamente que está participando en la comisión de hechos delictivos. Lo aprecia por sus sentidos, especialmente la vista, y no porque le platicaron que pasó antes. Se trata de hechos que cualquier persona puede identificar como delictivos; no se necesita ser un experto en leyes para darse cuenta de esa situación.

Fuera de ese supuesto, el efectivo sólo puede hacer una detención si existe una orden de aprehensión (firmada por un juez) o una orden de detención por caso urgente (firmada por el Ministerio Público).

SEGUNDA REGLA

El efectivo puede ingresar a un domicilio sólo para atender una petición de auxilio que le fue hecha por uno de sus habitantes.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

El habitante no tiene que ser el dueño. No importa si vive ahí porque renta o le prestan el inmueble. Debe ser mayor de edad y no tener alguna discapacidad intelectual.

El efectivo debe asegurarse de que quede constancia por escrito de la petición para ingresar al domicilio y que se haga constar de manera clara e indudable, para que tal documento posteriormente pueda servir de prueba sobre la legalidad de la actuación.

La necesidad de contar con la petición de auxilio por parte del habitante también es exigible para los “domicilios accidentales”, es decir, para aquellos en los que las personas no residen habitualmente pero son espacios cerrados en los que pueden estar con intimidad para dormir y guardar sus pertenencias, como sucede con la habitación de un hotel, motel o pensión. Lo mismo aplica para las casas rodantes o “campers”, no así respecto de los coches ordinarios.

No se consideran domicilios para estos efectos los lugares que no tienen la función de dar intimidad a las personas, tales como los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales abiertos al público (restaurantes, bares o discotecas). Sólo en estos casos, no es exigible el requisito de que el llamado de auxilio provenga de un habitante (porque, en sentido estricto, nadie es habitante de este tipo de lugares), pudiendo ser realizado por cualquier persona.

TERCERA REGLA

El efectivo puede ingresar a un domicilio cuando dentro de él se esté cometiendo un delito en flagrancia o cuando el delito flagrante ha sucedido en la vía pública y el delincuente es perseguido hasta el interior del domicilio particular.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

La posibilidad de ingresar al domicilio obedece a que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes, además de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y tiene la potestad de hacer que cese dicha afectación.

En caso de que se presente esta modalidad de la flagrancia, la autoridad debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, mismos que se deberán aportar a la autoridad ministerial y judicial para que puedan valorar si efectivamente se actualizó ese supuesto.

Si no se acredita que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión y lo que de ello derive, resultará ilegal.

Fuera de estos supuestos, el efectivo únicamente puede ingresar a un domicilio en tareas de apoyo al Ministerio Público que cuente con una orden de cateo expedida por un juez.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo 14/2011. Fecha de resolución: 9 de noviembre de 2011. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación: Unanimidad¹.

HECHOS DEL CASO: El 31 de marzo de 2007 una persona que se negó a identificarse comunicó a un oficial de seguridad pública del Estado de México la presencia de un hombre lesionado dentro de un vehículo; pese a que el auxilio policial y médico fue oportuno, la persona herida falleció en un hospital al cabo de dos días. Casi siete meses después de tales hechos, un taxista dio información a dos policías de la misma entidad federativa sobre el supuesto autor de las lesiones, lo que motivó que los uniformados, ubicaran y entrevistaran al sujeto, quien ante ellos aceptó su participación en los hechos y, por tanto, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=14&Anio=2011&TipoAsunto=1&Pertenececia=1&MinistroID=25&SecretarioID=0&MateriaID=0>

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por los delitos Cohecho y Homicidio calificado, que fue confirmada en apelación. El sentenciado presentó demanda de amparo directo para que se analizaran los postulados de los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal y la pretendida vulneración de los artículos 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dada la importancia y trascendencia del asunto, fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre los temas de detención, presunción de inocencia y prueba testimonial en materia penal.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

Del análisis realizado a las constancias judiciales,² esta Primera Sala advierte que en el proceso penal instruido al demandante de amparo existieron violaciones esenciales al procedimiento que lo colocaron en estado de indefensión.

*En la demanda de amparo se hacen valer diversas consideraciones que cuestionan la legalidad en la demostración del presupuesto de responsabilidad penal. Argumentación que es esencialmente fundada. Esta Primera Sala advierte que en el presente caso se actualiza un estado de insuficiencia de pruebas para afirmar, con exclusión de toda duda razonable, la responsabilidad penal ***** en la comisión del delito de homicidio perpetrado en agravio de *****. Los medios de prueba que se estimaron eficaces para comprobar el presupuesto anotado se destacaron como a continuación se expone:*

- *La autoridad responsable privilegió el testimonio de ***** , quien señaló al sentenciado como la persona que, de manera conjunta con dos individuos, agredió al sujeto pasivo. En particular, el quejoso fue quien lo golpeó con una botella que previamente rompió.*
- *Imputación que estimó plenamente corroborada con la declaración ministerial del quejoso ***** . Le otorgó el carácter de confesión calificada divisible y desestimó la versión que aportó el imputado en declaración preparatoria, al considerarla una retractación inverosímil.*
- *A lo anterior adicionó los testimonios de los policías ministeriales ***** y ***** . Recordó que ambos refirieron en términos similares que el sentenciado, al enterarse del señalamiento del testigo ***** , les refirió que efectivamente había participado en el homicidio de ***** .*

*La ponderación y asignación de valor prevaleciente a los anteriores elementos de prueba condujo a la autoridad responsable a desestimar los testimonios de ***** , ***** y ***** , presentados por la defensa para corroborar la versión del sentenciado, en cuanto a que no participó en la comisión del delito pero sí presenció el momento en que tres individuos agredieron a la víctima. La autoridad responsable sostuvo que, no obstante los testimonios cumplieran con las formalidades legales de recepción, su contenido era contrario a las pruebas que ya había valorado, las cuales otorgaban credibilidad a la primera declaración del sentenciado en la que aceptó haber cometido el delito. Precisó que la versión inicial del acusado era*

² El proceso penal instruido al demandante de amparo consta en la causa causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, y el toca ***** tramitado por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

discordante con lo afirmado por los testigos de descargo, quienes además omitieron relatar momento a momento las actividades que aquél realizó y pudo darse el caso que el delito lo cometiera en un lapso no cubierto por los testimonios. También, los calificó como testimonios aleccionados y extemporáneos.

[...] esta Primera Sala reitera que es correcta la afirmación del quejoso al señalar que la sentencia definitiva reclamada es inconstitucional. ¿La razón? Porque viola los principios generales de valoración de las pruebas que son observables en el contexto de la tutela del derecho humano de debido proceso legal, que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la solución justa de la controversia.

Los elementos de prueba en los que se sustenta la afirmación de responsabilidad penal del quejoso, fueron apreciados en contradicción con los principios de presunción de inocencia, no autoincriminación, in dubio pro reo, defensa adecuada y contradicción que operan en marco del debido proceso legal.

Los datos de individualización del testigo y la narrativa que vierte, como lo destaca el quejoso, no son suficientes para legitimarlo o acreditarlo, es decir, no tienen el peso necesario para otorgarle credibilidad. En realidad se coloca en posición de un testimonio singular del que deriva una imputación pero no está respaldado de otros medios de prueba que permitan aseverar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio de *****. Además, no fue examinado por la partes, bajo el principio de contradicción, ante el juez del proceso.

[...] la decisión de esta Primera Sala de atraer el conocimiento del presente asunto de basó en la necesidad de dilucidar la fuerza probatoria que debe tener un testimonio vertido ante el Ministerio Público, no ratificado ante el juez, bajo las condiciones [Antes aludidas]. Incluso, en la solicitud de facultad de atracción 45/2011, a manera de guía, se precisaron algunas de las interrogantes o cuestiones que debían ser resueltas; a saber:

- Determinar si el testigo de cargo tiene la característica de singular o de único.
- ¿Debe un juez penal otorgarle valor probatorio pleno al dicho de un testigo singular, en especial, cuando no existen otros elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal de un imputado?
- ¿Debe un juez penal dar valor probatorio a dicho testimonio, cuando existe duda sobre la identidad del testigo?
- ¿Debe un juez penal dar valor probatorio a dicho testimonio, a pesar de que fue rendido ante el agente del Ministerio Público y nunca ante el juez de la causa penal?
- ¿El hecho que un testigo no declare ante el juez de la causa penal viola el principio de inmediatez?
- ¿La búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso está por encima de los requisitos legales y constitucionales para recabar las pruebas?

A la luz de tales interrogantes se requieren analizar las condiciones mínimas bajo las cuales debe rendirse

un testimonio para poder ser tomado en consideración en la sentencia. Asimismo, dado que para el estudio del presente caso es crucial definir la fuerza probatoria que puede o no tener el dicho de un testigo singular, se examinará este concepto y se le distinguirá de otros.

Testigo singular y testigo único: diferencias conceptuales y requisitos de validez. Como refirió, al resolver la solicitud de facultad de atracción concerniente a este asunto, la Suprema Corte ya ha construido, a lo largo de sus diferentes épocas, criterios jurisprudenciales y aislados respecto a las figuras del testigo único y singular, así como de su alcance probatorio en el proceso penal; sin embargo, resulta conveniente que esta Primera Sala actualice o aclare el alcance de estos criterios, pues éstos requieren ser armonizados con la interpretación progresiva que ha emitido en los últimos años en materia de debido proceso.

La revisión detallada de los criterios contenidos en las tesis aisladas y jurisprudencias más relevantes sobre la materia nos lleva a la conclusión de que hay una lógica común presente en todos ellos; a saber: que la declaración de un solo testigo, no corroborada con ninguna otra prueba aportada, es insuficiente para sustentar por sí misma una sentencia condenatoria.

En cambio, debemos hablar de “testigo singular” cuando, habiendo más de un testigo del acto delictivo, la imputación penal se pretende probar con el dicho de uno, de entre el conjunto de personas que lo presenciaron, porque los demás no comparecen al proceso –las razones pueden ser resultado de una ineficaz investigación e impulso de aporte de elementos de prueba para robustecer la imputación.

Sin embargo, dada la dificultad circunstancial que naturalmente presenta probar un hecho con el dicho de un solo testigo, el testimonio singular es un elemento prácticamente ineficaz en sí mismo o, dicho de otra manera, por sí solo, pues necesariamente debe estar acompañado de otros datos cualitativa y cuantitativamente suficientes para fincar responsabilidad penal.

De este modo, cuando el juez concede valor probatorio a un testimonio singular debe hacerlo con suma cautela y con absoluto rigor argumentativo. Y, sobre todo, su decisión debe descansar fundamentalmente en una cantidad significativa de datos no refutados independientes al dicho del testigo singular, pero que vienen a corroborarlo.

Como puede verse, ambas clases de testimonios no son por su propia posición individual y de facto inconstitucionales o inválidas; sin embargo tomadas como único elemento de soporte de los presupuestos de delito y responsabilidad penal son insuficientes para sustentar una condena. Es decir, el juicio de reproche no puede estar basado únicamente en tales declaraciones. Por ello, en todo caso, es la valoración que el juez hace de esos testimonios –el peso que les otorga y bajo qué consideraciones– lo que puede resultar válido o inválido y lo que puede someterse a eventual impugnación.

De esta forma, resulta válido concluir que si el juez otorga un valor preponderante o desproporcionado al dicho de un testigo singular o al de un testigo único, sin adicionar otros medios de prueba que soporte

la credibilidad de la imputación que de ellos emerge, claramente estamos frente a una violación a los principios de la debida valoración de la prueba. Ese dicho debe ser entendido como un indicio entre varios; requiere ser adminiculado con más elementos, de lo contrario es insuficiente para legitimar una condena.

Por ello, en casos en los cuales el material probatorio no sea apto para generar una respuesta contundente, certera y sólidamente apoyada en aseveraciones sobre hechos, procede resolver conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente, in dubio pro reo; es decir, absolviendo.

Así, el valor probatorio de los testimonios vertidos por testigos únicos o singulares debe ser idéntico al que se otorgue a otra clase de indicios, con la condición adicional de que, para tener validez, no pueden estar aislados, sino que deben estar corroborados por otros datos. Cualquier juicio explícito o implícito a través del cual se pretenda dar preponderancia a esta clase de testimonios, en las condiciones destacadas, es inválido.

En el caso que ahora nos concierne, la autoridad judicial responsable confirió valor probatorio preponderante al dicho de un testigo singular, no corroborado por ningún otro elemento. Esta condición es suficiente para invalidar la sentencia, pues como se ha analizado un dicho aislado, no sustentado en otros elementos, no puede ser tomado en cuenta como prueba suficiente y eficaz para sustentar una condena penal.

*No obstante, el problema con la valoración de este testimonio –*****, no se reduce a lo anterior. Como se narró en el apartado de antecedentes, la declaración del único testigo de cargo fue rendida, única y exclusivamente, ante el Ministerio Público. El siguiente problema que debemos resolver es si resulta válido que el juzgador otorgue valor probatorio al dicho de un testigo (con independencia de si es único o singular) cuando es rendido exclusivamente ante el Ministerio Público.*

Ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene –la averiguación previa– puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado.

[...] esta Primera Sala considera que es una exigencia del debido proceso el que los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público deban desahogarse frente a un juzgador que dirime, imparcialmente, la controversia sometida a su jurisdicción. Las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogados ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa.

*Es claro que el testimonio de ***** no podía tener la fuerza probatoria que le concedió la autoridad judicial responsable, con el rango de preponderante, cuando no está soportada por otros medios de prueba y su credibilidad gravemente cuestionada. Éste no sólo fue un testimonio singular no corroborado –lo que en sí mismo bastaría para invalidarlo– sino que únicamente fue vertido ante el Ministerio Público. Tal*

persona tampoco compareció ante el juez por lo que su versión nunca pudo ser refutada por la defensa: circunstancia que claramente viola la garantía de defensa adecuada así como diversos principios rectores del proceso penal; a saber: el principio del contradictorio, de inmediatez y de imparcialidad. Y, sin dejar de considerar que no constituye un testimonio único, pues de acuerdo a los elementos de prueba existentes en la causa, no fue la única persona que tuvo la oportunidad de presenciar los hechos; existen otras personas que bien podrían aportar información para dilucidar lo que aconteció el día de los hechos, pero no fueron investigados por el órgano de acusación en líneas posteriores abundaremos sobre este tema.

*Ya que hemos concluido que el testimonio de ***** no cumplió con los requisitos de validez necesarios para tener alcance probatorio[...] es necesario analizar si son legales los pronunciamientos de la autoridad judicial responsable por los cuales: califica la declaración ministerial del quejoso como confesión; le da el carácter de confesión calificada; y, sostiene que la declaración preparatoria constituye una retractación inverosímil.*

El actual quejoso rindió la declaración ministerial transcrita sin estar asistido de un defensor, entendido éste como un profesional que cuente con la patente para ejercer la licenciatura en derecho, a fin de salvaguardar el derecho de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada.

La declaración ministerial que se afirma como rendida por el inculpado, en estricto rigor a la prescripción establecida en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, carece de todo valor probatorio y constituye una prueba ilícita. En consecuencia, la sentencia definitiva reclamada es violatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar la determinación de acreditación de responsabilidad penal del sentenciado en una prueba ilícita obtenida en contravención a los criterios constitucionales y legales.³

3 Respecto al tema analizado resultan ilustrativos los criterios que ha emitido esta Primera Sala en relación a la prueba ilícita: Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, publicada en la página 36, del tomo XXXI, correspondiente a mayo de 2010, materias constitucional y penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido:

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.”

Contradicción de tesis 68/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis 1a. CLXII/2011, visible en la página 226, del tomo XXXIV, correspondiente a agosto de 2011, materia constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido:

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los

[...] también carece de razón jurídica la apreciación de la Sala responsable en el sentido de que el quejoso confesó el crimen ante los elementos de la policía que lo detuvieron. Es evidente que cualquier afirmación del quejoso vertida en esas condiciones carece de absoluta validez en la medida en que el acto no revistió formalidades básicas: no fue rendido ante autoridad competente y no estaba debidamente asistido por un defensor.

[Finalmente] es necesario analizar los supuestos en los que resulta válido detener a una persona, privarla de su libertad deambulatoria, a fin de someterla a cualquier clase de indagatoria. De este modo, se analizará el significado constitucional de las detenciones no autorizadas judicialmente: la flagrancia y el caso urgente.

El estatus de las detenciones no autorizadas judicialmente en el orden constitucional. El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal.

La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente, y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

[...] la figura [de la flagrancia] siempre ha estado recogida por el texto constitucional, fue hasta la última reforma del dos mil ocho que el órgano reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición del concepto. Anteriormente sólo se preveía una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad (de cualquiera, en realidad) para aprehender al autor de un delito en el caso de flagrancia. Fue

derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis 1a. CLXXXVI/2009, publicada en la página 413, del tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el contenido:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su Quinta Época, comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance de su significado.

Como se puede apreciar, los actores del proceso de reforma constitucional [de 2008] dieron cuenta de este contexto y determinaron limitar la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente, bajo la excusa de que se trata de detenciones en flagrancia.

A partir de esta reforma, la flagrancia vuelve a aludir a la inmediatez a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones de la Quinta Época. Y de esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.⁴

Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar.

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

⁴ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

El juez que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional a la que hemos hecho referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el solo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

Una vez aclarados los conceptos sobre la materia, es necesario analizar si en el caso sometido a nuestra consideración se cumplieron los requisitos que condicionan la validez constitucional de la detención.

[...] en el caso del quejoso, ni siquiera hubo una denuncia formalmente planteada en su contra antes de la detención. De acuerdo con los informes de los policías remitentes —a los cuales la Sala responsable concedió pleno valor probatorio— la razón por la cual procedieran a detenerlo fue porque, —según afirman los aprehensores— al preguntarle sobre su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, él simplemente lo aceptó. Con motivo de ese reconocimiento, el quejoso supuestamente subió a la patrulla de los oficiales donde les ofreció dinero a fin de no ser presentado frente al Ministerio Público. Con base en este hecho se tuvo por acreditado el delito flagrante (respecto al cohecho) y consecuentemente se validó su detención.

A juicio de esta Sala, este proceder es inadmisibles a la luz de los estándares que han sido delineados en párrafos anteriores. El primer problema que es posible identificar respecto a la utilización de la flagrancia como elemento justificador de la detención es el siguiente: la aprehensión del quejoso ocurrió antes de la supuesta oferta de dinero a la cual se refirieron los policías —hecho que fue calificado como delito flagrante—; es decir, la detención ocurrió a la comisión del delito flagrante. Como se afirmó en los párrafos precedentes, para que la flagrancia esté justificada como supuesto excepcional que autoriza la detención, el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención; en otras palabras, ésta no puede ser causa de la flagrancia, sino la flagrancia la causa de la detención. Por tanto, la flagrancia que se buscó justificar nunca se actualizó.

Por otro lado, el informe de los policías remitentes señalaba que el quejoso fue aprehendido tras haber aceptado estar involucrado en la comisión del delito de homicidio. El principal problema que enfrenta este dato es que, aun suponiendo que las afirmaciones de los policías fueran veraces, lo cierto es que ellos no contaban con la investidura ni las facultades para interrogar al quejoso acerca de su supuesta participación en el delito. Además, el señalamiento informal de una persona que, por el azar, se reencontró con quien identificaba como un homicida, es claramente un elemento insuficiente para actualizar una detención. Un señalamiento con un grado de imprecisión semejante no puede ser considerado un elemento apto en sí mismo para justificar una detención.

Validar detenciones basadas en datos tan inciertos como los que dieron fundamento a la aprehensión del quejoso, crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias. Una acusación planteada en los términos en que lo hizo el taxista, tan sólo podría ser considerado un elemento apto para desencadenar el actuar de la autoridad; esto es: el inicio de una averiguación previa, lo que eventualmente tendría que dar lugar, en su caso, a una orden de aprehensión.

DECISIÓN: La Primera Sala sostuvo que el acto reclamado era violatorio de los artículos 14; párrafo segundo, 16 y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso, garantizado por los principios de presunción de inocencia, no autoincriminación, defensa adecuada, contradicción y de las reglas de valoración de la prueba; y, en consecuencia, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión de manera lisa y llana.

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 2420/2011. Fecha de resolución: 11 de abril de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Unanimidad.⁵

HECHOS DEL CASO: A las 16:00 horas del 23 de diciembre de 2011, “Luis” y dos personas fueron a la casa de su amigo “Marcos”, quien no respondió a sus llamados a la puerta, por lo que ingresaron al domicilio y lo encontraron sin vida. En respuesta a la llamada telefónica hecha por “Luis”, la policía ministerial llegó al domicilio de “Marcos” y a las afueras se entrevistaron con el aludido y sus acompañantes, quienes les proporcionaron los datos de “Raúl”, que habitaba el domicilio junto con “Marcos”. Los agentes de la policía se comunicaron por teléfono con “Raúl” para informarle que tenían noticia de la muerte de “Marcos” y de la existencia del cadáver, y le solicitaron su permiso para entrar e inspeccionar el domicilio. Dicha autorización les fue concedida y en una de las habitaciones, encontraron, el cuerpo de “Marcos”. A raíz de los elementos probatorios encontrados en la escena se siguió la investigación, que derivó en la aprehensión y procesamiento de una persona por su responsabilidad en el homicidio.

HISTORIA PROCESAL: La sentencia de primera instancia impuso condena por el delito Homicidio simple en coautoría material. En apelación se confirmó la condena. En el amparo directo se concedió la protección constitucional pero sólo para el efecto de volver a computar las penas. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la constitucionalidad del último párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, consistente en “que cuando los que habiten el domicilio autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria una orden de cateo”, con relación a las formalidades esenciales para la emisión de órdenes de cateo contenidas en el artículo 16 constitucional, respecto de la protección e inviolabilidad del domicilio.

CONSIDERACIONES:

[...]

Atendiendo a lo expresado por el quejoso [...], la litis constitucional del presente asunto plantea la necesidad de determinar si el último párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

5 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132578>

Baja California Sur resulta violatorio del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio [...]

El último párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur establece –en la parte que ahora nos interesa– que cuando los que habiten el domicilio autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria una orden de cateo.

[...]

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, al momento en que se señala que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y que “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

[...]

Como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntaba en el amparo en revisión 2179/2009, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio.

En primer término, es importante señalar que los diversos párrafos del artículo 16 constitucional que proclaman la inviolabilidad del domicilio constituyen una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima⁶.

[...] Al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material⁷. Asimismo, si el objeto de protección constitucional es la intimidad de las personas, el concepto de domicilio vendrá necesariamente determinado por este valor constitucional.

⁶ La consideración de la inviolabilidad del domicilio como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad se encuentra presente en diversos ordenamientos jurídicos. Véase por todas, *Payton v. New York*, 445 U.S. 573, 589-90 (1980) en los Estados Unidos de América, la STC 50/1995, de 23 de febrero, en España; y el caso *Escué Zapata vs Colombia*, de 5 de mayo de 2008, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Véase al respecto, la tesis 1a. CLIII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXIV, de agosto de 2011, p. 221, de rubro “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD”.

Sentadas estas bases, es necesario determinar qué se entiende por domicilio para efectos de su protección constitucional.

[...]

El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, [...], ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En definitiva, esta Primera Sala comparte los razonamientos (sic) del Tribunal Constitucional español al momento en que señala que “el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros”⁸.

A pesar de que hemos desarrollado los lineamientos principales del concepto de domicilio, es importante advertir que la casuística en esta materia es innumerable. [...]

En primer término es importante señalar que los domicilios accidentales, provisionales o móviles también son objeto de protección constitucional. Partiendo de los lineamientos antes señalados, la protección que dispensa el artículo 16 constitucional ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel⁹.

En el espacio interior de la habitación de un hotel, motel, pensión o cualquiera de sus variantes, el titular de la misma desarrolla el contenido de su intimidad y no permite que nadie perturbe la intangibilidad del recinto, bien de una forma explícita e incluso impresa, colocando el cartel que advierte que no quiere ser molestado o por el contrario solicita que los servicios del hotel accedan al recinto bien de forma directa o personal o bien por órdenes implícitas que autorizan la entrada para realizar las tareas de limpieza.

En definitiva, existen personas que por específicas actividades y dedicaciones pasan la mayor parte de su

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero.

⁹ En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en Hoffa v. United States, 385 U.S. 293, 87 (1966); Stoner v. California, 376, U.S. 483, 84 (1964) y Johnson v. United States, 333 U.S. 10, 68 (1948).

tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines.

En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que –en principio– los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

[...]

Como resulta lógico, todos aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad aquí desarrollada no pueden tener la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes.

Es necesario advertir que aunque en los diversos supuestos que acabamos de examinar no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares¹⁰.

Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto que venimos desarrollando¹¹.

[...]

I. La autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio.

Como apuntamos anteriormente, esta Primera Sala –en la sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009– anunció que la entrada a un domicilio, por parte de los agentes de policía puede estar justificada ya sea: 1)

¹⁰ A pesar de no ser la materia de este asunto, por su importancia, se reproduce la conclusión desarrollada por el Ministro Cossío Díaz en el multicitado voto particular: “ (...) Al proteger la privacidad y la inviolabilidad del domicilio de las personas, la Constitución Federal no incluye un único régimen de condiciones, sino dos: las formalidades listadas en el párrafo sexto del artículo 16, propias del cateo, y las formalidades derivadas del primer párrafo de ese mismo precepto, aplicables para la inspección administrativa de espacios públicos y de todos aquellos que, por ser abiertos al público, sólo pueden ser considerados “domicilios” en sentido lato. Sin embargo, este conjunto menos exigente de formalidades está en la Constitución para ser cumplido, y su desconocimiento debe desembocar necesariamente en la ineficacia de los elementos obtenidos a los efectos de fundamentar una condena penal en el caso concreto”.

¹¹ Un ejemplo de lo anterior es la norma objeto de esta sentencia –el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur–, en la parte que señala que para la entrada y registro de los lugares cerrados también se requerirá una orden de cateo. Al final de esta sentencia haremos un pronunciamiento sobre esta cuestión.

por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia y 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a las dos primeras excepciones existe una profusa jurisprudencia emitida por esta Sala¹². Sin embargo, respecto a la tercera excepción no existe precedente judicial que haya desarrollado sus características, por lo que nos avocaremos a su estudio¹³.

En primer término, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones que venimos relatando.

La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al 16 constitucional se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos (sic) propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia.

En esta lógica, la orden de cateo sólo podrá ser expedida por una autoridad judicial, pero nunca por la autoridad ministerial o policial. Es en este sentido que señalamos la imposibilidad de que la autorización del habitante del domicilio se convierta en un pretexto para permitir ingresos de la autoridad que se realicen fuera del cauce constitucional, convirtiéndose en cateos “disfrazados”.

La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar

¹² Véanse al respecto, las tesis jurisprudenciales 1a./J.21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, de agosto de 2007, p. 224, de rubro “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA” y 1a./J.22/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, de agosto de 2007, p. 111, de rubro “CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA”.

¹³ Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros v. México, ha establecido que el ingreso de autoridades (en el caso en concreto se trataba de efectivos militares) al domicilio de una persona, sin el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en los derechos del particular (véase párrafo 159).

a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia.

[...] esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno, por lo que, en ese caso, queda automáticamente excluida cualquier vulneración a los diversos apartados del artículo 16 constitucional. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando (sic) esta decisión sea libre y consciente.

Sin embargo, lo realmente importante es determinar en qué forma se debe dar esa autorización a fin de estar comprendida dentro de las excepciones al derecho fundamental en estudio.

Es necesario partir de que se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento.

En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad.

En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.

Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.

Estas son las características de una autorización que habilita a los agentes de policía a realizar un registro y entrada domiciliaria, en supuestos distintos a los que requieren una orden de cateo o en el supuesto de un delito en flagrancia. Sin embargo, falta ocuparnos de un aspecto que resulta medular en el caso que nos ocupa: ¿quién puede prestar ese consentimiento?

La persona legitimada para autorizar el registro domiciliario es el titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es el dueño del recinto en que materialmente radica el domicilio. En esta virtud, resulta irrelevante el hecho jurídico civil por el que el titular del derecho ocupa el domicilio, ya sea como propietario, usufructuario, arrendatario o cualquier otro.

Asimismo, si se trata de varios moradores, es suficiente la autorización otorgada por cualquiera de ellos.

En esta lógica, esta Primera Sala considera necesario detenerse en dos supuestos cuya complejidad es mayor: la autorización dada por el cónyuge que es víctima del delito y la autorización de aquel individuo que se encuentra privado de su libertad.

En el seno del matrimonio –o de una pareja de hecho- ocurre, en principio, lo mismo que cuando hay una pluralidad de moradores: basta el consentimiento de cualquiera de ellos para legitimar un registro domiciliario, porque se presume que exista una comunidad de intereses y que se acepta lo hecho por los demás. La convivencia implica la aceptación de entradas al domicilio consentidas por otros convivientes. Sin embargo, cuando entre los cónyuges existe una contraposición de intereses, porque uno de ellos está imputado por el hecho delictivo que motiva el registro domiciliario, y el otro actúa como querellante, no vale el consentimiento de este último para legitimar el registro a realizar en el domicilio conyugal en busca de elementos incriminatorios dirigidos contra el otro cónyuge. Esto es así, ya que la inviolabilidad del domicilio de un imputado no puede quedar librada a la voluntad o a los intereses de quienes se hallan del lado de las partes acusadoras.

En esta misma lógica, cuando el consentimiento para la entrada y registro domiciliarios es prestado por el morador que se halla en situación de libertad, sólo ha de comprobarse si su voluntad era, al tiempo de dar el consentimiento, libre y ajena a cualquier condicionamiento que la limitase o viciase, en los términos que ya hemos expuesto. Sin embargo, si el registro domiciliario ha de practicarse en el domicilio de una persona que está detenida, y se recaba su autorización personal, es necesario que este consentimiento se preste por el detenido con asistencia de su abogado defensor, para así impedir cualquier sospecha de un consentimiento viciado por presiones o coacciones, o bien por simples inducciones policiales. Este requisito deriva de un cabal entendimiento del derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual tiene por objeto que los derechos del detenido sean respetados a través del debido asesoramiento técnico en la conducta a observar en los interrogatorios. En términos del Tribunal Supremo español, “la asistencia letrada es necesaria para contrarrestar la intimidación ambiental y la disminución de la capacidad del detenido para decidir derivada de su situación¹⁴”.

[...] es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones: la orden de cateo y la flagrancia.

[...]

En el caso concreto, la norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur es acorde con la doctrina aquí sentada, ya que establece que quien puede otorgar la autorización para la entrada al domicilio es el habitante, siempre y cuando nos encontremos en supuestos distintos al de la orden judicial de cateo o a la comisión de un delito en flagrancia. Recordemos que la persona legitimada para autorizar el registro domiciliario es el titular del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que no necesariamente es el dueño del recinto en que materialmente radica el domicilio. En esta virtud, resulta irrelevante el hecho jurídico civil por el que el titular del derecho ocupa el domicilio, ya sea como propietario, usufructuario, arrendatario o cualquier otro.

En cualquier caso, será necesario que el intérprete, al aplicar la norma en estudio, analice si se colman los requisitos que hemos establecido para tener a la autorización como válida, es decir, que el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar; que ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía; que el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, debiendo objetivarse por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba; y, por último, que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan a través del registro serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.

Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los términos de la doctrina aquí desarrollada, el último párrafo del numeral en estudio no resulta contrario al artículo 16 constitucional, siempre y cuando se interprete de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala sostuvo que el ingreso a un domicilio por parte de agentes de seguridad, cuando se cuenta con el permiso de quien lo habita, no transgrede el derecho constitucional a la intimidad y el correlativo sobre la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, se negó el amparo al quejoso.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

Primera Sala, Tesis 1a. CIV 2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000818

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. Aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.

Primera Sala, Tesis 1a. CV/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000821

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles

o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Primera Sala, Tesis 1a. CVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000820

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

A efectos de que la autorización o consentimiento voluntario se constituya como causa justificadora de la intromisión al domicilio ajeno, es necesario, en primer término, que el supuesto en cuestión no se corresponda a los de la necesaria existencia de una orden judicial. Asimismo, se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro al domicilio, ejecuta los actos necesarios para que se realice dicha entrada, sin invocar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A partir de estas bases generales es posible desarrollar las características específicas que debe contener el consentimiento. En primer término, el consentimiento debe ser realizado por una persona mayor de edad y que no tenga restricción alguna en su capacidad de obrar. Esto es así, ya que la renuncia a un derecho fundamental de tal calado no puede ser realizada por un individuo que no sea consciente de la trascendencia del acto, como lo es un menor de edad. En segundo lugar, ese consentimiento debe ser prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. En tercer término, el consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por lo que la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable. Por último, es de la mayor importancia señalar que el consentimiento para la entrada y registro del domicilio debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes del originariamente contemplado. En esta lógica, el registro debe realizarse con un objetivo concreto, el cual está determinado en el marco y con la finalidad otorgada por el particular, sin que sea extensible a registros diferentes y tampoco cubre la entrada de otros policías al domicilio por otra investigación independiente. Así las cosas, y en caso de que no se cumpla con estos requisitos, las pruebas que se obtengan más allá del objeto determinado para el que se permitió la entrada de la autoridad, serán ilícitas y no podrán formar parte del acervo probatorio de la investigación.

Primera Sala, Tesis 1a. CVII/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000822

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El invocado precepto legal establece que “Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos. (sic)”. A fin de determinar la constitucionalidad de dicha norma es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de las otras dos excepciones: la orden de cateo y la flagrancia. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. En el caso concreto, la citada norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur es acorde con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inviolabilidad del domicilio, ya que establece que quien puede otorgar la autorización para la entrada al domicilio es el habitante, siempre y cuando se esté ante supuestos distintos al de la orden judicial de cateo o a la comisión de un delito en flagrancia.

Primera Sala, Tesis 1a. CVIII/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000819

DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El citado numeral establece que “Cuando los que habiten el domicilio o el responsable del lugar cerrado autoricen el ingreso de la autoridad, no será necesaria la orden de cateos. (sic)”. En principio, un lugar cerrado que no cumpla los requisitos de un domicilio en sentido constitucional, no goza de las mismas garantías que estos últimos espacios. Sin embargo, el legislador del Estado de Baja California Sur equiparó, en el artículo 310, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, al domicilio y a los lugares cerrados, para los efectos de la necesaria existencia de una orden de cateo, a fin de que la policía pueda entrar en ellos y registrarlos. En esta misma lógica, el legislador estableció que no resulta necesaria dicha orden cuando el responsable del lugar cerrado autorice el ingreso de la autoridad. Al respecto, es necesario señalar que el hecho de que se pida la autorización del responsable y no del habitante, no resulta contrario a la doctrina sentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en estos supuestos no nos encontramos con un individuo que habite ese lugar y realice actividades propias de su ámbito privado, sino con lugares donde se realizan otro tipo de conductas, por lo que la autorización del responsable -entendido como la persona que se encuentra a cargo del lugar- es la que debe otorgarse en este tipo de lugares.

Primera Sala, Tesis 1a. CIX/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000783

DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones.

El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

Primera Sala, Tesis 1a. CXVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000979

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. En aquellos supuestos en que, derivado de una entrada y registro a un domicilio por parte de los agentes de policía, se encuentre algún elemento que resulte una prueba incriminatoria en contra de un tercero distinto al habitante del domicilio, dicho tercero está legitimado para hacer valer la posible violación al derecho fundamental a la protección del domicilio, ya que esta circunstancia pudiera afectarlo y repercutir directamente en sus derechos de defensa.

Primera Sala, Tesis 1a. CXXVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000990

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Contradicción de Tesis 75/2004-PS. Fecha de resolución: 17 de enero de 2007.

HECHOS DEL CASO: En uno de los casos que dieron origen a la contradicción, alrededor de las 22:00 horas del 24 de agosto del año 2001, un comandante de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, atendió una llamada de una persona del sexo masculino, quien le informó que el encargado de un billar al parecer vendía droga en el establecimiento y que la tenía escondida en una rocola descompuesta, razón por la cual el citado comandante, en compañía de varios de sus agentes, se trasladó a la dirección que le fue referida. Ya en el lugar entrevistó al empleado, quien le refirió que su patrón le dejó varias “cebollas” en una bolsa para que las vendiera a los clientes en cien pesos, lo cual hizo con varias de ellas y las restantes las tenía en la rocola, misma que los agentes revisaron, encontrando en su interior una bolsa de plástico que contenía ocho cáscaras de cebolla que recubrían bolas de polvo blanco, al parecer cocaína; así como otra bolsa de plástico con el mismo polvo, lo que motivó el aseguramiento de dicha substancia y la detención del empleado, quienes posteriormente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público.

En otro caso, a la 01:30 horas del 24 de marzo de 2003, policías municipales realizaban un rondín de vigilancia en la capital del estado de Zacatecas, cuando una señora se les acercó para pedirles ayuda, ya que era dueña de una vecindad en cuyo interior uno de sus inquilinos estaba vendiendo droga a unas personas –que en ese momento se estaban drogando y consumiendo bebidas alcohólicas–, lo que motivó que los uniformados se trasladaran e ingresaran al domicilio, encontrando en uno de sus pasillos a dos personas, a quienes realizaron una revisión y les encontraron una maleta con diversos objetos, entre ellos una bolsa con aproximadamente ciento treinta y ocho gramos de cannabis; setenta y ocho gramos de hachís; siete pastillas psicotrópicas y ocho envoltorios de crack, por lo que aseguraron a las personas y objetos y los pusieron a disposición del Ministerio Público.

HISTORIA PROCESAL: El Defensor Público Federal adscrito al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La Primera Sala del Alto Tribunal se avocó a conocer los criterios que motivaron las contradicciones, relativos a si tenían o no valor probatorio las actuaciones y probanzas realizadas con motivo de la intromisión de la autoridad al domicilio de un gobernado sin una orden judicial y en un contexto de flagrancia.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Resulta necesario hacer algunas precisiones, que servirán de pauta para resolver la contradicción de criterios que se presenta.

En nuestro país, desde los primeros documentos constitucionales, el domicilio ha sido protegido, (sic) considerado como inviolable.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, el artículo 32 señalaba:

“Art. 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.”

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, en su artículo 152, dispuso:

“Art. 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.”

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en mil ochocientos treinta y seis, en el artículo 2, fracción IV, de la Primera, se estableció:

“2.- Son derechos del mexicano:

(...)

IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.”

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas en mil ochocientos cuarenta y tres, en el artículo 9, fracción XI, señalaron:

“Art. 9º.- Derechos de los habitantes de la República:

(...)

XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.”

En la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se estableció en el artículo 16, lo siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

El actual artículo 16, en sus párrafos primero y octavo, establece:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...”

De todo lo anterior se advierte que la inviolabilidad del domicilio vino a protegerse constitucionalmente hasta mil ochocientos cincuenta y siete, pues antes, la posibilidad de registro o cateo de las casas de los gobernados quedaba sujeta a lo que previniera o dispusiera la ley.

Ciertamente, es en el artículo 16 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, en donde por vez primera se establece como garantía de seguridad personal, la protección al domicilio en contra de actos de molestia de la autoridad; protección que quedó sujeta, únicamente, al contenido del propio precepto constitucional, esto es, a que el acto de molestia se llevara a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

En la Constitución de mil novecientos diecisiete, se conservó casi textual la primera parte del artículo 16 y en lo relativo al cateo, se precisaron los requisitos para su realización: que sea ordenado de manera escrita por autoridad judicial, expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se busquen, a lo que deberá limitarse la diligencia, de lo que deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Al respecto, es de señalarse que la Comisión de Constitución, en su primer dictamen estimó:

“Sin duda que las disposiciones que contiene el artículo, en lo relativo a la práctica de los cateos, pueden estimarse como reglamentarias; pero creemos muy cuerdo establecerlas, porque en la práctica de esas diligencias se han cometido casi siempre no sólo abusos, sino

verdaderos atropellos, que importa evitar en lo sucesivo, fijando las reglas esenciales a las que deberán sujetarse en esta materia las legislaciones locales”.

Dicha Comisión en su segundo dictamen señaló:

“...nos parece oportuno reconocer terminantemente la inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para practicar cateos, mediante los requisitos que la propia asamblea ha aceptado como necesarios, para librar así a los particulares de los abusos que suelen cometerse en la práctica de tales diligencias”.

Así, el actual artículo 16 constitucional, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; desde luego, contempla la inviolabilidad del domicilio, sin embargo, permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a su domicilio, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; así, tratándose de la orden de cateo, ésta debe limitarse a un propósito determinado, la búsqueda de personas u objetos relacionados con un delito.

Cabe señalar que la protección a la inviolabilidad del domicilio también ha sido considerada en ordenamientos internacionales firmados por nuestro país, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 17, dispone:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 11, punto 2, señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.”

Como se advierte, la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual, en nuestro país se encuentra garantizado constitucionalmente, además que diversos ordenamientos legales contemplan su observancia, refiriéndonos a continuación a algunos de ellos.

El Código Penal Federal en sus artículos 285 y 381 bis, establece:

“ARTÍCULO 285.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.”

“ARTÍCULO 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.”

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 61, dispone:

“Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.”

El último párrafo del artículo 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece:

Artículo 15.-

(...)

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez establecido el marco normativo de la inviolabilidad de domicilio, se procede a determinar lo que debe entenderse por éste.

Al respecto el Código Civil Federal, establece:

“ARTÍCULO 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

ARTÍCULO 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

ARTÍCULO 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTÍCULO 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

ARTÍCULO 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ARTÍCULO 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. “

De los preceptos transcritos se tiene que el domicilio de las personas físicas es:

- a) El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses;*
- b) El lugar del centro principal de sus negocios;*
- c) El lugar donde simplemente residan o se encontraren.*

El domicilio de las personas morales es:

- a) El lugar donde se encuentra establecida su administración;
- b) El lugar donde operen las sucursales, cuando éstas se encuentren en lugar distinto al en que radica la casa matriz.

En la doctrina encontramos diversas definiciones de domicilio a las que a continuación haremos referencia.

*Francisco Pavón Vasconcelos, señala que "Gramaticalmente domicilio significa casa en que se habita o morada fija y permanente. La doctrina se muestra conforme en que el concepto de domicilio en el Derecho penal tiene un significado diverso al del Derecho Civil, pues a diferencia de este último debe ser entendido en la forma más amplia con referencia al sitio o lugar que el hombre ha escogido para morada, sea definitiva o provisional, teniendo decisiva importancia el destino dado al lugar, abarcando tan amplio concepto no sólo la casa o departamento sino igualmente las diversas dependencias de ella, como local de oficina, bodega, etc., por formar parte de la unidad habitacional, en la que una persona desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas, aún cuando en el momento de realizarse algún hecho delictivo vinculado, entre otros bienes jurídicos, contra el de la seguridad y la privacidad en el hogar o la vida íntima del individuo, éste no se encuentra presente"*¹⁶.

*El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con relación al concepto de domicilio, establece: "El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar"*¹⁷.

*Ma. Carmen Figueroa Navarro, en su libro "Entrada y registro en domicilio", señala: "... la acepción de domicilio del derecho Penal comprende, en cuanto disfruta de un carácter más amplio, tanto la noción de residencia habitual a la que se refiere el ordenamiento civil y administrativo, como cualquier otra localización o establecimiento de la persona, de naturaleza accidental y transitoria, siempre que se more en él"*¹⁸.

Por su parte, el Tribunal Constitucional español, en sentencia 22/1984, de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció que "es preciso mantener un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico administrativo", así, "el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima", de modo que, "no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella."

16 Pavón Vasconcelos, Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", México 1997, p. 399.

17 Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", México, 1997, p. 1206

18 Figueroa Navarro, Ma. Carmen, "Entrada y registro en el domicilio", Madrid, 1994, p. 13

En vista de todo lo anterior y a efecto de determinar el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en los párrafos primero en relación con el octavo del artículo 16 constitucional, resulta necesario nuevamente transcribir dichos párrafos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...”

Como ya quedó apuntado, el precepto constitucional referido, en su primer párrafo establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en su domicilio; dicha protección va encaminada a actos de autoridad, sin que pueda considerarse que dicha protección al domicilio, se encuentre reducida al lugar en que una persona puede ser localizada, es decir, al lugar en el que establece su residencia habitual, pues con ello sólo se atendería al elemento objetivo del domicilio.

La protección a la inviolabilidad del domicilio a que nos referimos, atiende también y de manera esencial, al elemento subjetivo del domicilio, esto es, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

Así, la señalada protección del domicilio, no sólo está encaminada a la del bien inmueble, a la del espacio físico, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de intimidad de la persona.

Ello en virtud de que si bien el primer párrafo del artículo 16 constitucional se refiere a “domicilio”, lo cierto es que el octavo párrafo del mismo precepto, sólo señala “lugar”, debiendo entenderse por éste, aquél en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad, a su intimidad.

En efecto, al encontrarse el cateo dentro del ámbito de la materia penal, es de considerarse (sic) que el concepto de domicilio en esta materia es más amplio, pues comprende también, cualquier localización o establecimiento de la persona, de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

Lo anterior se corrobora de algunos de los lugares que los artículos 285 y 381 bis, del Código Penal [...] protegen contra los delitos de allanamiento de morada y robo: departamentos, viviendas, aposentos,

dependencias de casa habitada, cuartos habitados o destinados a habitación, fijos a la tierra o movibles.

Así las cosas, se puede establecer que el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en los párrafos primero en relación con el octavo del artículo 16 constitucional, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

Ahora, como quedó apuntado, el señalado artículo 16, permite que las autoridades, a efecto de poder cumplir con sus funciones, se introduzcan en el domicilio de los particulares, como en el caso de los cateos, los cuales deben cumplir requisitos formales y de fondo, tal y como lo dispone el octavo párrafo del mencionado precepto constitucional.

En efecto, con el afán de asegurar de manera efectiva y en favor del gobernado, la tutela de su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, el constituyente estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser expedidas por la autoridad judicial; y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica, estos son: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La finalidad del cateo, es la de aprehender a una persona mediante orden dada por autoridad competente; asimismo, la búsqueda de objetos que se presume se encuentran en el lugar en donde se va a llevar dicha diligencia; aspectos que deben estar relacionados con la comisión del algún delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, en su artículo 61, establece:

“Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.”

El precepto antes reproducido, además de los requisitos que establece el octavo párrafo del artículo 16

constitucional con relación al cateo, esto es, a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada; señala que la orden de cateo debe expresar el objeto y necesidad del mismo y establece que de no cumplirse con los requisitos que menciona, la diligencia carecerá de todo valor probatorio.

El mencionado precepto legal, con la finalidad de asegurar el imperio de la garantía de inviolabilidad del domicilio en materia penal, es contundente al señalar que si no se cumple con alguno de los requisitos que establece, la diligencia de cateo carecerá de todo valor probatorio.

En esas condiciones, conviene establecer los actos que constituyen la diligencia de cateo:

- 1.- Localización de objetos y personas, así como la aprehensión de éstas en el domicilio registrado.
- 2.- Acta circunstanciada de la propia diligencia.

Atento a lo anterior, la sanción que establece el mencionado artículo 61, en el sentido de que carecerá de valor la diligencia de cateo que no se realice conforme a los requisitos en él señalados, los cuales son congruentes con los señalados en el artículo 16 constitucional, se limita a tales actos.

Así, se estará en imposibilidad de otorgar eficacia probatoria a los objetos y/o personas localizados en el registro domiciliario respectivo, así como lo asentado en el acta correspondiente.

En efecto, las pruebas obtenidas con vulneración a la inviolabilidad del domicilio, es decir, de la intromisión de la autoridad al domicilio de un gobernado sin contar con orden judicial, son los objetos y personas que se localicen, así como la aprehensión de éstas en el domicilio registrado y el acta circunstanciada de la propia diligencia, probanzas que carecen de eficacia probatoria alguna.

Es de destacarse que la tutela de los derechos fundamentales debe ser el objetivo prioritario del Estado de Derecho que la Constitución consagra, pues los derechos fundamentales son la base de nuestra organización jurídico-política; en esa virtud, su vulneración, entre otras consecuencias, debe conducir a la imposibilidad de otorgar eficacia jurídica a las pruebas obtenidas con infracción de tales derechos.

Así resulta, que al ser la inviolabilidad del domicilio un derecho fundamental, las pruebas obtenidas con vulneración al mismo, carecerán de eficacia probatoria, quedando afectada también la eficacia probatoria de las pruebas que sean consecuencia directa de la obtenida con vulneración de dicho derecho fundamental, esto es, las obtenidas a partir de aquéllas.

Así, no puede ser materia de prueba el informe policíaco o parte informativo, ni los testimonios de las autoridades que se introdujeron en el domicilio registrado, pues de manera directa derivan de dicha vulneración.

Los objetos y personas encontrados en el domicilio inconstitucionalmente registrado, no hubieran existido de no haberse practicado el cateo ilegal, lo cual evidencia que el origen de los mismos es el propio cateo, el cual, al resultar ilegal y en consecuencia, carecer de todo valor probatorio, influye de manera directa en los actos que de él derivaron, debiendo éstos seguir la misma suerte que aquello que les dio origen.

Así, debe considerarse que todo acto que tenga su origen en un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales, carece de existencia legal, pues los actos que tengan su origen en un cateo que carezca de valor probatorio, esto en términos del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, no pueden tener existencia legal.

Ahora bien, de acuerdo a la regla procesal de exclusión de pruebas ilegalmente obtenidas, no puede darse valor legal en juicio a probanzas obtenidas con violación al debido proceso legal, en esa virtud, resultaría contrario a tal regla considerar las actuaciones y probanzas realizadas con motivo de un cateo efectuado sin cumplir con los requisitos constitucionales.

Además que de darles valor a tales actos, sería tanto como convalidar de manera parcial el cateo realizado en dicha forma en beneficio de la autoridad, toda vez que si bien se declararía carente de valor probatorio el cateo, lo cierto es que las pruebas en él encontradas, mismas que derivan de tal diligencia, podrían ser consideradas en contra de quien fue molestado en su domicilio.

En esas condiciones, se dejaría en plena libertad a la autoridad para practicar cateos que no reúnan los requisitos constitucionales, pues de todos modos, los objetos que se encontraran en el mismo, tendrían valor probatorio; ello también equivaldría a desatender los requisitos que el artículo 16 constitucional en su octavo párrafo establece para las órdenes de cateo, en donde se señala que la diligencia respectiva debe limitarse a lo indicado en la orden con relación al lugar que ha de catearse, así como a los objetos que se buscan, pues cualquier objeto encontrado en el mismo, podría ser considerado por la autoridad, violándose con ello la privacidad del domicilio.

Cabe apuntar, que el mandato constitucional respecto de la orden de cateo va dirigido a las autoridades que se encuentran inmersas en la procuración y administración de justicia, que con su actuar pueden violar derechos fundamentales del gobernado que trascienden en su domicilio, libertad y seguridad jurídica, por lo que dichas autoridades están obligadas a respetar el marco constitucional y legal establecidos para esos efectos.

Si bien la orden de cateo presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación y la probabilidad de que en el mismo recinto se encuentra el activo o los objetos relacionados con el delito, lo cierto es que no en todos los casos hay una investigación ministerial de un delito previamente cometido, en la que existan datos del presunto responsable u objetos relacionados con el delito que se encuentren en el domicilio particular.

Ciertamente, existen casos de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por ejemplo, cuando la autoridad policial recibe información en el sentido de que en determinado domicilio tienen secuestrado a un sujeto (delito permanente), o que se está cometiendo una violación (delito instantáneo), que se posee droga o armas (delito permanente), tráfico de personas (delito instantáneo), pederastia (delito instantáneo), casos en los que no se necesitará, necesariamente, orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular, ya que existiendo flagrancia, el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la agresión delictiva.

Lo anterior con independencia de que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto.

Es de señalarse que el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 193, define lo que se entiende por flagrancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;*
- II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o*
- III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.”*

De lo anterior se advierte que la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente; asimismo cuando el inculpado es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Así, sólo en los casos en que se trate de un delito cometido en flagrancia, previsto en el precepto constitucional y legal citado, puede la autoridad introducirse a un domicilio sin contar con orden de cateo, fundado en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes.

Lo anterior significa que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado sin contar con orden de cateo cuando se esté cometiendo el delito dentro del domicilio, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido hasta el domicilio particular.

Ahora, si como quedó establecido, en los supuestos de flagrancia no se requiere, necesariamente, orden de cateo, lógicamente las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas detenciones, no se rigen por los supuestos que contemplan los numerales 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas.

La diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, como ya se apuntó, presupone una investigación ministerial de un hecho delictivo previamente cometido y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado en el mismo o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia misma del delito o la probable responsabilidad del inculpado, lo cual no sucede en los casos de flagrancia.

La razón anterior obedece también al hecho de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial.

En efecto, en la Constitución se establecen los requisitos de la orden de cateo, sin los cuales la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad, de ahí que también prevea el delito flagrante.

Lo anterior, permite apreciar que entre ambos mandatos constitucionales, el de la orden de cateo y el de la facultad punitiva del Estado, debe existir un equilibrio, ya que no se puede concebir una orden de cateo que no cumpla con los requisitos correspondientes, en atención a los bienes tutelados que afecta, como tampoco, que ante conductas constitutivas de delitos, el Estado no actúe.

Así, la regla para realizar un cateo la constituyen todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional descritos con anterioridad, y la excepción, cuando se verifique el cateo en caso de flagrante delito.

De acuerdo a lo antes señalado, es de concluirse que las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia de la intromisión de la autoridad policial a un domicilio en caso de flagrancia, tendrán eficacia probatoria.

Cabe señalar que corresponderá al órgano jurisdiccional realizar el juicio de proporcionalidad sobre la medida del cateo llevada a cabo, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos respectivos, o bien, no obstante que no se cumplieron se estaba en presencia de flagrante delito.

También debe precisarse que en caso de flagrancia la autoridad debe de contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, datos que se deberán aportar en el proceso en caso de llegarse a consignar la averiguación correspondiente a efecto de que el juez pueda tener elementos de valuación para determinar si en el caso efectivamente se trató de flagrancia.

En caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión así como lo que de ello derive resultará ilegal.

DECISIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis en el sentido de que los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria. Tal autoridad debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin la orden en cuestión, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA. Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de

la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 21/2007 Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 171739

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 22/2007 Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 171836

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...] (segundo a cuarto párrafo)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o

inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...] (*sexto a noveno párrafo*)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

[...]

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

[...]

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

[...]

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

[...]

II. Las órdenes de cateo;

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

[...]

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

[...]

2.

CONTROL PREVENTIVO QUE DERIVA EN DETENCIÓN EN FLAGRANCIA



PRIMERA REGLA

Cuando un efectivo tenga una sospecha razonada de que una persona está cometiendo un delito debe abordarla, solicitarle información y efectuarle una revisión ocular, superficial y exterior o del interior de algún vehículo y, de advertir circunstancias objetivas que incrementen la sospecha, deberá realizar un registro más profundo.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Este tipo de actuaciones se relacionan con el ejercicio de las labores cotidianas de vigilancia de los agentes que colaboran en materia de seguridad pública, que les permiten corroborar la identidad de personas, evitar la comisión de algún delito y salvaguardar la propia integridad o vida de los agentes.

La apreciación atenta, a simple vista, de lo que sucede alrededor del efectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia. Sin embargo, una revisión más a detalle (la realización de un “control preventivo”) para verificar la posible comisión de un delito debe estar motivada por una sospecha razonable (como la información sobre denuncias previas de delitos cometidos por una persona con ciertos rasgos o a bordo de un vehículo con ciertas características), que necesariamente debe estar motivada por elementos objetivos y verificables a través de los sentidos y no a partir de circunstancias abstractas o subjetivas (prejuicios) como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o de comportarse. Estos aspectos, por sí mismos, no pueden sustentar razonablemente que una persona está cometiendo un delito.

La objetividad de los elementos de sospecha que advierte el efectivo es lo que justifica el grado de intensidad del control preventivo que puede realizar. Puede efectuar un *control preventivo de grado menor*, que consiste en limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información, por ejemplo, sobre su identidad, ruta, motivos de su presencia en el lugar, etcétera. En este control, el agente sólo puede efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del

interior de algún vehículo. Como consecuencia de lo anterior, puede efectuar un *control preventivo de grado superior*, que implica la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo como, por ejemplo, registrar las ropas, sus pertenencias y el interior de los vehículos, pero, se reitera, siempre que haya elementos objetivos que lleven a sospechar que la persona está cometiendo un delito en ese momento.

SEGUNDA REGLA

Cuando un efectivo efectúe una detención en flagrancia derivada de un control preventivo deberá documentar o dejar constancia por cualquier medio (escrito, audio y/o video) de las circunstancias que justificaron la sospecha razonada sobre la comisión de un delito y que motivaron la solicitud de información y revisión.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Para analizar la legalidad de la detención motivada por un control preventivo, es indispensable que el agente señale cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado; es decir, que el consentimiento fue prestado de forma consciente y libre (ausente de error, coacción o violencia o intimidación). Cuando sea posible, debe documentar en audio y/o video las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la revisión.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3463/2012. Fecha de resolución: 22 de enero de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación: Unanimidad.¹⁹

HECHOS DEL CASO: A las 13:00 horas del 3 de marzo de 2012, elementos del Ejército Mexicano transitaban por calles de un municipio del Estado de Chiapas, cuando una persona del sexo masculino los abordó para informarles que a unas calles un hombre estaba, aparentemente, vendiendo droga, proporcionando sus características físicas. Los agentes se trasladaron al lugar referido y, al llegar, observaron la presencia de un sujeto que coincidía con la descripción aportada, por lo que se acercaron para cuestionarlo, advirtiéndole que llevaba en su mano derecha una bolsa negra de plástico, la cual le solicitaron que les permitiera inspeccionar, descubriendo que contenía una arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dinero, 11 envoltorios con polvo con las características de la cocaína y diversas “piedras” del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvieron y aseguraron los objetos referidos.

HISTORIA PROCESAL: Se emitió sentencia condenatoria por los delitos Contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de cocaína, y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El sentenciado apeló y el Tribunal accedió ese reclamo que, en el caso de que el sentenciado promoviera cualquier asunto relacionado con el procedimiento de ejecución, debía

¹⁹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145546>

quedar a disposición del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en turno, o al juez de la causa, según correspondiera. En la sentencia de amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los alcances de los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, en relación a las facultades de los miembros de las fuerzas armadas para realizar detenciones como resultado de las actividades de seguridad pública.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

El recurrente manifiesta que no fue detenido cometiendo un delito en flagrancia, sino que la detención se originó de un patrullamiento (sic) que tenía la finalidad de realizar una investigación, función que le corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

[...]

Ahora bien, se estima trascendente precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado anteriormente en relación a la temática de justificación de las hipótesis de detención, permitidas por la Constitución Federal, como limitante a la garantía de no afectación de la libertad personal de los individuos. Consideraciones que es oportuno reiterarlas para efecto de complementar el análisis exhaustivo del presente recurso de revisión, interpuesto por quien tiene el carácter de sentenciado en un juicio penal. En efecto, esta Primera Sala, al resolver el juicio de amparo directo 14/2011²⁰, estableció los parámetros diferenciadores que operan en la detención por flagrancia o caso urgente.²¹

Lo que sostuvo esta Sala es que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal.²² La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente,²³ y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

20 Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011 por unanimidad de cuatro votos. [Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]

21 Dicho criterio fue reiterado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2470/2011 y en el amparo en revisión 495/2012, resueltos en sesión de 18 de enero de 2011 y 30 de enero de 2013, respectivamente, por unanimidad de votos, siendo ponente en ambos el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

22 “Libertad personal” es entendida aquí —al igual que en un amplio sector de la doctrina y los órganos del derecho internacional— como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

23 (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En este sentido, se trata de dos formas de proteger los derechos, basada en la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, dirigida a que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a que ciña su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas. Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

[...]

De ahí que deba estimarse que en materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente). Éstos y las formalidades que deben respetar se prevén del tercer al séptimo párrafo del artículo 16 constitucional:

[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión²⁴.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].

²⁴ El texto de este párrafo anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho –texto aplicable a este asunto por no haber entrado en vigor al momento en que se dictó sentencia al inculpado– decía: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.” Vale la pena recalcar que éste es el único párrafo constitucional materia de análisis en este apartado que, para efectos de este caso, no puede tomarse como vigente, pues en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, este párrafo forma parte del régimen acusatorio cuya entrada en vigor depende de la adecuación por parte de las legislaturas locales, con el tope de ocho años. No obstante esto, para efectos del análisis concerniente al derecho de libertad personal, es irrelevante el cambio en virtud de que este párrafo, tanto en su versión previa a la reforma como en su versión posterior, exige que sea la autoridad judicial quien emita la respectiva orden de aprehensión –punto esencial del desarrollo que se hará a continuación–.

A criterio de esta Primera Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.

Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

[...]

Así, el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de ellos es el caso de detenciones en flagrancia.

[...] la razón por la cual se reconoce a la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos.

[...]

Un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

De este modo, tal como lo precisó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011²⁵, la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a

25 Resuelto por unanimidad de cuatro votos, de los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz en sesión de nueve de noviembre de dos mil once.

la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

Adicionalmente habrá que precisar que, tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.

Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”, pues ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Al tenor de las razones expresadas, en las que se justifica la excepción constitucional de afectación a la libertad personal, en el precedente indicado, esta Primera Sala determinó cuál era el proceder que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

Ello, a partir de las denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). Ese decir, de aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Estos lineamientos generales que han de acatarse son:

a) Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente²⁶.

26 Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias

b) De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional²⁷.

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

De acuerdo a los parámetros previamente delimitados, esta Primera Sala sostuvo que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

No obstante la delimitación anterior, en el presente caso el recurrente plantea una problemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia. En decir, cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Así como aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal.

En este contexto, a partir del planteamiento del recurrente, se considera importante precisar qué debe

del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

27 Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.

En principio, debe establecerse que la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.

Lo cual excluye la posibilidad de que autoridad (sic) pueda detener a una persona, sin una causa razonable mínima que lo justifique, como cuando objetivamente se aprecia que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización. Pues de otra manera, como se ha precisado, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan justificar la precitada sospecha de que se está cometiendo un delito. Lo cual de acontecer sería notoriamente un acto inconstitucional.

De manera que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.

Ahora bien, regresemos al cuestionamiento del recurrente. Esta Primera Sala determina que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

Del planteamiento del recurrente, se cuestiona la detención que precede de la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer). En otras palabras, lo referente a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Asimismo, es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión

de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que (sic) se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

A partir de toda la información anterior, podemos identificar cuál es el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguirse para efectuar un control provisional preventivo y, en su caso, una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

De manera que, como lo precisó esta Primera Sala en el referido precedente, amparo directo 14/2011, el juez que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la Constitución, de otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido por agentes del Estado por el sólo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

La delimitación del concepto flagrancia, precisó esta Primera Sala, obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si el ciudadano o la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

En suma, a juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba. Este escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado, pues a partir de la interpretación sostenida se advirtió que este órgano únicamente había afirmado correctamente que la detención del quejoso se había ajustado al marco de excepción, es decir su detención había sido legal.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquélla pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la

validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Primera Sala, Tesis 1a. XXV/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010963

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Primera Sala, Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010961

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

[...]

- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- [...]
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- [...]
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- [...]
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se

investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

3.

INFORMAR DERECHOS AL DETENIDO



REGLA

Cuando un efectivo detenga a una persona debe informarle de inmediato sobre el motivo de la detención, haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, sobre todo el derecho a guardar silencio.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Las autoridades que lleven a cabo una detención —tanto por orden judicial, como por urgencia, flagrancia o control preventivo— tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida sobre los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, entre ellos a guardar silencio, a que se presuma su inocencia, a contar con un defensor público si no puede o quiere pagar uno privado (o a la asistencia consular si se trata de un extranjero) y a ser juzgado en una audiencia pública ante un juez; todo ello para evitar detenciones arbitrarias y favorecer su derecho de defensa. La información sobre estos derechos debe quedar registrada por algún medio, por ejemplo, mediante el documento de puesta a disposición o, incluso, en audio o video.

Cuando no haya sido posible informar inmediatamente al propio detenido sobre el motivo de la detención y sus derechos por situaciones de seguridad, necesidad de atención médica u otra situación, deberán detallarse las razones en el documento de puesta a disposición, informando con precisión el momento en que pudo realizarse dicha situación, la cual deberá realizarse previamente a dicha puesta.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3998/2012. Fecha de resolución: 12 de noviembre de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación: Mayoría.²⁸

²⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=147055>

HECHOS DEL CASO: A las 15:23 horas del 2 de diciembre de 2010, dos policías municipales de Mérida, Yucatán, se encontraban en labores de patrullaje en un mercado cuando una mujer les avisó que un sujeto estaba vendiendo droga en dicho lugar, dándoles sus características. Al encontrarse con tal persona, los policías la interrogaron sobre la causa de su presencia y sobre la bolsa que traía consigo, pidiendo permiso para inspeccionarla, a lo que se negó arrojándola al piso. Uno de los policías la levantó y revisó, encontrando trece pastillas al parecer de clonazepam, sobre las que lo interrogaron, refiriendo que las utilizaba para el dolor de cabeza pero que no podía acreditar su legal procedencia, lo detuvieron y a las 21:30 horas del mismo día lo pusieron a disposición del Ministerio Público

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por delito Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del psicotrópico clonazepam. En apelación se confirmó esa condena. En el juicio de amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los alcances de los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, en relación con la flagrancia delictiva, así como de la puesta a disposición sin demora al Ministerio Público y lo referente al momento en el cual debe hacerse saber a la persona detenida los motivos de su detención y sus derechos, incluido el de contar con un abogado.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Esta Primera Sala observa que de los conceptos de violación, de los agravios y de las consideraciones de la sentencia del Tribunal Colegiado surgen dos temas en relación con la flagrancia: a) si ésta se actualizó, y b) si los agentes policiales, con base en una denuncia de un hecho delictivo distinto, podían revisar al hoy quejoso.

Para abordar dichas cuestiones en el caso concreto, se considera necesario, de manera preliminar, referirse al derecho humano a la libertad personal, y en especial a una de sus limitaciones válidas, como es la flagrancia, para lo cual serán tomadas como base las principales consideraciones esgrimidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 105/2006-PS²⁹, retomada posteriormente en el amparo en revisión 135/2011³⁰, así como el amparo directo en revisión 2470/2011³¹.

[...]

Ahora bien, de conformidad con el texto constitucional y con los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad, que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

29 Resuelta en sesión de Primera Sala correspondiente al quince de noviembre de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

30 Resuelto en sesión de Primera Sala correspondiente al seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

31 Resuelto en sesión de Primera Sala correspondiente al seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico, las afectaciones a la libertad de los individuos sólo puede (sic) tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución, en los tratados, y en las leyes, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías.

Una de las formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la flagrancia, institución jurídica respecto la cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos,³² que serán retomados en el presente apartado.

[...]

En la ejecutoria de referencia 2470/2011 se consideró que el escrutinio de la autoridad judicial debía ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para privar de la libertad a un individuo, cumplía o no con las formalidades requeridas por la Constitución.

Mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como contrapeso, esto es, como tercero imparcial, capaz de invalidar las detenciones contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

[...] se determinó que un delito flagrante es el que brilla a todas luces, es decir, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Se afirmó que para reconocerlo no se necesitaba ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. Dicho en otras palabras, se afirmó que la obviedad inherente a la flagrancia tenía una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

De este modo, se entendió que la flagrancia era siempre una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, se afirmó que tampoco se podía detener para investigar.

Si la persona no era sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpado y después intentara justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

³² Sobre el particular, esta Primera Sala resolvió el Juicio de Amparo Directo 14/2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once por unanimidad de votos. Así como el diverso Amparo Directo en Revisión 2480/2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto igualmente por unanimidad de votos.

Por ende, se concluyó, de manera genérica, que una “actitud sospechosa”, nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión. Además, tal como se destacó en el amparo directo en revisión 3463/2012, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito³³.

Congruente con lo anterior, esta Primera Sala enfatizó en las ejecutorias referidas que, para que la detención en flagrancia pudiera ser válida, tendría que darse alguno de los siguientes supuestos:

a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Además, se afirmó que el juez que ratifica una detención en la que no era necesario esperar una orden de aprehensión debía conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional a la que se ha hecho referencia.

Esta Primera Sala determinó que el control judicial posterior a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso y que el juez debía ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Pero además se afirmó que debía evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

En suma, esta Sala concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debía poderla defender ante el juez. Como cuestión importante, se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. Así, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Por otro lado, en el amparo directo 14/2011, la Primera Sala dio lineamientos generales sobre lo que tiene que hacer una autoridad policial cuando tiene conocimiento, mediante una denuncia informal,³⁴ del hecho que en un lugar se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito en flagrancia. Los lineamientos referidos son los siguientes:

a) Cuando la policía recibe información que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, con base en el principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente³⁵.

b) Ahora bien, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas y con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional³⁶, no es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo.

Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo —lo que llamó control preventivo provisional— y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia.

Al respecto, destacó dos condiciones diferentes que podrían justificar dicho control:

a) un señalamiento por denuncia informal³⁷ de que la persona esté cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo, y

34 Se refiere a aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

35 Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:
Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación.

36 Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

37 Como ejemplos de denuncias informales se tienen las siguientes: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo; es decir, se refiere a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente.

b) que el comportamiento del individuo dé lugar a una “sospecha razonada” de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dentro de este supuesto se incluyó el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.

En este contexto, la Primera Sala analizó los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia:

a) Los controles preventivos provisionales se realizan para:

- i. prevenir algún posible delito;
- ii. salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiales, o
- iii. corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía.

b) La finalidad de dichos controles no es encontrar pruebas de la comisión de algún delito.

La Primera Sala consideró que dicho estándar excluye la posibilidad de que una autoridad pueda detener a una persona sin una causa razonable mínima que lo justifique, pues de lo contrario, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta –como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse– pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente que existen circunstancias objetivas que permitan justificar la sospecha razonada de que se está cometiendo un delito. De lo contrario, la detención sería un acto notoriamente inconstitucional.

Si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes policiales advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

En el amparo directo en revisión 1596/2014, la Primera Sala continuó desarrollando el anterior estándar. Al respecto destacó que el derecho a la libertad personal no es absoluto³⁸. Consecuentemente, aunque este control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal³⁹.

38 Los párrafos 74 a 87 corresponden a las consideraciones del amparo directo en revisión 1596/2014. Primera Sala. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez, decidido el tres de septiembre de dos mil catorce.

39 En el Caso Cabrera y Montiel vs. México, la Corte Interamericana estableció que: “(...) si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. Cfr., Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 87. Ver también Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

La intención de la Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue clarificar las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y en el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad.

Se destacó en dicho precedente que las restricciones provisionales son afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable. [...]

En ese sentido, la Primera Sala destacó que la Constitución Federal señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el texto constitucional lo denomina como “detención”, que en realidad se puede considerar como un sinónimo de “arresto”. Como se mencionó, la detención ocurre cuando una autoridad o cualquier otra persona, ante la actualización de una conducta delictiva flagrante, ejerce las potestades conferidas constitucionalmente para privar a una persona de su libertad personal y deambulatoria (en algunos casos a través del uso de la fuerza), con el objetivo de ser presentado ante la autoridad correspondiente o ante el ministerio público.

Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención.

Así, para efectos del control preventivo provisional y siguiendo la línea argumentativa del citado amparo directo en revisión 3463/2012, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido.

El primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.

de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción provisional debe ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el referido amparo directo en revisión 3463/2012.

Al respecto, esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio, a saber, de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación en el ejercicio del derecho.

Así, la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

Adicionalmente, esta restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso, tal como se expuso en el amparo directo en revisión 3463/2012. Será mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.

Por el contrario, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.

Cabe recalcar que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación⁴⁰ por parte de los agentes de policía⁴¹. Para el primer supuesto, dicha información

40 Véase, la interpretación del concepto de consentimiento plasmada en el amparo directo en revisión 2420/2011, página 28. Si bien es cierto deriva de un caso relacionado con la inviolabilidad del domicilio, dicha conceptualización parte de una interpretación del artículo 16, primer párrafo, constitucional y evidencia una preocupación de la Primera Sala de esta Suprema Corte por evitar todo posible acto de coacción a la voluntad libre de una persona.

41 Es importante resaltar que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir

tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

Lo anterior será diferente en cada caso concreto y dependerá de los hechos y circunstancias presentes al momento de decidir efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes. Por tanto, no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

[...]

Ahora bien, corresponde referirse [...] a saber, si el abordamiento a una persona por una denuncia sobre la aparente comisión flagrante de un delito permite a la autoridad, una vez encontrada la posible persona señalada y en el supuesto de no estar cometiendo delito alguno en dicho momento, revisar físicamente a dicha persona.

Esta Primera Sala considera que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación de proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales⁴². En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

[...]

En el presente caso, el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Tal como se ha destacado, el presente punto se limita a determinar si era válido que los agentes policiales acudieran al lugar donde alegadamente se estaría cometiendo un delito de conformidad con una denuncia informal y si, una vez ahí y no estando cometándose ningún delito, era válido que los policías revisaran a la persona que cumplía con la descripción física de la persona que alegadamente estaba, momentos antes, cometiendo un ilícito.

Al respecto, si bien los individuos tienen el legítimo derecho de preservar un grado de privacidad frente a las autoridades, el Estado también tiene la tarea de proteger a las personas en su territorio y garantizar los derechos humanos de todos. Estas situaciones no son contrarias entre sí.

el respeto a su respectivo derecho humano.

⁴² Como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio del artículo 16, el derecho de asociación del artículo 9, el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el artículo 14, etc.

[...] toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal⁴³.

En el citado amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala analizó las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo –lo que llamó control preventivo provisional– y que, con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia. Un supuesto que podría justificar dicho control es el señalamiento por denuncia informal de una persona de que otra esté alegadamente cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Asimismo, en el amparo directo en revisión 1596/2014 se destacó que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación⁴⁴ por parte de los agentes de policía⁴⁵.

En el presente caso, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Colegiado, los policías se acercaron a la persona que cumplía con la descripción física dada por la denuncia informal y, al preguntarle si lo podían revisar, éste habría arrojado la mochila que llevaba, la que fue objeto de registro por los agentes y en la cual encontraron la droga. Así pues, el supuesto del presente caso es la entrega voluntaria del objeto de la revisión de una persona que fue sujeta a un acto de molestia con base en una denuncia informal. En consecuencia, el agravio relacionado es infundado.

No pasa desapercibido para esta Sala que la denuncia informal se realizó por diverso alegado delito (venta de drogas) que por el que se detuvo al quejoso (posesión de drogas). Al respecto, se observa que, por un lado, el control preventivo estaba justificado con base en la denuncia informal y, además, el propio quejoso voluntariamente habría consentido la revisión.

Finalmente, como se ha destacado, si bien la determinación de si el quejoso entregó voluntariamente su maleta a los policías o si éstos se la habrían arrebatado constituye, prima facie, un análisis de legalidad que corresponde al Tribunal Colegiado, esta Primera Sala observa, como tema de apreciación constitucional, que el análisis sobre los requisitos de la flagrancia y respecto de las posibles excepciones para realizar

43 Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

44 Véase, la interpretación del concepto de consentimiento plasmada en el amparo directo en revisión 2420/2011, página 28. Si bien es cierto deriva de un caso relacionado con la inviolabilidad del domicilio, dicha conceptualización parte de una interpretación del artículo 16, primer párrafo, constitucional y evidencia una preocupación de la Primera Sala de esta Suprema Corte por evitar todo posible acto de coacción a la voluntad libre de una persona. (sic)

45 Es importante resaltar que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano. (sic)

una revisión física a la persona y pertenencias de alguien, en este caso, debe realizarse con un escrutinio estricto y tomando en consideración la totalidad de los elementos conducentes y no basarse únicamente en declaraciones contradictorias entre los policías y la persona inculpada. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación, además, con el principio de presunción de inocencia.

El estudio de constitucionalidad del presente apartado se sustentará en los razonamientos que esta Primera Sala emitió al resolver el Amparo Directo en Revisión 2470/2011⁴⁶, cuyo contenido es aplicable al presente asunto.

En dicho precedente, se determinó que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales destaca el derecho a la libertad personal. Por tanto, se consideró que la estructura de dicho precepto constitucional se traducía en dos formas distintas de proteger los derechos:

a) Los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente⁴⁷ y,

b) Los párrafos subsecuentes señalan las posibles limitaciones a las mismas; es decir, se refirió a los supuestos en que el Estado puede limitar válidamente ese derecho y bajo qué condiciones. Posteriormente se afirmó que el Estado no podía limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

[...]

Posteriormente, una vez que esta Primera Sala delimitó el concepto de “flagrancia” en la citada ejecutoria, reiteró que éste obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Así, este Alto Tribunal determinó que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. Por ende, se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención debe poder defenderla ante el juez respectivo.

Además, enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde las primera (sic) etapas del procedimiento penal (detención). Por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia tiene la carga de la prueba. El escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de la actualización de una situación de privación ilegal de la libertad,

⁴⁶ Resuelto en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

⁴⁷ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Específicamente en relación con el derecho de “puesta a disposición ministerial sin demora” esta Primera Sala determinó que dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución se podía derivar la existencia de un principio de inmediatez, por el cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Para dichos efectos, esta Primera Sala consideró que no era posible (ni adecuado) fijar un determinado número de horas, ya que fijar una regla con dichas características podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación fueran justificadas. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implicó que no hubiera sido posible adoptar un estándar que posibilite al juez o la jueza calificar cada caso concreto tomando en consideración dos necesidades:

a) No dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado y,

b) Tomar en consideración las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

De este modo se afirmó que el hecho que no pudiera existir una regla tasada, no quería decir que no pudiera haber un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Esta Sala consideró que tal circunstancia se actualizaba siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, dichos motivos debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuera posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

Finalmente, se afirmó que lo anteriormente expuesto implicaba que la policía no podía retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público para ponerlo a disposición ante quien debían desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica. Por tanto, esta Primera Sala concluyó que la policía no podía simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial para obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculcarlo a él o a otras personas. Es decir,

en términos estrictamente constitucionales se determinó que las autoridades tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.

[...]

Tal como se precisó con antelación, existe un principio de inmediatez en el texto constitucional, por el que resulta exigible que todo individuo detenido por la autoridad deba ser presentado ante el Ministerio Público lo antes posible. Es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas y tomando en consideración impedimentos (sic) fácticos comprobables, como la distancia entre el lugar de la detención y la agencia ministerial.

De conformidad con los anteriores lineamientos, esta Primera Sala advierte que el intervalo de seis horas transcurrido desde el momento de la detención del quejoso, hasta que finalmente fue puesto a disposición del Ministerio Público, no se encuentra justificado.

En relación con lo anterior, debe decirse que los efectos de una retención injustificada impactan directamente en las pruebas obtenidas en dicho intervalo, por lo que las mismas deben ser consideradas inválidas. Asimismo, la retención injustificada podría impactar en la cadena de custodia de pruebas obtenidas en la detención de la persona. En virtud de lo anterior, cuando se considere, como en el presente caso, que la retención de una persona ha sido injustificada, el operador judicial debe de realizar un análisis detallado para determinar cuáles son las pruebas que deben considerarse inválidas y para dilucidar si, en el caso concreto, la cadena de custodia se ha visto afectada y de qué forma.

[...]

La Primera Sala observa que de una interpretación armónica del texto del artículo 20 constitucional, del Código de Procedimientos Penales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Al respecto, además de la interpretación del artículo 20 constitucional vigente al momento de los hechos a la luz del artículo 1 constitucional, esta Primera Sala considera que el texto del Código Federal de Procedimientos Penales también es claro al establecer que, en el supuesto de una detención es en ese momento en que se deben hacer efectivos para el detenido los derechos listados en el artículo 128 referido, incluyendo la imputación en su contra. El artículo 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen dicho derecho en similar sentido.

En este sentido, esta Primera Sala, en el Amparo Directo en Revisión 3435/2012, estableció que las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten reconocidos en el artículo 20, apartado A, fracción IX constitucional antes de la reforma constitucional, y artículo 20 constitucional, apartado B,

fracción III⁴⁸. Además, en el Amparo en Revisión 703/2012 estableció que si la detención de una persona no cumple con el marco constitucional y convencional –reconocido en el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 de la Convención Americana y en la jurisprudencia interamericana–, la misma deberá considerarse arbitraria⁴⁹. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención –tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, tal como se ha destacado, debe darse, además, ante el ministerio público y el juez.

Es decir, esta Sala disiente de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en relación a que se respeta dicho derecho si su realización se efectiviza en el momento de la declaración ministerial. También disiente esta Sala con el Tribunal Colegiado cuando aquél considera, de manera genérica, que no se vulnera el derecho a la defensa de una persona detenida si se le leen los derechos en la declaración ministerial, pese al hecho que haya estado detenida, por horas, por agentes policiales, como en el presente caso.

El razonamiento detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención, es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida para que ésta cuente, en todo momento, de asistencia jurídica⁵⁰.

[...] es la autoridad que detiene quien tiene la obligación de informar a la persona detenida sobre los motivos de la detención, corresponde hacer referencia a lo que sucede cuando la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, presupuesto previsto en nuestro texto constitucional. En esa hipótesis, la obligación surge en el momento preciso que la persona detenida por el particular es puesta a disposición de una autoridad.

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde la de informar a la persona detenida de sus derechos y los motivos de su detención hasta la declaración ministerial. Hacerlo conllevaría a dejar a la persona desprotegida de su derecho a no ser detenida arbitraria o ilegalmente, así como de contar, desde el momento mismo de la detención, con una adecuada defensa.

[...]

48 Amparo directo en revisión 3435/2012, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ver también, Amparo directo en revisión 1424/2012, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

49 Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Sirve de apoyo, además, la tesis de rubro: FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARS ARBITRARIA. Tesis aislada 1a. CC/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 2014, página 545.

50 Ver, por ejemplo, Amparo en revisión 703/2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013.

DECISIÓN. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, para que el Tribunal Colegiado se ocupara nuevamente del estudio de los temas de legalidad, con base en la interpretación constitucional del derecho a ser puesto de inmediato a disposición y de ser informado de los motivos de la detención, pues en ambos casos consideró que asistía razón al recurrente.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Primera Sala, Tesis 1a. CII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008637

DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

Primera Sala, Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010490

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 132. Obligaciones del Policía

[...] (primer párrafo)

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

- XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

Artículo 114. Declaración del imputado

[...] (primer párrafo)

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I.** El derecho a informar a alguien de su detención;
- II.** El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III.** El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV.** El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V.** El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI.** Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII.** El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.

4.

INMEDIATEZ EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN



REGLA

Cuando un efectivo detenga a una persona debe ponerla a disposición inmediata del Ministerio Público.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

La autoridad aprehensora no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla, sin que exista un número determinado de horas para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, pues eso se valora caso por caso. No obstante, los retrasos sólo se consideran justificados cuando existan impedimentos físicos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, condiciones de seguridad, etcétera).

La demora no está justificada por labores de búsqueda de otras pruebas (sin el conocimiento del ministerio público) o por requisitos de índole administrativo (como el llenado del parte informativo o la certificación médica por personal de la propia autoridad aprehensora).

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 517/2011. Fecha de resolución: 23 de enero de 2013. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Votación: Mayoría.⁵¹

HECHOS DEL CASO: En el parte informativo, policías federales hicieron constar que a las 05:00 horas del 9 de diciembre de 2005, derivado de la denuncia de una víctima de secuestro, comenzaron con un dispositivo de vigilancia a las afueras de un rancho al que posteriormente ingresaron, con motivo de todo lo cual, lograron la liberación de varias personas privadas de su libertad y la detención de sus captores, dentro de los que se encontraba una mujer de nacionalidad francesa.

HISTORIA PROCESAL: La sentencia de primera instancia condenó a la mujer por los delitos Privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro, Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La sentencia de apelación confirmó la condena. La resolución de amparo directo negó la protección de la justicia federal. La quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determinara los alcances de los artículos 14, 16, 17, 20, A y B, fracción I de la Constitución Federal, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como respecto de los derechos de presunción de inocencia, detención, inmediata puesta a disposición ante la representación social, debido proceso en materia penal, y defensa adecuada en su modalidad especial aplicable a extranjeros sujetos a proceso penal en México.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Como se expondrá a continuación, los agravios vertidos por la parte recurrente resultan fundados, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa.

[...]

De conformidad con el régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular.

En las siguientes líneas, esta Primera Sala dotará de contenido a estos derechos fundamentales, a fin de tener el marco de referencia adecuado para determinar si en el presente asunto se actualiza su violación.

I. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre.

Así de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación a los derechos fundamentales. Este nuevo paradigma implica que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano⁵², por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, reconoce los derechos consagrados en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁵³. Esta norma dispone lo siguiente:

“Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación federal, en específico, en la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando una persona extranjera fuese detenida, dicho acto “se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”⁵⁴.

⁵² Tesis Aislada XIX/2011 (10ª) cuyo rubro es: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, derivada del amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁵³ Ratificada por el Estado mexicano el 18 de mayo del 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1967.

⁵⁴ La importancia de este artículo resulta trascendental en la regulación del procedimiento penal federal, ya que establece los derechos del detenido. El texto completo del artículo es el siguiente:

Artículo 128.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso.

A pesar de que el propio nombre de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no sugiere que sea un tratado cuya materia sean los derechos humanos, el artículo 36 consagra no solamente la facultad de los cónsules para comunicarse y asistir a sus connacionales detenidos, sino que también comprende los derechos fundamentales de los extranjeros a ser informados, de forma inmediata, que son titulares del derecho a comunicarse con sus respectivos consulados y a recibir su asistencia si así lo solicitan.

Si bien es cierto que la ayuda consular para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas⁵⁵. La primera es de carácter humanitario.

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código. Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

55 Véanse, por todos, Michael Fleishman, "Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases". *Ariz. J. Int'l & comp. L.* 2003; Mark J. Goldsmith, "Torres v. State No. PCD-04-442 (Okla. Crim. App. May 13, 2004) (order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing)". *17 Cap. Def. J.* 2004-2005; Verónica Gómez, "The Inter-American System: Recent Cases". *Human Rights Law Review*, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States)". *American Journal of International Law* 2004; Jeremy White, "A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the Lagrand case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention". *2 Was. U. Global Stud. L. Rev* 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance". *Pace Int'l L. Rev* 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance". *Seton Hall Circuit Review* 2008.

Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica, respecto a la cual nos ocuparemos más adelante, ya que resulta uno de los puntos fundamentales para resolver el asunto que nos ocupa.

Por el momento, lo que resulta de vital importancia es señalar que a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.

La asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta⁵⁶.

[...]

Ahora bien, sentadas estas cuestiones es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cuáles son los derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.

En segundo lugar, el extranjero tiene el derecho de escoger si desea o no contactar con su respectivo consulado.

56 Véanse, por todos, Sarah M. Ray, "Domesticating International Obligations: How to Ensure U.S. Compliance with the Vienna Convention on Consular Relations". California Law Review, December 2003; Janet K. Levit, "Does Medellín Matter?". Fordham Law Review 2008; Marshall J. Ray, "The Right to Consul and The Right to Counsel: a Critical Re-Examining of State v. Martinez-Rodriguez". New Mexico Law Review, 2007; Howard S. Schiffman, "The Lagrand Decision: The Evolving legal Landscape of the Vienna Convention on Consular Relations in U.S. Death Penalty Cases". Santa Clara Law Review 2002; Aparna Sridhar, "Creating Judicial Remedies for Violations of the Vienna Convention on Consular Relations: A Proposed Resolution to Medellín v. Dretke". Stanford Journal of Civil Rights and Civil Liberties, Vol. II:2, 2006; y Jennifer Goodman, "Avena and Other Mexican Nationals (Mex v. U.S.). The International Court of Justice Deems U.S. Actions in Fifty-Two Death Penalty Cases as Violations of International Law". Tulane J. of Int'l Comp. Law, Vol. 13, 2005.

En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar con la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.

Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas.

Es necesario reconocer la especial proyección que tiene la exigencia de asistencia consular en el proceso penal debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.

Como se precisó con anterioridad, la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo.

Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no solo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Para el detenido extranjero, el derecho a la asistencia consular tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete.

La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido.

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.

La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Es más, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado que esté habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada.

A fin de que se considere que un extranjero ha sido informado de forma libre y consciente de estas cuestiones, es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos que impliquen la privación de la libertad.

En algunos ordenamientos jurídicos, la declaración ante los agentes de policía y la colaboración con las autoridades que investigan un delito puede ser considerado a lo largo del proceso como una muestra de buena voluntad por parte del detenido. Por el contrario, en otros sistemas, resulta recomendable que los inculcados no externen ningún comentario hasta que se encuentren en presencia de un juez. Asimismo, en ciertos ordenamientos jurídicos, cooperar con la policía y aceptar determinados hechos puede ameritar, a futuro, una reducción de condena. En otros, resulta irrelevante la confesión espontánea del inculcado.

Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales. Este tipo de decisiones solo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Es importante subrayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de contacto, sino de asistencia, de donde se infiere que lo que la Convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva.

El señalado artículo 36 de la Convención de Viena, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el Legislador nacional en los casos de procesos penales seguidos contra extranjeros prevista en el artículo 128, fracción IV, in fine, del Código Federal de Procedimientos Penales, sino un Derecho Humano Fundamental contenido en tratado internacional con finalidades y alcances diversos.

La recta interpretación de dicho artículo 36 —considerando su formación entre sujetos y argumentos típicos de Derecho Internacional— presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras; su aplicación implica reconocer la existencia de una regla adicional de origen internacional que opera paralelamente a la legislación nacional cuya función consiste en introducir en los operadores jurídicos la noción de que, el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizada por una situación de potencial inseguridad jurídica si se actúa sin consideración de este fundamento; y es que una persona que se encuentra fuera de su país, al ser sujeto a proceso penal estará fuera de la aplicación de la esfera de derechos que le pertenecen y le son conocidos en función de su país de origen; en este contexto, prácticamente a dicho sujeto foráneo se le juzgará penalmente mediante la aplicación de una diversa esfera de derechos a la suya y por una jurisdicción extranjera que le es ajena, con todo lo cual no se encuentra familiarizado.

El tomar como premisa y comprender esta situación, es decir, que las personas pertenecen a un Estado determinado (calidad de nacional), presupone admitir que ellas tienen un conocimiento —al menos superficial— de sus formas y procedimientos jurídicos que les son propios pues éstos fueron producto de procesos democráticos que son la forma de su razón, participación y cultura en su país de origen, aspecto que también conlleva a presumir que, cuando una persona se encuentra en una nación extranjera, ésta será ajena a esos procesos y esfera de derechos que no le son conocidos porque no participó en su formación. De esta forma, debe interpretarse que el artículo 36 en comentario garantiza, internacionalmente, que todo individuo sea protegido de las inseguridades que, por lógica, provoca la aplicación de un sistema ajeno y presumiblemente desconocido para un extranjero mediante la presencia de su consulado, para que éste intervenga produciendo un efecto culturizador en el interesado.

Es decir, mediante la presencia de la asistencia consular prevista en este fundamento 36 convencional, se pretende que los consulados sean garantes de la Seguridad Jurídica y sirvan de medio entre la perspectiva del legislador que democráticamente articuló el proceso nacional —que le es desconocido al procesado extranjero— y la diversa óptica cultural del individuo sujeto a proceso penal en nación extranjera; y es que, constituye una garantía, tanto en Derecho Internacional como en el Constitucional (considérese al artículo 14 constitucional, párrafo segundo) que a todo individuo se le juzgue mediante la aplicación de un sistema legal previamente establecido democráticamente por los propios ciudadanos mediante sus leyes (incluso existe jurisprudencia del Pleno con esta concepción básica⁵⁷) y con participación de los mismos a través de su sistema representativo, porque debe tenerse presente que, en última instancia, la sentencia que se dicte en el país extranjero vinculará al procesado a una ley penal en la cual no participó; aspectos, todos estos, que inciden en la tutela judicial efectiva y en la defensa adecuada, incluso en el sistema de Derechos Humanos Fundamentales cuya garantía legítima la condena.

Esto es, no se trata de que el Estado que sujeta a proceso penal a persona extranjera sólo le garantice cualquier asistencia consular ni solo su presencia en cualquier etapa, sino que, en todo trámite y procedimiento penal seguido al extranjero debe garantizarse que la ley y todo el procedimiento sean aplicados con un efecto culturizador a través de la asistencia consular, pues no es lo mismo desde la seguridad jurídica,

57 Se hace referencia a la siguiente jurisprudencia del Pleno: Novena Época.— Registro: 166612.— Pleno Jurisprudencia P./J. 102/2009.— Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1069. “ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: “REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.” y “FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.”; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades “de facto”, las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado.” Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

que las leyes penales y sus procedimientos se apliquen directamente al no nacional que lo desconoce, a que ese derecho –desconocido e incierto para el extranjero– se intente aplicar dentro de parámetros de seguridad jurídica, lo que se logra –al menos desde la presunción de la comunidad internacional–, mediante una culturización a través de la asistencia consular, de ahí que la inobservancia de este Derecho Humano Fundamental contenido en sede normativa convencional afecte significativamente la validez de las actuaciones penales que incurren en su preterición, esto, según la jurisprudencia internacional y las doctrinas académicas generalizadas que sirven de base a estas consideraciones.

En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo, no solo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa.

En esta línea, una asistencia consular efectiva solo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero.

El derecho fundamental contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos que acabamos de describir ya no resultan relevantes para la suerte del procesado, lo que conllevaría que el funcionario consular se convierta en alguien a quien se le invita por compromiso, pero que no es tenido en cuenta.

La importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país⁵⁸.

Una vez que se ha desarrollado el contenido esencial del derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es necesario analizar el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar si, efectivamente, se actualiza la violación de estos derechos en el caso concreto.

⁵⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

II. *El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.*

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”⁵⁹.

A nivel de la legislación federal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, en los amparos directos en revisión 2470/2011 y 997/2012.

En este tema, nuestro análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida⁶⁰.

En esta lógica, fue que en la sentencia recaída al amparo directo en revisión antes citado, esta Primera Sala estableció que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

59 La actual redacción de esta porción normativa del artículo 16 constitucional fue modificada a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008. En el momento de los hechos, el mandato en estudio se encontraba ubicado en el párrafo cuarto del artículo 16 y establecía lo siguiente: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. En cualquier caso, lo relevante es que el mandato de puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público también se encontraba vigente en el momento de los hechos.

60 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en el mismo sentido. Véanse, de la Corte Interamericana: Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Asimismo, véanse del Tribunal Europeo: Brogan and Others vs. United Kingdom, sentencia de 29 de noviembre de 1988; Punzelt vs. República Checa, sentencia de 25 de abril de 2000; y P.B. vs. Francia, sentencia de 1º de agosto de 2000.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

[...]

Como ha quedado desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, es un hecho cierto y probado, no solo para el Tribunal Colegiado de Circuito⁶¹, sino para las mismas autoridades que organizaron y realizaron la detención de la ahora recurrente⁶², que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno. Sin embargo, el órgano judicial antes citado determinó que ello no provocó una violación de derechos fundamentales. Como se verá a continuación, esta Sala arriba a distinta conclusión.

En primer término, resultará necesario realizar un breve recuento de los hechos transcurridos durante ese periodo de tiempo. En segundo lugar, se examinarán los argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito en virtud de los cuales consideró que, en el caso concreto, no existió una violación a los derechos fundamentales que se vienen analizando.

61 Cuaderno de amparo directo ***** . Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 937.

62 Supra apartados I y II.3. Asimismo, véanse: (i) la emisión del programa “*****” de 5 de febrero de 2006 (Cuaderno de Primera Instancia [*****]). Tomo VIII. Prueba documental consistente en video con el programa “*****” emitido el 5 de febrero de 2006. Foja 299); y (ii) la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006 en la que participaron el Procurador General de la República, el Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la misma dependencia y el Director General de la Agencia Federal de Investigaciones (Cuaderno de Primera Instancia [*****]). Tomo VII. Prueba documental 19 consistente en la conferencia de prensa de 10 de febrero de 2006. Foja 793).

Existe constancia en el expediente de que a las 4.30 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco⁶³, la recurrente y otro individuo fueron detenidos por agentes de la Agencia Federal de Investigación en el kilómetro *****, de la carretera *****.

A continuación, los agentes de policía, en vez de encaminarse a las dependencias del Ministerio Público, se dirigieron a una propiedad denominada *****, a tan sólo kilómetro y medio del lugar donde los detuvieron.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de esta sentencia, a las 6:47 a.m., de ese mismo día⁶⁴, inicia la transmisión, a nivel nacional, de toda una escenificación ajena a la realidad en la cual participaron la recurrente, el otro detenido, las supuestas víctimas del delito, así como un sinnúmero de agentes de policía. Esta escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, que implicaron –sin ánimo ser exhaustivos– los siguientes puntos:

1. La transmisión de un operativo policial de rescate de las víctimas de un secuestro que se estaba realizando en esos momentos.
2. La detención, en ese mismo lugar, de Florence Marie Louise Cassez Crepin y de otro individuo, los cuales supuestamente se encontraban relacionados con los hechos.
3. El interrogatorio, en ese mismo lugar, a Florence Marie Louise Cassez Crepin y a otro individuo, por parte de los medios de comunicación que habían sido invitados a transmitir la escenificación. Dicho interrogatorio fue permitido y favorecido por los miembros de la Agencia Federal de Investigación.
4. Las declaraciones, por parte de la autoridad, en el sentido de que Florence Cassez Crepin era parte de una banda de secuestradores.
5. Las declaraciones, por parte de la autoridad, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.
6. Las declaraciones, por parte de los miembros de los medios de comunicación presentes en ese momento, de que Florence Cassez Crepin y otro individuo habían sido identificados por las víctimas como sus captores.

63 Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Declaraciones de: Agente 2 (Fojas 148 a 150); Agente 1 (Fojas 157 a 161); Agente 4 (Fojas 163 a 167); y Agente 3 (Fojas 169 a 172).

64 Supra apartado I.

7. *La identificación de los nombres, edad y nacionalidad de Florence Cassez Crepin y de otro individuo, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación.*

8. *La declaración simultánea de las víctimas del supuesto delito.*

9. *La exposición de estas imágenes, a partir de ese momento, por parte de la autoridad y de los medios de comunicación, asumiendo, indubitablemente, que Florence Cassez Crepin y otro individuo resultaban los responsables de los hechos investigados.*

Una vez finalizada la escenificación, a las 8:32 a.m., de ese mismo día, los agentes de la Agencia Federal de Investigación transportaron a la recurrente a las dependencias del Ministerio Público de la Federación en la Ciudad de México⁶⁵.

Según declaraciones de la propia autoridad, la detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 10:16 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco⁶⁶.

*Las autoridades ministeriales afirman que intentaron comunicarse con la sede diplomática de ***** en la Ciudad de México, mediante una llamada telefónica realizada a las 15:05 p.m. del mismo nueve de diciembre de dos mil cinco. La llamada no fue atendida, según manifestaron las autoridades, como consecuencia de haber sido realizada fuera del horario de atención al público del Consulado General⁶⁷.*

Tan solo cinco minutos después de esta llamada Florence Marie Louise Cassez Crepin realizó su primera declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación; esto es, a las 15:10 p.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco.

Primera declaración de Florence Marie Louise Cassez Crepin: la ahora recurrente describió su llegada a

65 La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se encuentra ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 03600, México, Distrito Federal.

66 Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Puesta a disposición de la SIEDO del coinculpado y Florence Cassez. Fojas 188 y 189.

67 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 279. La transcripción íntegra de la constancia ministerial sobre este suceso, la cual se analizará en el estudio de fondo, es la siguiente: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:05 quince horas con cinco minutos del día 09 de diciembre del año en curso, la suscrita Licenciada *****, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.--- HACE CONSTAR.--- Que siendo y el día y la hora arriba señaladas, con la finalidad de comunicar a la Embajada de ***** que se encuentra a disposición de Autoridad Federal, FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN quien manifiesta ser de nacionalidad ***** , se obtuvieron mediante el teléfono 040 del sistema de información de Teléfonos de México, los números telefónicos: ***** , ***** y ***** , los cuales corresponden a la Embajada de ***** en México siendo en el último en el cual se obtuvo contestación de una grabación en idioma ***** y luego su traducción en idioma español, en la cual se señalaba que el horario de atención era de lunes a jueves de 08:15 ocho horas con quince minutos a las 14:15 catorce horas quince minutos y el día viernes 8:45 ocho cuarenta y cinco a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos. Siendo todo lo que tienen que hacer constar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia firmando al calce el personal de actuaciones".

México, los viajes que realizó a *****, los lugares donde trabajó y su relación con el coincepado, a quien describió como una persona violenta y prepotente. Indicó que el coincepado salía frecuentemente a realizar diversas actividades, sobre las cuales no daba explicaciones. Describió cómo en los días previos a la detención, el coincepado controlaba su entrada al rancho. Agregó que, también en ese tiempo, se quedó en el rancho un hombre a quien conocía anteriormente y al que le llamaban *****, quien pedía y consumía mucha comida (mencionó específicamente huevos, cereal y leche). Asimismo, señaló que “el día de (su) detención (...) una camioneta se cruzó en su camino y fueron abordados por gente de la Agencia Federal de Investigación”.

Florence Marie Louise Cassez Crepin relató que un policía federal le indicó que el coincepado se dedicaba al secuestro y que de la investigación se desprendía que ella no tenía nada que ver con los delitos que aquél había cometido. También expresó que, a pesar de lo anterior, cuando la trasladaron al Rancho *****, fue introducida en un cuarto ubicado a la derecha de la entrada principal, habitación (sic) en la que se encontraba una persona que estaba vendada en la frente y que le reclamaba al coincepado por haberlo tratado mal. Asimismo, escuchó la voz de una mujer que pedía ir al baño. Igualmente denunció a una persona –al parecer encargada de la operación que llevó a su detención–, ya que le había dado instrucciones de cómo debía actuar cuando llegaran los medios de comunicación, lo que incluía expresar que ella sabía de los secuestros. Dicha persona le había dado un golpe en la cabeza y jalado el cabello. Por último, declaró que no traía consigo ni portaba arma de fuego alguna y que no tuvo participación en el secuestro de las tres personas liberadas en el Rancho *****, ni en ningún otro⁶⁸.

El agente del Ministerio Público de la Federación se comunicó con el Consulado de la República ***** en la Ciudad de México a las 12:20 p.m., del siguiente día, el diez de diciembre de dos mil cinco⁶⁹.

El Cónsul General de ***** en México visitó a la hoy recurrente, en las dependencias del Ministerio Público de la Federación, a las 15:45 p.m., del diez de diciembre de dos mil cinco.

Pues bien, a pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertos los tiempos y hechos relatados con anterioridad, llegó a la conclusión de que no existía violación constitucional [...]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos, por lo que procede a declarar la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

68 Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Declaración de Florence Cassez. Fojas 282 a 290.

69 Un día antes, a las 3:05 p.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, la Agente del Ministerio Público de la Federación trató de comunicarse a la embajada de ***** para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. En ese momento, no se localizó a nadie del personal de la embajada toda vez que el Ministerio Público había llamado fuera del horario de atención. Es importante advertir que esta cuestión se tratará más adelante. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada ***** . Foja 279. Véase el apartado II.4.A y B.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas, la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reprobable la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

*Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada ***** a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Marie Louise Cassez Crepin, fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.*

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8:32 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos.

No son las horas ni los minutos los elementos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En el presente caso no es una actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–, sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que lo anterior resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, al resultar evidente que esta actuación fuera de toda legalidad realizada por la autoridad responsable, trajo como consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos fundamentales que afectaron en forma compleja el procedimiento penal seguido en su contra.

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existió una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

a) *Respecto al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:*

“(…) No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena (…)⁷⁰.”

(…) Como puede verse, el representante social de la federación sí incurrió en transgresión a un derecho fundamental de la indiciada (…)⁷¹.

(…) No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a un extranjero, a la representación diplomática de su país, el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial; en tanto que el artículo 36 de la Convención citada, tampoco dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática (…)⁷².

(…) No puede estimarse que la declaración ministerial de la quejosa fue obtenida de manera ilícita a consecuencia de esa violación (…). Máxime que no debe perderse de vista que es a la defensa ante los tribunales, a la que se refiere la mencionada convención, defensa que sí pudo organizar la peticionaria de amparo con asesoramiento de su representación diplomática (…)⁷³”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte estos razonamientos y considera que en el caso existió la violación del derecho fundamental en estudio, con base en lo siguiente:

Como se señaló con anterioridad, existen diversos derechos específicos que se derivan de lo contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En primer lugar, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata a la detención y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.

En segundo lugar, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente

70 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 956 vuelta.

71 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

72 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 957.

73 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Fojas 958 y 958 vuelta.

que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.

Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.

Existen constancias en autos, y así lo admite el Tribunal Colegiado de Circuito, que demuestran que al ser detenida Florence Marie Louise Cassez Crepin –a las 4:30 a.m., del día nueve de diciembre de dos mil cinco– no se le informó de su derecho a comunicarse con la oficina consular de su país y tampoco que las autoridades hubiesen contactado de forma directa al consulado *****.

Como se estableció en su momento, los derechos contenidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares deben ser otorgados, a fin de lograr una asistencia consular efectiva, de forma inmediata a la detención del extranjero.

Fue al momento de ser detenida Florence Cassez, en el kilómetro *****, y al haberse identificado con su licencia de conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se indica que la portadora es de nacionalidad extranjera, cuando se le debió haber informado de estos derechos⁷⁴.

Asimismo, la autoridad debe favorecer la comunicación consular a través de todos los medios posibles a su alcance, por lo que no resulta trascendente que la detención se realizara en un horario no laborable, ya que el Consulado de la República ***** cuenta con teléfonos de emergencia para estas vicisitudes, los cuales se pueden obtener, de manera muy sencilla, tanto en el conmutador del Consulado como en su página web⁷⁵. Esto mismo resulta aplicable a la excusa desarrollada por la autoridad, cuando horas después de la detención y ya en las dependencias ministeriales, llamó al consulado ***** a las 15:05 p.m., y se encontró con una grabación que le indicaba que ya había finalizado el horario general de atención al público⁷⁶.

74 Florence Cassez manifestó que su detención fue iniciada so pretexto de una inspección de rutina, que posteriormente les pidieron que se identificaran y que, finalmente, le sustrajeron su bolso en donde portaba sus identificaciones, entre otras pertenencias. Véase el cuaderno de primera instancia (*****). Tomo VIII. Comparecencia de Florence Cassez dentro de la investigación *****. Foja 103. Lo anterior puede confrontarse con los objetos asegurados por los agentes de la AFI a la quejosa. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Oficio No: *****. Foja 193. Es importante señalar que la Circular C/003/01, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal, publicada en el Diario Oficial del lunes 24 de diciembre de 2001, establece en su punto sexto que “queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados recorridos de revisión y vigilancia rutinarios o las revisiones rutinarias con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación”. Asimismo, en su punto decimo sexto, señala esta circular que “en las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, se deben cerciorar de la identidad del detenido (...)”.

75 En caso de emergencia, la embajada de ***** en México puede ser contactada, fuera de los horarios de apertura al público, a través de los siguientes teléfonos: Consulado General de ***** en México: ***** desde el Distrito Federal, ***** desde el resto del país y ***** desde el extranjero.

76 Cuaderno de amparo directo *****. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Foja 958; y cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada *****. Foja 279

En este sentido, esta Primera Sala advierte que la legislación que regulaba en ese momento las funciones de los policías que realizaron la detención, les imponía un mandato muy claro para situaciones como la que venimos estudiando.

El artículo 5, fracción II, apartado a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁷⁷, establecía que la Procuraduría debía fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en que México fuera parte. En esta lógica, la fracción IV del mismo artículo 5, establecía que la Procuraduría debía velar por darle cumplimiento y seguimiento a dichos tratados en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública.

Así las cosas, existía un claro mandato del legislador en el sentido de que para darle cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la autoridad que realizó la detención debió coordinarse de manera institucional, directa e inmediata con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es la dependencia encargada de mantener el censo de delegaciones diplomáticas en nuestro país, así como los datos de contacto de estas embajadas y consulados.

*En cualquier caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente no sólo se sucedió en esos momentos, sino que se extendió hasta las 12:20 p.m., del día diez de diciembre de dos mil cinco, momento en el cual, por fin, el agente del Ministerio Público logró comunicarse con el Consulado *****⁷⁸.*

Entre las 4:30 a.m., del nueve de diciembre y las 15:45 p.m. del día diez de diciembre de dos mil cinco, momento en el cual se realizó el primer contacto entre la recurrente y el funcionario consular, Florence Cassez no gozó de asistencia consular⁷⁹.

*Se podría pensar, ¿qué tanta importancia pueden tener 35 horas? Son 35 horas en las que se sucedieron una serie de eventos que conformaron el devenir del proceso penal y que pudieron ser evitados en caso de que la recurrente hubiese gozado de asistencia consular. Son las horas en que Cassez fue trasladada a ***** , son las horas en las que se preparó y efectuó la escenificación por parte de la autoridad a fin de involucrarla en los delitos investigados, son las horas en las que fue trasladada a la dependencia ministerial, son las horas en las que Cassez realizó su primera declaración y son las horas en las que la autoridad se*

77 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002 y abrogada el 29 de mayo de 2009.

78 El diez de diciembre de dos mil cinco, a las 12:20 p.m., la agente de Ministerio Público de la Federación se comunicó a la embajada ***** para avisar que Florence Cassez se encontraba a disposición de la SIEDO. La llamada fue atendida por el agente de permanencia del Consulado General de ***** en México, quien manifestó que daría aviso al Cónsul General para que girara instrucciones. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Aviso a la embajada ***** . Foja 404.

79 El diez de diciembre de dos mil cinco, a las 3:45 p.m., horas el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, dio fe de la siguiente actuación: “se hace constar la presencia en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, del Sr. ***** , Cónsul General de la República ***** en México, Distrito Federal, el cual una vez entrevistándose con este Representante Social, solicitó poder visitar y entrevistar a la C. Florence Marie Louise Cassez Crepin, motivo por el cual se le designó un espacio cómodo, dentro de estas oficinas, para que se realizara dicha entrevista; por lo que no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente constancia, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal”. Cuaderno de primera instancia (*****). Tomo I. Visita del Cónsul de ***** a Florence Cassez. Foja 405.

encargó de divulgar a los medios de comunicación las escenas grabadas en el montaje. En definitiva, son las horas que marcaron el curso de toda la investigación.

En esta lógica, la asistencia consular efectiva sólo puede ser aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención y no en un momento procesal en la que se encuentre vacía de contenido. Es en la detención donde la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.

Así, resultan incompatibles con esta interpretación las manifestaciones del Tribunal Unitario y del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que no resulta necesario que un extranjero cuente con asistencia consular antes de su primera declaración.

No sólo es necesario, sino que es una exigencia constitucional a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, ya que la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros.

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación, contacto y asistencia consular, como se explicará a continuación, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

Es por estos motivos, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular.

[...]

En un primer análisis, abstracto y aislado de las circunstancias del caso, se podría llegar a pensar que la violación a estos derechos fundamentales únicamente puede afectar directamente a aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos. Es decir, tratar a estas violaciones como meros defectos procesales que pueden ser subsanados a través de una nueva sentencia.

Sin embargo, existen escenarios en los que la vulneración material de un derecho fundamental apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones.

El caso que nos ocupa es uno de ellos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta a un caso muy específico en el que la violación a los derechos fundamentales a la asistencia

consular y a la puesta a disposición sin demora, produjeron, por sí mismas, una indefensión total de la recurrente. Aunado a lo anterior, en el caso concreto esta indefensión se produce no solo por la violación individualizada de estos derechos, sino porque, además, estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

[...]

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad.

*Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera decidido emprender de inmediato el camino hacia las dependencias ministeriales (lo cual es una exigencia de la Constitución), no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad. Es más, aun aceptando la versión de la autoridad –en el sentido de que se dirigieron a ***** a rescatar y proteger a las víctimas–, si sólo se hubieran limitado a realizar esas acciones y de inmediato emprender el camino hacia las dependencias ministeriales, no se hubiera efectuado la escenificación ajena a la realidad.*

*Si la policía, en el momento en que detuvo a la recurrente, hubiera garantizado los derechos relativos a la asistencia consular de Florence Marie Louise Cassez Crepin y hubiera contactado con el Consulado General de la República ***** en México, la mera presencia del funcionario consular hubiera disuadido, seguramente, a la Agencia Federal de Investigación de efectuar la escenificación ajena a la realidad o, si no, por lo menos, el funcionario consular hubiera denunciado de forma inmediata las actividades de la policía.*

Sin embargo, esto no fue así. Lo cierto es que la policía violó de forma clara y contundente los derechos fundamentales de la recurrente y decidió continuar con su conducta contraria a la Constitución, procediendo a montar un escenario a través del cual pudiese imputar la responsabilidad de tres secuestros a Florence Cassez.

Pues bien, esta escenificación ajena a la realidad –que se sucedió a partir de la violación a la asistencia consular y a la puesta sin demora– tiene repercusiones directas e inmediatas en la violación al derecho fundamental a la presunción de inocencia.

[...]

La presunción de inocencia tiene básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio en el proceso o estándar de prueba.

Como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha– incidan negativamente en dicho tratamiento.

[...]

Así las cosas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental de la recurrente a la presunción de inocencia como regla de trato y, [...], también como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las pruebas de cargo para considerarse válidas.

[...]

A juicio de esta Primera Sala, la violación a la presunción de inocencia –derivada a su vez de las violaciones al derecho a la asistencia consular y a la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público–, generaron en el caso concreto un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciaron toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente.

[...] *Esta Primera Sala entiende por tal efecto a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, en los términos que se explican a continuación⁸⁰.*

Asimismo, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio es necesario que su actuar sea indebido, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales

⁸⁰ Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

de los inculpados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados⁸¹.

Ahora bien, esta Primera Sala considera que claramente se observa un efecto corruptor en el presente caso como consecuencia de la conducta indebida y arbitraria de los miembros de la Agencia Federal de Investigación al exponer a la quejosa ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros. Lo anterior, [...], tuvo repercusiones claramente identificables en el proceso, las cuales perjudicaron indudablemente a la quejosa.

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, también lo fueron las personas involucradas en el proceso, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento. Este peligro aumentó considerablemente, cuando, como se ha establecido en la presente sentencia, la escenificación o montaje tuvo como objetivo transmitir hechos ajenos a la realidad, situación que produjo, desde un inicio, la manipulación de las circunstancias y hechos que constituyen el objeto de la investigación.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala consideró que las transgresiones a los derechos de puesta inmediata a disposición y asistencia consular trascendieron de tal modo al proceso, que provocaron un efecto corruptor en el resto del material probatorio, principalmente por la afectación a la presunción de inocencia. Lo anterior, llevó a ordenar la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.

81 Como lo sostuvo esta Primera Sala en la sentencia recaída a solicitud de facultad de atracción 45/2011, resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, la doctrina ha distinguido dos modelos del derecho procesal penal: el modelo garantista (que corresponde con el derecho penal mínimo) y el modelo decisionista (que corresponde con el derecho penal máximo). El modelo garantista se orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, limitada por el principio de taxatividad; asimismo, las garantías procesales circundan la averiguación de la verdad procesal a través de cánones como la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el modelo decisionista apunta a la búsqueda de la verdad fundada esencialmente en valoraciones y en averiguaciones de “verdades” políticas que van más allá de la prueba, perseguidas sin límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este modelo, el fin (la obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten inculpativas, decretará la libertad del acusado.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003563

EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003564

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades

a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXVIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003542

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso”. En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXIX/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003539

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa

a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXX/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003538

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Primera Sala, Tesis CLXXI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003541

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para el extranjero detenido en territorio mexicano, el derecho a la asistencia consular, contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del derecho a tener un traductor o intérprete. La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y

un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculpado, que no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Asimismo, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada, ya que para esto es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos o decisiones que puedan implicar la privación de la libertad. Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales, por lo que este tipo de decisiones sólo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional, presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003544

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero contacto del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la asistencia por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse en una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, misma que se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos anteriores ya no resultan relevantes para la suerte del procesado. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende -de forma absoluta- del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003540

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA

CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no es una regla equiparable a la formalidad esencial del procedimiento de origen interno creada por el legislador nacional. Por el contrario, la misma debe interpretarse atendiendo a su carácter de derecho fundamental de fuente internacional que tiene finalidades y alcances diversos. Considerando su origen, la recta interpretación de dicho artículo presupone que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos contra individuos en naciones extranjeras. Es una regla de fuente internacional que opera paralelamente a la legislación nacional, cuya función es introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un no nacional necesariamente se encuentra caracterizado por una barrera cultural y una situación de potencial inseguridad jurídica, debido al desconocimiento del sistema jurídico al que está sujeto. Esta barrera cultural disminuye con la debida garantía del derecho fundamental a la asistencia consular, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que a través de ésta se establece un intermediario entre la perspectiva del legislador del país que procesa y la diversa óptica cultural que corresponde al extranjero procesado en dicha nación. En este sentido, el papel de la oficina consular es fungir como garante de la seguridad jurídica y ser un agente que coadyuve para que el proceso penal seguido en contra de sus nacionales deje de ser algo desconocido e incierto y sea seguido con un efecto culturizador que facilite una mejor comprensión de las leyes y procedimientos a las que se somete.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXIV/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003543

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier

justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003545

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003693

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003692

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003695

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las autoridades policiales y ministeriales deben respetar

plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes.

Primera Sala, Tesis 1a. CLXXIX/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2003694

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3229/2012. Fecha de resolución: 4 de diciembre de 2013. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Votación: Mayoría.⁸²

HECHOS DEL CASO: El 17 de diciembre de 2010 elementos de la Policía Federal destacamentados en Reynosa, Tamaulipas, recibieron denuncia ciudadana que refería que a las afueras de un restaurante se encontraban personas con armas de grueso calibre a bordo de varios vehículos; al llegar al lugar, los policías se percataron de que había dos camionetas que coincidían con la descripción que les fue hecha, en cuyo interior estaban personas armadas. Al notar su presencia algunos de los sujetos huyeron a pie, dispersándose, mientras que tres fueron detenidos todavía a bordo de los vehículos, los cuales, fueron puestos a disposición del fiscal casi 30 horas después de su detención, a las 22:40 horas del día siguiente, intervalo de tiempo en el que fueron trasladados vía aérea de Reynosa a la Ciudad de México.

HISTORIA PROCESAL: La sentencia de primera instancia condenó por los delitos Portación de armas de fuego y granada, ambos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área, lo cual, fue confirmado en apelación. El Amparo Directo negó la protección constitucional. El quejoso interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara los alcances del artículo 16 de la Constitución Federal, respecto del derecho fundamental de puesta a disposición sin demora de todo imputado.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...] el ahora inconforme alega que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del mandamiento constitucional de puesta a disposición sin demora de un inculpado, previsto en el artículo 16 Constitucional, ya que asevera que, en el caso concreto, existió un periodo entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, en el cual la privación de la libertad no encontró sustento constitucional alguno.

[...] el Tribunal Colegiado, estimó, en relación con la puesta tardía del quejoso, hoy recurrente, ante el Ministerio Público, que aun cuando existió una dilación innecesaria, esa puesta tardía únicamente traería como consecuencia que su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecería de validez y como el quejoso no admitió su participación en los delitos por los que fue acusado, aquella tardanza no

82 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=144862>

tuvo impacto en sus declaraciones.

Ahora bien, esta Primera Sala estima necesario efectuar el análisis del agravio que plantea el tema de constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar los efectos que produce la violación a ese derecho fundamental, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16...

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

...”

[...]

Establecido lo anterior y precisado el punto de derecho sobre el cual versará esta segunda instancia, debe decirse que para el desarrollo de la misma, el estudio de constitucionalidad se sustentará en los razonamientos y argumentaciones lógico-jurídicas que esta Primera Sala emitió al resolver los autos del juicio de amparo directo en revisión 2470/2011, aprobado por unanimidad de votos en la sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, en la citada ejecutoria, se sostuvo esencialmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Así, del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución podemos derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Pero subsiste una duda legítima que requiere aclaración y que precisamente constituye el aspecto central, el punto fino, del presente asunto: ¿cómo es posible que el juzgador aprecie si tal requisito se cumple? Es decir, ¿cuándo se está frente a una dilación injustificada?

Pues bien, esta Sala considera que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Fijar una regla así podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no son injustificadas. Sin embargo, contrario a lo que argumentó el Tribunal Colegiado, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado. Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

De este modo, el que no pueda existir una regla tasada no quiere decir que no pueda haber un estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida.

Esta Sala considera que tal circunstancia se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

[...]

Sin embargo, del precedente citado se advierte que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solamente aludió a la parte ya transcrita, sino también determinó:

1. Que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el Derecho a la Libertad Personal. Por tanto, la estructura de dicho precepto constitucional se traduce en dos formas distintas de proteger los derechos: a) Los dos primeros párrafos del artículo los consagran positivamente y, b) Los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a ese derecho y bajo qué condiciones. Luego se afirmó que el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

[...] en materia de libertad personal, esta Primera Sala consideró que la citada norma fundamental (artículo 16 constitucional), también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación, a saber: a) La orden de aprehensión; b) Las detenciones en flagrancia; y, c) El caso urgente. [...]

Posteriormente, en la citada ejecutoria de referencia, una vez que esta Primera Sala delimitó el concepto de “flagrancia” y afirmó que éste obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, este Alto Tribunal determinó que el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debía ser especialmente cuidadoso. En efecto, se concluyó que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debía poder defenderla ante el juez respectivo.

Como cuestión importante se enfatizó que el principio de presunción de inocencia se proyectaba desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención), por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tenía la carga de la prueba. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Por cuanto se refiere a nuestro tema de estudio (Derecho Fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”), esta Primera Sala determinó que dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se podía derivar la existencia de un Principio de inmediatez, a virtud del cual era exigible que la persona detenida fuera presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que la persona debía ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Para dichos efectos, esta Sala consideró que no era posible (ni adecuado) el fijar un determinado número de horas. Ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no sean injustificadas. Sin embargo, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implicó que no hubiera sido posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades. a) Por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, b) Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la Agencia del Ministerio Público.

[...] se afirmó que el hecho de que no pudiera existir una regla tasada, quería decir que no pudiera haber un estándar que guiara al juzgador a determinar cuando está frente a una dilación indebida. Circunstancia respecto de la cual, esta Sala consideró que tal evento se actualizaba, siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Luego, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, que debían ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto fuese posible, era necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que existiera un impedimento razonable que no resultara contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

Finalmente se afirmó que lo anteriormente expuesto, implicaba que la policía no podía retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a disposición ante quien debían desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de libertad personal-. Por tanto, esta Primera Sala concluyó que la policía no podía simplemente retener a una persona, sin informar a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto es, en términos estrictamente constitucionales se determinó que tenían obligación de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o sin demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión del detenido.

[...] la detención de una persona no puede ser indefinida; ya que en términos constitucionales se requiere que ésta conozca el status en el que se encuentra, de ahí que la Constitución, precisamente en el dispositivo

fundamental materia de la presente interpretación, exige la existencia de un “Registro de Detenidos”, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos.

[...]

No pasa por alto esta Primera Sala que en el diverso amparo directo en revisión 517/2011, resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, se pronunció sobre el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante el Ministerio Público, del cual derivó la tesis aislada, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

2003545

PRIMERA SALA

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Pág. 535

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de

ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”

En dicho criterio se estableció que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y más aún aquéllas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Ahora bien, resulta oportuno realizar precisiones concretas respecto a lo señalado por el Tribunal Colegiado, en el sentido de “que aun cuando existió una dilación innecesaria, esa puesta tardía únicamente traería como consecuencia que su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecería de validez y como el quejoso no admitió su participación en los delitos por los que fue acusado, aquélla tardanza no tuvo impacto en sus declaraciones”. Se coincide en que la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora genera consecuencias jurídicas que pueden tener impacto en la obtención o introducción de pruebas al juicio, como acontece con la confesión del imputado que es consecuencia de su ilegal retención personal. Sin embargo, esta no es la única consecuencia que puede generarse, ya que es posible que se actualicen otras con diversos efectos jurídicos.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como efectos: a) la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c), que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Lo anterior es así, porque como ya quedó expuesto con anterioridad, el planteamiento del quejoso, se refiere a la violación al derecho fundamental previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal y a circunstancias ocurridas con anterioridad al inicio de la averiguación previa, pues los argumentos están encaminados a combatir la detención de la que fue objeto en esa fase, esto es, detención en flagrancia. De tal manera que las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional referida, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.

Luego, si en términos del artículo 21 constitucional se establece que las investigaciones de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función; esto significa que, cuando las autoridades policiacas incumplen con ese requisito constitucional, al actuar sin la conducción y bajo el mando del Ministerio Público, de motu proprio, so pretexto de una búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, es evidente que todas esas pruebas serán nulas.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

A lo anterior es necesario precisar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policiacas aprehensoras, al provocar la demora injustificada de un detenido⁸³. La cual podrá realizarse en la vía legal respectiva.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida para el efecto de que, partiendo de que existió vulneración del derecho a una puesta a disposición sin demora, el tribunal colegiado analizara qué pruebas debían ser invalidadas por tener como fuente directa la demora injustificada.

⁸³ Esta consideración de reproche y exigencia de responsabilidad jurídica hacia los servidores públicos que intervienen en la detención de una persona, por hechos considerados como delitos en la ley penal, ya ha sido establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en la ejecutoria que correspondió a la resolución del amparo directo 14/2011, en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, respecto a la responsabilidad que deriva por efectuar una detención fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente, establecidos en la Constitución Federal como supuestos de justificación constitucional para la restricción de la libertad personal de los gobernados.

TESIS DERIVADA DE ESTA EJECUTORIA

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Primera Sala, Tesis 1a. LIII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2005527

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 1232/2015. Fecha de resolución: 2 de diciembre de 2015. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Mayoría.⁸⁴

HECHOS DEL CASO: El 25 de enero de 2010, elementos de la Policía Federal destacamentados en Matías Romero, Oaxaca, mientras realizaban labores de patrullaje sobre la carretera observaron que un vehículo negro circulaba en sentido contrario y a alta velocidad, por lo que le dieron alcance, luego de que se detuvo le pidieran al conductor que descendiera. Hecho lo cual, se percataron que tenía aliento alcohólico y traía en la cintura un arma de fuego, por lo que lo aseguraron y al revisar el interior del coche encontraron un arma de alto calibre, paquetes de café con hierba con las características de la marihuana, un chaleco antibalas y dos radios de corto alcance. Por todo lo anterior, el conductor y los objetos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

HISTORIA PROCESAL: Se dictó sentencia condenatoria en primera instancia por los delitos Contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana y Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. En la apelación se confirmó la condena. En el amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara los alcances de los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Federal, en relación con temas de detención en flagrancia, dilación injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público y tortura.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

II. En cuanto al tema de la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, [...] el quejoso destacó que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a su detención, ya que sus aprehensores debían haberlo puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación de Matías Romero, Oaxaca, por ser la autoridad más cercana, y no trasladarlo directamente a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, en la Ciudad de México.

[...] esta Primera Sala, ha analizado e interpretado el derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de un gobernado ante autoridad ministerial, al resolver, entre otros, los Amparos Directos en Revisión 2470/2011⁸⁵, 997/2012⁸⁶ y 57/2011⁸⁷, con los que se dotó de contenido y alcance a la porción

84 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178436>

85 Aprobado en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

86 Aprobado en sesión de 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz [Disidente el Ministro Presidente en Funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.]

87 Aprobado en sesión de 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas [Disidentes José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente].

normativa prevista en el artículo 16 constitucional; para lo cual, se atenderán a las principales consideraciones que fueron sustentadas al resolver dichos precedentes.

- En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011, esencialmente se sustentó:

(a) El artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal. La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente, y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

A criterio de la Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no fue casual. Se dijo que por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero, porque para su configuración se requiere que de facto ocurra una situación particular y atípica; el segundo, porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.”

(b) Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

(c) Lo anterior es así, dado que el juez es quien por su independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado, puede cumplir mejor con la encomienda de anteponer el respeto de los individuos y dar eficacia a la Constitución, pues mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

(d) La exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté primordialmente autorizada por una autoridad judicial, no sólo está contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7⁸⁸, disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1 constitucional

88 Dicho artículo señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados

publicada el diez de junio de dos mil once, que obliga a todas las autoridades del país a regir su actuar, de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

(e) Por tanto, el escrutinio judicial en materia de detenciones es una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(f) Quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba.

(g) De manera relevante, se hizo patente que el escrutinio posterior a la detención era de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Así -se dijo- del régimen general de protección contra detenciones que exige la Constitución, se puede derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

(h) Sobre el particular, esta Primera Sala consideró que no era posible, ni adecuado, fijar un determinado número de horas para definir un parámetro. Fijar una regla así podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no serían injustificadas. Empero, el que no pueda existir una regla tasada, no quiere decir que no pueda haber un estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida.

Así, este Alto Tribunal determinó que tal circunstancia se actualiza siempre que no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

(i) Lo anterior –se dijo expresamente en el precedente aludido– porque la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.

Ello obedece a la obligación constitucional que tienen los policías de poner al detenido “sin demora”, sin retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Por el contrario, todo inculcado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación.

Por ende, se concluyó que la detención de una persona no puede estar indefinida, en términos constitucionales requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra, de ahí que la Constitución exige que exista un registro de detenidos, a fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos.

- En el Amparo Directo en Revisión 997/2012, este Alto Tribunal esencialmente sustentó lo siguiente:

(a) El catálogo de derechos establecido por el artículo 20, Apartado A, fracciones I, V, VII y IX, de la Constitución Federal, en el texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, tiene el alcance de extenderse a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, para efecto de no generar condiciones de indefensión al detenido. La mención genérica de las mismas permite ubicar en estas violaciones cualquier diligencia que se lleva en esta etapa y por tanto, no es válido realizar interpretaciones restrictivas sin entender la conformación sistemática que la Constitución prevé para la protección del derecho del debido proceso.

(b) En el artículo 16 constitucional se establecen diversos derechos y excepciones que implican restricción a los mismos. La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece, como acontece con las detenciones en flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permitan atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

(c) Esta Primera Sala considera que las excepciones a la afectación del derecho humano de libertad personal, constitucionalmente validadas, mediante las figuras de flagrancia y caso urgente deben satisfacer ciertas condiciones para afirmar su legalidad. Lo que implica que el órgano de control constitucional está en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin que se cumplan los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y por tanto deban declararse ilícitos, o que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada.

(d) En esas condiciones, las violaciones referentes a las excepciones constitucionales que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, comprendidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es procedente analizarlas en el amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo al constituir transgresión al derecho humano de debido proceso, conforme al cual es esencial el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, la licitud de las pruebas y el ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal.

Criterio que se refleja en la jurisprudencia 1a./121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO".⁸⁹

- En el amparo directo en revisión 57/2011, se reiteraron los razonamientos referidos en los precedentes citados y se agregó que:

(a) El mandato de pronta puesta a disposición, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

⁸⁹ Cuyos datos de identificación son: Registro: 164640. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 36, de texto: "Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales."

(b) En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

Precedente que dio lugar a la tesis 1a.CLXXV/2013 (10a.), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”.

- En precedentes aún más recientes, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre los efectos de la violación al derecho de pronta puesta a disposición, como lo hizo al resolver los amparos directos en revisión 703/2012⁹⁰ 3403/2012⁹¹ y 3229/2012⁹².

Así, en el Amparo Directo en Revisión 703/2012 se determinó que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa. Esto implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo aplica si ciertas diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Criterio que se sustentó en la tesis 1a. CCII/2014, de rubro: “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS”.

- Posteriormente, en los Amparos Directos en Revisión 3403/2012 y 3229/2012, este Alto Tribunal retomando lo resuelto en los precedentes citados, determinó que:

(a) La violación al derecho fundamental de puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora genera como efectos jurídicos los siguientes:

90 Aprobado en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [Disidentes José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo].

91 Aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de cuatro votos [Disidente Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto particular].

92 Aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [en contra del emitido por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo].

>> La consecuencia de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención.

>> La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,

>> Que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

(b) Lo anterior se estimó así, puesto que las autoridades que detengan a un indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual, es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.

(c) En consecuencia, esta Primera Sala determinó que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan de fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Criterio que dio origen a la tesis 1a. LIII/2014 (10a.), de título: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”.

- Además, en el amparo directo en revisión 4822/2014⁹³ se retomaron todos estos precedentes y, entre otras consideraciones, se agregó —respecto a los efectos de la ilicitud de la prueba— que, con independencia de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

Retomando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló que una detención de este tipo necesariamente tiene un impacto en la integridad de las personas. Afirmó que es una violación de suma importancia, pues trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea

93 Aprobado en sesión de 11 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos [Disidente Ministro Presidente Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho a formular voto concurrente en cuanto a los efectos].

constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.⁹⁴

Se agregó que la retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, debido a que los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos se vean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir⁹⁵. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano⁹⁶, e incluso, como tortura.

También, este Alto Tribunal ha determinado que la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario, por tanto, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado.

Al respecto se aclaró que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura. Lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Pero esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.

Consecuencia a la que incluso se refiere expresamente el párrafo sexto, del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

“Artículo 134 [...]

94 Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Cfr. los Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

95 Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Como ya lo ha establecido este Tribunal, una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad’”. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150.

96 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “[...] el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. [...]

Por otro lado, se ha aclarado que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido, son ilícitas y ese carácter debe reconocerles la autoridad judicial, por lo que no pueden ser objeto de valoración para corroborar la acusación.

Asimismo, de conformidad con el precedente, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial, no dirigida ni controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud.

A lo anterior, es necesario precisar que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades que hubieran incurrido en la retención injustificada de un detenido.

Por tanto, para este Alto Tribunal la reparación constitucional al advertirse la violación al derecho humano de ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, consiste en declarar la invalidez de todos aquéllos medios de prueba generados con la prolongación injustificada de la detención, lo mismo que las diligencias pertinentes que se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

También, debe precisarse que dicha labor de verificación le corresponde realizarla de manera acuciosa y particularizada a los jueces penales de instancia, en cada caso concreto que sea sometido a su potestad decisora de conformidad con los principios del debido proceso y el derecho fundamental de prohibición o exclusión de pruebas lícitas.

[...]

Por tanto, el hecho de avalar la supuesta legalidad en la actuación de la autoridad responsable, revela que sí se vulneró en perjuicio del quejoso su derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición ante autoridad ministerial, por apartarse del marco constitucional diseñado por esta Suprema Corte, así como de los más recientes criterios interpretativos realizados.

Ello, porque como se ha expuesto, la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su

situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal; ello, contrario a lo que se consideró en la resolución recurrida, pues no está bajo la potestad de los policías aprehensores, el definir la autoridad ministerial a la que le corresponde conocer del asunto, ni realizar diligencias de investigación de los hechos como pueden ser entrevistas o interrogatorios a los detenidos, ni recabar algún otro tipo de prueba.

Sin embargo, los policías aprehensores, en lugar de poner al quejoso a inmediata disposición del Ministerio Público más cercano al lugar de su detención, decidieron trasladarlo a la Ciudad de México, y con ello mantenerlo bajo su disposición desde las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticinco de enero de dos mil diez, hasta las trece horas con treinta minutos del veintiséis de enero siguiente, sin ningún tipo de tutela de autoridades competentes para garantizar el respeto de sus derechos; por lo cual, en atención a los lineamientos expresados, el órgano colegiado debió partir de que se traducía en una flagrante vulneración al contenido del artículo 16 constitucional, específicamente por cuanto se refiere al principio de inmediatez, dado que dicha autoridad policiaca tenía la obligación de ponerlo sin demora y sin retraso injustificado ante el Ministerio Público y sólo en caso de existir datos que justificaran la demora, igualmente en observancia de los lineamientos de interpretación señalados, no se estaría en presencia de tal violación, por lo que al proceder sin ajustarse a ellos, indefectiblemente se rompió con el esquema de protección de Derechos Humanos, derivado de la interpretación de este Alto Tribunal.

[...]

III. En cuanto derecho humano a no ser objeto de tortura, se observa que el Tribunal Colegiado, omitió pronunciarse respecto del mismo [...] en la presente ejecutoria se esquematiza la doctrina constitucional que hasta el momento ha desarrollado este Tribunal Constitucional, [...]

[...]

A. Proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

A.1. La prohibición de la tortura en el sistema jurídico nacional.

[...] con el contenido del texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La referencia a la proscripción de la tortura está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional.

[...]

Además, en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia

los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹⁷.

[...]

A.2. Naturaleza jurídica de la tortura.

Desde la Novena Época de construcción de la doctrina constitucional, esta Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009, la cual destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; d) sancionar con las penas adecuadas este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

Posicionamiento de orden constitucional que tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación.⁹⁸

Es importante mencionar que en términos de lo prescrito en el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.⁹⁹ Lo cual destaca aun con mayor precisión la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional. Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la

97 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

98 Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA."

Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

99 Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. X/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 650, con el rubro: "DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA."

Precedente: Amparo en revisión 168/2011. *****. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional.

En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, tanto de violación de derechos humanos como de delito.¹⁰⁰ Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.¹⁰¹

Pronunciamientos que tienen como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura de personas bajo custodia de autoridades del Estado.

Al respecto, el citado Tribunal Internacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

[...]

De manera complementaria, el referido Tribunal Internacional de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

¹⁰⁰ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 562, con el rubro: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁰¹ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 561, con el rubro: “TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”.

Lo que implica una revisión de las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estas deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo; por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.¹⁰²

Cabe agregar que, el citado tribunal internacional al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que, de conformidad con su jurisprudencia, se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Por tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

B. Oportunidad de la denuncia de actos de tortura.

Por la trascendencia de violación al derecho humano a la integridad personal por la comisión de actos de tortura contra las personas que están sujetas a custodia de las autoridades del Estado, se ha destacado que la existencia de la afectación genera serias consecuencias; lo cual obliga a que la tortura sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

[...]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claro que la denuncia de tortura de ninguna manera puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad para alegarla, o incluso para determinar que se investigue en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura. Esto obedece a su carácter de violación a derechos humanos, por lo que no está sujeta a condiciones de preclusión.

Tal afirmación tiene un contexto de aplicación genérica, en atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal, por lo que debe investigarse por el Estado, a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Lo cual no está sujeto a la decisión discrecional de las autoridades del Estado, sino que se trata de un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas de fuente internacional y de derecho interno, las cuales han quedado precisadas en el apartado precedente.

¹⁰² Véase: Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 142.

En la resolución se citan como referencias:

^[229] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362.

^[230] Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 362

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, para que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, de forma autónoma, la tortura debe investigarse por constituir una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Adicionalmente, habrá que precisar que existe una circunstancia concomitante en que puede actualizarse la tortura, no sólo como factor desencadenante de investigación por tratarse de una afectación al derecho humano de integridad personal, con independencia de la finalidad con la que se haya infligido; sino también, cuando la tortura es empleada como medio para la obtención de pruebas que permitan someter a una persona a cualquier tipo de procedimiento penal, en el contexto más amplio.

Lo anterior es así, porque la concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse.

En este sentido, es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de la que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado. Conforme a la doctrina jurídica estructurada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad del hombre constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. Por tanto, el reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituye un derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

[...]

Asimismo, como ya se precisó, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) comprende además, como una especie, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro del proceso criminal.

En ese orden de ideas, puede afirmarse válidamente que el núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho

fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos.

Es por ello que el derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos. Prohibición que ha llegado a ser considerada, incluso, como una norma de jus cogens, de derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.¹⁰³

Desde esta perspectiva, no procede imponer condiciones de oportunidad para formular la denuncia de tortura, porque como se ha precisado, constituye un acto que viola directamente el derecho humano a la dignidad humana, así como los derechos de libertad personal y a contar con una defensa adecuada por parte de la persona sujeta a un procedimiento penal, respecto del cual se aduce que se sustenta en pruebas ilícitas por tener su origen en actos de tortura.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la denuncia, en las vertientes de delito y de violación a derechos humanos cometida presuntamente contra una persona sometida a un procedimiento penal, no tiene condiciones de preclusión, por lo que no puede impedirse que se alegue en cualquiera de las etapas de los procedimientos judiciales. De lo contrario, se permitiría que el órgano jurisdiccional desestimara la denuncia de haber sufrido tortura, por el solo hecho de que no se haya expresado dentro de un plazo o etapa procedimental, con lo cual se dejaría incólume la posible violación a la integridad personal de la víctima, en contravención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, que comprende la obligación de todas las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre los que se ubican los actos de tortura.¹⁰⁴

[...] se concluye que la denuncia de tortura contra una persona a la que se le instruye o instruyó un proceso penal no debe sujetarse a condiciones de preclusión. Por tanto, el alegato debe ser atendido con independencia del momento en que se haga valer y no puede condicionarse a la preparación de la violación.

Ello implica que la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura, en el contexto

103 En esa línea argumentativa, se resalta que los derechos humanos al ser consubstanciales a la naturaleza humana no se extinguen y por tanto tendrán vigencia en tanto existan “seres humanos”. Al respecto, Gros Espiell sostiene que “los Derechos Humanos no se extinguirán nunca, pues siempre existirán ontológicamente”. Citado por Alejandro A. Gama Urbiza, Imprescriptibilidad de la Acción Penal en los Delitos de Violación de la Libertad Sexual.

104 Obligación que también está contenida en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

genérico de delito o cometida contra una persona sujeta a cualquier tipo de procedimiento penal por atribuírsele que cometió un delito, actualiza la obligación de investigación de la autoridad que conozca en ese momento del caso. Lo cual involucra tanto a autoridades administrativas —agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público—, así como autoridades judiciales de primera o segunda instancia, que durante el trámite de un proceso penal tengan conocimiento de una denuncia o advierta la existencia de evidencia razonable o tenga razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura contra el inculpado; y, también a los órganos de control constitucional que, en el ámbito de sus competencias, al conocer de un juicio de amparo indirecto o directo tengan información sobre la comisión de un hecho de tortura.

En consecuencia, no es procedente fijar alguna condición de oportunidad procesal para denunciar la violación a derechos humanos derivados de la práctica de la tortura. Pues conforme al estándar definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando los actos de tortura no hayan sido denunciados ante las autoridades, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Lo que implica que la tortura puede alegarse en cualquier momento.

[...]

C. Tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.

Ahora bien, como se ha señalado en la presente ejecutoria, esta Primera Sala ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpado.

[...]

C.1. Obligación de investigación.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

(1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

(2) *La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.*

(3) *Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.*

(4) *Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.*

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

Debiéndose entender por razón fundada la existencia de indicios de la ocurrencia de actos de tortura.

En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.¹⁰⁵

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.¹⁰⁶

105 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. *Ibidem*.

106 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN".

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

C.2. Omisión de la investigación, como violación a las leyes del procedimiento que tiene trascendencia en la defensa del quejoso.

[...] es necesario precisar ¿si la omisión de las autoridades judiciales de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso, constituye o no una violación procesal?

La respuesta a esta interrogante ha sido analizada por esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 315/2014.¹⁰⁷ En dicha ejecutoria se estableció que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”.

[...]

Sobre la base expuesta, se precisó en la referida Contradicción de Tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía:

(1) La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.

(2) La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En ese orden de ideas, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral); y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de

107 La contradicción de tesis fue presentada bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y se resolvió en sesión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil quince, en la que se aprobó por unanimidad de votos.

valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura. Lo cual se precisa con mayor amplitud en el apartado subsecuente.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal, y por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

No obstante, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

A partir de las razones jurídicas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, con relación al párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal y 1°, 6°, 8° y 10° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Afirmación que no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo carece de razón legal que justifique la reposición del procedimiento para ese único fin, sino además, se incidiría sobre una expedita impartición de justicia.

[...]

La premisa que debe tenerse en cuenta parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.

El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se cuentan hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de probatoria de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia. Lo cual lleva al planteamiento que a continuación se desarrolla relativo a la determinación del momento procesal hasta donde debe reponerse el procedimiento.

C.3. Reposición del proceso penal con motivo de la omisión de investigación de la denuncia de tortura, que implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa a una persona sujeta a un procedimiento penal.

Una vez establecido el deber de investigación de la tortura, por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura.

Lo anterior es así, porque precisamente es la investigación la que en su caso permitiría determinar, en un primer momento, corroborar si la violación a derechos humanos por actos de tortura efectivamente aconteció; en segundo lugar, porque de afirmarse la existencia de la violación a la integridad personal del inculpado, derivado de la tortura infligida, entonces correspondería determinar si dicha conducta violatoria de derechos humanos tuvo alguna incidencia en la etapa procedimental en que esto se demuestre; de manera que la situación jurídica del inculpado esté determinada a partir del valor demostrativo que la autoridad haya otorgado a elementos de prueba que tuvieran como origen los actos de tortura, respecto de los cuales deberían ser aplicables las reglas de exclusión probatoria.

[...]

D. Aplicación de las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en un proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.

Bajo ese contexto, consciente de la gravedad que implica la práctica de la tortura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, al resolver el amparo directo 9/2008¹⁰⁸, determinó que el derecho a no ser objeto de la misma es absoluto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, precisó que el Estado Mexicano tiene diversas obligaciones a fin de prevenirla y sancionarla, distinguiéndose entre aquéllas tendentes a contemplarla y castigarla como delito¹⁰⁹, de las que están encaminadas a identificarla como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso¹¹⁰.

En dicho precedente se señaló que para estar en condiciones de cumplir de manera adecuada esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma¹¹¹ y claramente se dijo, en torno al delito de tortura, que éste no podía presumirse, sino era necesario que se probase¹¹².

Lo anterior torna indispensable dilucidar dos situaciones: 1) ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba; y, 2) cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

Respecto a la primera de esas interrogantes, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura¹¹³, por lo que en ningún caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes.

Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al indicado estándar probatorio, sería desacertado pretender la existencia de un único baremo que abarcara la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues los elementos que condicionen la actualización de esas hipótesis son distintos.

En efecto, partiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el

108 Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

109 Verbigracia, tipificarla dentro de su ordenamiento jurídico interno como conducta punible, detener oportunamente al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo, sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella, imponer penas adecuadas a la gravedad del ilícito e indemnizar a las víctimas.

110 Por ejemplo, se indicó que estaba prohibido que toda declaración o confesión que haya sido obtenida bajo tortura pudiera ser considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el propio torturador.

111 Véase, tesis 1a. CXCII/2009, de esta Primera Sala, de rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

112 Lo que dio lugar a la tesis 1a. CXCI/2009, intitulada: "TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

113 Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: "TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura. En el segundo supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los torturadores.

Sobre esto último, se reitera que este Máximo Tribunal ha determinado que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que quizá una persona ha sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que se inicie una investigación penal tendente a esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa; si esa noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

[...]

Ahora bien, a fin de efectuar dicha verificación con base en el mencionado estándar, la autoridad judicial competente deberá ordenar de inmediato la realización de los exámenes pertinentes para el adecuado esclarecimiento de lo sucedido, dependiendo del tipo de maltrato alegado,¹¹⁴ aplicándose para ello lo previsto en el protocolo de Estambul,¹¹⁵ en la inteligencia que de no hacerlo, se vulnerarán las reglas esenciales del procedimiento, en detrimento del justiciable.

Ahora bien, corresponde determinar cómo aplica la regla de exclusión probatoria ante la demostración de tortura. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.

En este sentido, esta Primera Sala ha sido firme en sostener que si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser

¹¹⁴ Sobre el particular, es ilustrativa la tesis 1a. LVI/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto: “TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423.

¹¹⁵ Manual adoptado por la Organización de Naciones Unidas para la investigación y documentación integral de casos de tortura y otros tratos o penas crueles.

considerada inválida¹¹⁶. Por ello, ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida y si pese a ello ya se desahogó, debe restársele todo valor probatorio.

Sobre la base de la anterior premisa, tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta, lo cual comprende declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria resultado de éstas.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, por considerar que los planteamientos del quejoso en torno a la demora en la puesta a disposición y la denuncia de tortura no fueron debidamente atendidos por el Tribunal Colegiado, quien debía reanalizarlos a la luz de la nueva interpretación constitucional, y pronunciarse en torno a sus consecuencias en el proceso, particularmente sobre las pruebas obtenidas a partir de esos actos.

CUARTA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 1428/2012. Fecha de resolución: 21 de mayo de 2014. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Mayoría.¹¹⁷

HECHOS DEL CASO: El Ministerio Público sostuvo que el 7 de marzo de 2008, aproximadamente a las 22:45 horas, “Carlos” junto con otros individuos, privaron de la libertad a una persona mientras caminaba sobre una calle en la Ciudad de México, a quien, trasladaron a una casa de seguridad, donde la mantuvieron en cautiverio vendada de los ojos, atada de pies y manos, hasta 15 días después, previo el pago de un rescate.

El 15 de abril de 2008, aproximadamente a las 6:30 horas, una persona diversa fue privada de su libertad

¹¹⁶ Al tema resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de esta Primera Sala, que establece: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057.

¹¹⁷ <http://mxscjn.biblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=139202>

por “Carlos” actuando en grupo con otros sujetos en condiciones semejantes al secuestro antes relatado, llevándolo a la mencionada casa de seguridad en donde lo mantuvieron vendado y sometido, incluso, le amputaron un dedo de la mano izquierda con el propósito de presionar a sus familiares, dejándolo en libertad 20 días después, previo el pago de un rescate. Agentes de la policía, mediante colaboración con los familiares de las víctimas, obtuvieron diversos datos sobre los secuestradores, el Ministerio Público emitió la orden de detención bajo el supuesto de caso urgente contra uno de los inculcados. Se le aseguró y se le entrevistó, y fue él quien refirió que su hermano “Carlos” había participado en ambos secuestros. Acompañados del primer detenido se localizó a éste y a otros inculcados, después los llevaron a la casa de seguridad y más tarde los pusieron a disposición de la autoridad ministerial.

HISTORIA PROCESAL: Se emitió sentencia de condena a “Carlos” por dos delitos de Secuestro. En apelación, básicamente se confirmó la condena (sólo que se redujo la pena). En el amparo directo se negó la protección constitucional. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el alcance del artículo 16 de la Constitución Federal, concretamente en lo relativo a la dilación indebida en la puesta a disposición.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Son fundados los agravios que expone el recurrente, aunque para ello sea menester suplir su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de amparo, pues esta Primera Sala advierte que:

(I) La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado para considerar que la detención del quejoso se dio en atención a un caso urgente, no se ajusta a aquella que correctamente debe hacerse de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen; y,

(II) Las razones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito, para considerar que fue justificada la dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, no son acordes a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[...]

I. Consideraciones jurídicas del caso urgente.

[...]

En torno a la libertad de las personas como derecho fundamental, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela y ordena que en su carácter de pena pública nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. A la par de ello, nuestro sistema constitucional establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, prohibición con rango de derecho fundamental acorde y consistente al sentido de lo dispuesto por el

diverso numeral 1, párrafos cuarto y quinto, Constitucional, a partir del cual se establece que la libertad es valor fundamental vinculado a la dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos humanos. Por tanto, la protección a la libertad de la persona –en el ámbito penal– rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través de uso del poder punitivo.

Es así que acorde con el artículo 16, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se autoriza a detener en flagrancia delictiva o en caso urgente.

[...] fuera de los casos en que exista orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, el ministerio público (sic) se encuentra facultado para avalar la detención de una persona o para autorizar el privarla provisionalmente de su libertad, únicamente en los casos siguientes:

*(a) Flagrancia delictiva. Cuando le es puesta a disposición al Ministerio Público investigador a una persona detenida en flagrancia delictiva. Término que proviene del latinismo *flagrantie* o *flagrantiae*, cuyo significado literal es arder, brillar o resplandecer, y que metafóricamente ha pasado al ámbito jurídico penal, aplicado al delito, con el significado de delito resplandeciente, esto es, salir a la luz de manera sorpresiva un hecho delictuoso en el momento mismo en que su autor lo comete.*

A este respecto el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –aplicado en el presente asunto– establece tres casos en los que debe considerarse la figura de la flagrancia delictiva, clasificación que atiende al grado de alejamiento de la conducta delictuosa e incluye:

a) Cuando el inculpado es detenido en el momento de cometer el delito; lo que constituye la flagrancia estricta, pues en realidad es el único caso en que se surte a cabalidad el acto de sorprender a una persona mientras comete el ilícito;

b) Cuando inmediatamente después de ejecutado, el inculpado es perseguido materialmente hasta su detención; lo que doctrinalmente se ha considerado como “cuasiflagrancia” o “casi flagrancia”, ya que no se logra detener al activo en el momento mismo en que consuma el ilícito sino con posterioridad, al ser perseguido de manera ininterrumpida hasta lograr su captura; y,

c) Cuando es señalado responsable por la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un ilícito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del evento, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

Esta hipótesis, no obstante se aleja de lo que constituye el acto de sorprender al autor en el momento de su ejecución, se ha considerado legalmente como equiparación a flagrancia, también llamada doctrinalmente presunción de flagrancia, dado que son diversos los indicios que conllevan a presumir, con escaso margen de error, sobre la probable autoría o intervención del sujeto imputado en la comisión del ilícito. Empero, por no haber sido detenido justo al cometer el hecho delictivo la legislación adjetiva condiciona este caso de equiparación a flagrancia, a aquellos vinculados con la comisión de delitos considerados graves, exista averiguación previa por esos hechos, además de inmediatez respecto a su ejecución no mayor a setenta y dos horas, amén de que no se hubiere interrumpido la persecución del ilícito.

Para los enunciados casos considerados legalmente como flagrancia, el párrafo quinto del precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que cometa un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

De ahí que corresponda al órgano ministerial verificar si las circunstancias de la detención se adecuan a las referidas hipótesis consideradas como flagrancia por la ley, debiendo satisfacerse los requisitos de procedibilidad y si el delito merece pena privativa de libertad decretará la retención del indiciado, o de lo contrario, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de esos requerimientos, ordenará la libertad del detenido.

(b) Caso urgente. Esta hipótesis de excepción a la regla general atinente a privar provisionalmente de la libertad a un inculpado ante la inexistencia de orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, tiene lugar y encuentra justificación cuando el Ministerio Público no obstante la no configuración de alguna de las hipótesis de la flagrancia delictiva, cuenta con elementos para establecer que la persona probablemente intervino en un delito por lo que de no proceder inmediatamente a su detención, éste se sustraiga de la acción de la justicia.

Empero, dado el riesgo de argumentar la existencia de caso urgente y se caiga en excesos en la detención de personas, los códigos adjetivos en materia penal, establecen los requisitos tanto formales como materiales para detener o retener al inculpado, bajo la hipótesis de caso urgente, verbigracia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable en el caso concreto, establece:

- a) Que tal detención la ordene por escrito en la que se funde y exprese los indicios en que se apoye;*
- b) Que el ilícito atribuido sea de los señalados como graves por la ley;*
- c) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,*

d) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Requisitos de los que se infiere que la detención por caso urgente puede tener lugar, según el avance de la averiguación previa, cuando no obstante no se encuentra plenamente integrada la indagatoria, existen indicios suficientes de la intervención del inculpado en delito grave, caso en el cual es precisamente la detención del inculpado la que dará la pauta a evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se desahogan las diligencias que permitirán sustentar el ejercicio de la acción penal en su contra; esto es, la propia falta de integración del expediente resulta la circunstancia que en términos de lo precisado en el inciso d), impide al representante social acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura; empero, también cabe la posibilidad de que integrada la indagatoria resulte necesario emitir la orden de detención por caso urgente, como acontece por el hecho de que la autoridad judicial contará con seis días para librar la orden de aprehensión, conforme lo establecido por el artículo 286 bis, último párrafo, del citado ordenamiento legal, lapso que pudiera aprovechar el indiciado para evadirse de la acción de la justicia, a menos que la consignación fuere con detenido.

Sin embargo, tanto en los casos de flagrancia, como por caso urgente, la privación de la libertad ante la autoridad ministerial únicamente resultará legal por el plazo de cuarenta y ocho horas, que puede ser duplicado en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, transcurrido el cual deberá ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Es en este último caso, cuando el juzgador al recibir la consignación con detenido se encuentra obligado de manera prioritaria a analizar de manera inmediata las constancias de la indagatoria a fin de establecer si en el caso acontece alguna de las hipótesis previstas para la flagrancia o fueron satisfechos los requisitos para que el Ministerio Público ordenara la detención o retención del inculpado por caso urgente; lo que resulta lógico pues por ser en ambos casos tal privación de libertad una medida cautelar de naturaleza metaprocesal, dado que se inició con anterioridad al proceso, debe ser convalidada por la autoridad judicial, esto es, por disposición constitucional y legal expresa, al caso de los dispositivos 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso del Distrito Federal –artículo 286 bis, párrafo tercero, del código adjetivo de la materia– de manera indefectible e insoslayable habrá de calificar la legalidad de la detención, bien para ratificarla o para decretar la libertad del inculpado con las reservas de ley, ante el caso de no satisfacerse las exigencias legales que le dieron origen.

*Puntualizado lo anterior, debe indicarse que se atribuye al quejoso, en su calidad de coautor, la comisión de los delitos de secuestro calificado (diversos dos), suscitados el siete de marzo de dos mil ocho, en agravio de ***** y el quince de abril del mismo año, en perjuicio de *****.*

*Ahora bien, el Tribunal Colegiado de Circuito, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****, indicó que de las constancias que conforman la causa penal, se advertía que por el tiempo en que fue asegurado el quejoso, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, y la fecha del último secuestro fue en el mes de abril evidentemente no se le detuvo en flagrancia, toda vez que su aseguramiento no se dio en el momento de cometer los delitos o inmediatamente después de haberlos cometido; por tal circunstancia, la flagrancia no*

sería motivo de análisis, pues la cuestión del aseguramiento y detención fue diversa.

Así, continuó argumentando el citado órgano de control constitucional, que de la revisión de autos se ponía en evidencia que el referido aseguramiento y presentación ante el Ministerio Público, fue el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho horas, en virtud de una orden de búsqueda, localización y presentación, girada por el Ministerio Público, [...] originada por la denuncia de ***** por el secuestro de ***** y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las veintitrés horas del día veintinueve de octubre de esa anualidad y retenido a partir de las cuatro horas con diez minutos del treinta de octubre del mismo año, en virtud de una orden de detención del Ministerio Público por caso urgente.

Lo anterior, expuso el Tribunal Colegiado de Circuito, se afirmaba así, pues no obstante que tanto del oficio como del informe de puesta a disposición, no se advierte la hora exacta en que fueron asegurados y puestos a disposición los entonces probables responsables, entre los que se encontraba el hoy impetrante, de acuerdo con lo expuesto por la policía remitente ***** en su ampliación de declaración ante el juez de la causa, refirió que el aseguramiento del primer investigado se realizó después del mediodía del citado veintinueve de octubre, derivado de la orden de búsqueda, localización y presentación de ***** y que, al enjuiciado ***** lo aseguraron después de las dieciocho horas de ese mismo día¹¹⁸; asimismo, el referido quejoso señala en su demanda de amparo que fue puesto a disposición hasta las veintitrés horas de ese mismo día, sin que del oficio respectivo se advierta la citada hora, aunque ese aspecto se corrobora con la constancia ministerial en que se asentó formalmente esa hora como la relativa a la puesta a disposición¹¹⁹; por ello, no obstante lo anterior, deberán considerarse esos horarios como los legalmente válidos, al no existir prueba en contrario, así como tampoco que por lo que hace al horario de aseguramiento fuera controvertido por el procesado o su defensa en el transcurso del procedimiento.

Y después de relacionar algunas constancias que obran en la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el aseguramiento y posterior detención del quejoso no obedeció a un caso de flagrancia, sino como consecuencia de la orden de búsqueda, investigación y presentación ordenada por el Ministerio Público, girada al probable responsable ***** y posteriormente por la orden de detención por caso urgente, ante la confesión realizada por el quejoso.

Lo anterior, porque del informe de puesta a disposición (presentación) suscrito por los policías remitentes el veintinueve de octubre de dos mil ocho, se advierte que al ser asegurado el probable responsable ***** refirió que también participó en los secuestros su hermano ***** y otro sujeto de nombre ***** y demás personas; al ser asegurado el referido ***** expuso que también participó en los secuestros el impetrante ***** en la comisión de los ilícitos.

Por lo que concluyó el citado órgano de control constitucional, el aseguramiento y presentación del peticionario de amparo se encuentra justificado, y apegado a leyes previamente establecidas [...] pues cabe recordar que de los oficios de siete de agosto y veintisiete de octubre, ambos de dos mil ocho, el Ministerio Público ordenó además de la localización y presentación del citado ***** la búsqueda y

118 Audiencia de 3 de febrero de 2009. Fojas 4323 y 4324 del tomo V de la causa penal.

119 Foja 1454 del tomo II de la causa penal.

localización de más probables responsables, por lo que ante el señalamiento que fue realizado por los hermanos *****, de que el hoy quejoso participó en los delitos, es que los agentes de la policía judicial procedieron a ir por el impetrante hasta su lugar de trabajo, en donde lo esperaron hasta que fue señalado por sus cómplices; por tanto, en el supuesto caso de que los agentes presentadores no hubieran realizado de esa forma los aseguramientos de los implicados, a fin de presentarlos ante el Ministerio Público, se hubieran sustraído de la acción de la justicia, ante la comunicación que mantenían vía teléfono celular y en el caso de algunos de ellos, por el grado de parentesco; aunado a las distancias y tránsito existentes de un lugar a otro en el Distrito Federal, y a la aceptación de los hechos ante la propia policía donde según el informe, los amenazó con perjudicarlos pues su mamá es funcionaria del Poder Judicial de la Federación, y a que el mismo peticionario de amparo al rendir su declaración ministerial cuando fue presentado ante el agente del Ministerio Público a la una hora con cincuenta y dos minutos también confesó los hechos imputados.

Conclusión la anterior, que no comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estima que en el caso analizado, se vulneró en forma palmaria el derecho fundamental de la libertad personal del quejoso, en la medida que la restricción original de aquélla pretendió justificarse bajo la actualización de hipótesis de caso urgente, apartándose de la correcta interpretación que debe hacerse del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, acorde con la jerarquía y prevalencia de los derechos fundamentales de las personas, así como su impacto en el ordenamiento jurídico mexicano, es indudable que la emisión de actos de autoridad que afecten la libertad de los individuos deben apoyarse de manera indefectible en las normas de derecho positivo que tornen legal su actuación y a su vez garanticen la seguridad jurídica de los gobernados, para lo cual constitucionalmente se establece que nadie puede ser detenido o privado de su libertad en relación a la investigación delictiva sino en caso de flagrancia o urgencia, lo que evidentemente remite a las enumeradas disposiciones procesales contenidas en la respectiva codificación adjetiva, las que establecen las hipótesis y casos en los cuales el órgano de autoridad se encuentra facultado para privar de la libertad a cualquier persona.

Así, previo ejercicio de la acción de remisión y consignación con detenido, en términos del ordinal 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –que resulta aplicable al caso concreto–, se constituye requisito formal de validez insoslayable que la detención se haya realizado en flagrancia o caso urgente.

En el caso, claramente se inadvirtió que la detención del peticionario del amparo (veintinueve de octubre de dos mil ocho) fue notoriamente infractora de las formalidades que subyacen para la válida detención de las personas relacionadas con la probable comisión de un hecho delictivo bajo las hipótesis normativas de flagrancia o caso urgente, por cuanto a los hechos materia del ejercicio de la acción penal se refiere; ello, toda vez que en la fecha en que fue detenido si bien existía aperturada una averiguación previa relativa a los sucesos por los que finalmente se condenó al amparista, lo cierto es que no existía mandamiento escrito previo al acto de detención que legalmente lo justificara, lo cual pasó inadvertido para el juez de primera instancia, quien el uno de noviembre de dos mil ocho ratificó la detención del ahora quejoso al calificarla bajo la hipótesis de caso urgente al razonar que se refiere a un delito grave, con riesgo “fundado”

de que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia, por tratarse de delito grave¹²⁰; consideración impropia, puesto que no se surtió dicha hipótesis, prevista en el precepto 268 del código adjetivo de la materia aplicable, en virtud a la cual cabe la válida posibilidad de privar provisionalmente de la libertad a una persona que probablemente intervino en algún evento con connotación delictiva y que de no proceder a su detención, se sustraiga a la acción de la justicia, para lo cual taxativamente se prevén requerimientos formales e insoslayables que permitan su detención, precisamente que ésta se ordene por escrito en el que se funde y exprese los indicios en que se apoye, el ilícito atribuido sea de los señalados como graves por la ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Requerimientos de carácter formal que en el caso no se justificaron y pese a ello se ratificó como válida la detención del justiciable, en clara vulneración a su derecho humano con entera independencia a su eventual relación con un evento presuntamente delictivo, no ser privado de su libertad de manera arbitraria.

En efecto, el proceder de la policía ministerial resulta ilegal, no en cuanto a la detención del primer inculpado cuya orden de detención se cumplimentó y la detección del teléfono celular que poseía y que estaba vinculado con los datos que arrojó la indagatoria, sino porque a partir de su logro, se obtuvieron datos en forma ilícita, como fue la recepción de la confesión del detenido, ya que esa autoridad no está facultada para recibir declaraciones de esa naturaleza, además, actuaron en contravención a la normatividad que rige su actuar, pues lejos de informar inmediatamente a la autoridad ministerial sobre el resultado de esa instrucción, procedieron de mutuo a realizar diversas diligencias sin la conducción y mando del órgano persecutor de delitos, como tampoco justificaron la premura de la detención de las cuatro últimas personas aseguradas contra las que no existía orden de detención, pues entre el aseguramiento del primero y el último de los inculpados medió un periodo de seis horas, plazo en el que los policías ministeriales estuvieron obligados a acudir ante el Ministerio Público para que éste procediera conforme a sus atribuciones constitucionales y emitiera las órdenes respectivas contra las personas que resultaran involucradas con los hechos, pero no recabaron esa orden contra el aquí quejoso, por lo tanto, su detención y la de sus coinculpados –con excepción del primero de los asegurados–, fue arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional, al producir afectación a su libertad personal, así como a los principios de legalidad y debido proceso legal en perjuicio del revisionista.

Por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá considerar que la detención del quejoso resulta ilegal.

Sin que en el caso, sea dable establecer que, como lo argumentó el Tribunal Colegiado de Circuito, la detención determinada por el Ministerio Público en caso urgente y su ratificación se deba considerar como consumada y por ende, inimpugnables en el juicio de amparo directo, pues si bien, resultaría improcedente el juicio de amparo en contra del acuerdo de ratificación de la detención como acto destacado, ello no implica que dichas actuaciones puedan quedar exentas de control constitucional, por el contrario, si se toma en consideración que la protección del derecho humano al debido proceso lo conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, es que, el respeto a este derecho se vincula con la observación

de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales, por lo que las transgresiones que aduzca el sentenciado en torno a su detención son susceptibles válidamente de estudiarse en amparo, pues sólo tendrán por efecto verificar si las pruebas que apoyan la sentencia de condena fueron obtenidas de forma lícita o ilícita.

II. Demora injustificada en la puesta a disposición del inculcado ante el Ministerio Público investigador.

Esta Primera Sala advierte que las razones expuestas por el Tribunal Colegiado de Circuito, para considerar que fue justificada la dilación en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, no son acordes a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida en el amparo directo en revisión *****.

En efecto, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no existió demora injustificada [...] a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no acataron por parte del Tribunal Colegiado de Circuito las directrices establecidas por este Alto Tribunal, en cuanto a que en atención al régimen general de protección contra detenciones que proclama nuestra Constitución se deriva una obligación de inmediata puesta a disposición, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Estableciendo que se actualiza una demora injustificada siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Puntualizando que tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición), los cuales además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Es decir, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

Lo que en el caso se estima no aconteció, porque ciertamente el quejoso sufrió una detención prolongada indebidamente por cinco horas, pues fue asegurado aproximadamente a las dieciocho horas, del veintinueve de octubre de dos mil ocho, en la avenida *****, esquina con *****, colonia *****, delegación *****, del parte informativo se obtiene –como también lo destacó el Tribunal Colegiado de Circuito cuya sentencia se revisa–, que los elementos captores, después de su detención se trasladaron a la casa de seguridad ubicada en calle *****, lote *****, manzana *****, colonia *****, delegación *****, a seguir con la investigación, pues de acuerdo al dicho de los agentes aprehensores en ese lugar realizaron una búsqueda encubierta con el fin de obtener mayores datos posibles, lo que en modo alguno puede constituir el impedimento razonable a que alude este Alto Tribunal, que justificara la demora en la puesta a disposición.

Lo anterior, porque como lo ha sustentado esta Primera Sala, no forman parte de los motivos razonables que justifiquen la demora en la puesta a disposición, únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–, de tal manera que la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.¹²¹

Por tanto, el mandato de poner a disposición en forma inmediata a una persona detenida es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

Así, del examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, este Alto Tribunal considera que el ahora quejoso fue retenido por los elementos captadores por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el agente del Ministerio Público, en violación de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales antes citados y sus derechos humanos del debido proceso y libertad personal que se encuentran inmersos en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esa situación revela la presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión ministerial respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez, no por el contenido de la misma, sino por las circunstancias en que fue emitida.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto es evidente que derivado de la ilegal detención, así como la indebida retención policíaca del quejoso con el propósito de continuar investigando, el Ministerio Público recabó pruebas consideradas como ilícitas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en debido acatamiento a los derechos de debido proceso y defensa adecuada.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida, e instruir al Tribunal Colegiado a que con base en las dos violaciones detectadas (detención ilegal y puesta tardía a disposición), reanalizara el caso y emitiera una nueva decisión que excluyera todas las pruebas relacionadas con esas transgresiones, por ser ilícitas.

¹²¹ Así lo determinó esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 517/2011 y 3229/2012, en sesiones de 23 de enero y 4 de diciembre de dos mil trece, que dieron lugar a las tesis 1a. CLXXV/2013 y 1a. LIII/2014, Décima Época, registros: 2003545 y 2005527, de títulos: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.” y “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO DE SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LAVULNERACIÓN DE TAL DERECHO.”

TESIS DERIVADA DE ESTA EJECUTORIA

PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Las pruebas recabadas en contravención a las disposiciones legales son ilícitas, y deben declararse nulas en la etapa de averiguación previa, así como las que deriven de éstas, las cuales sólo serán eficaces en caso de que pueda advertirse objetivamente que el hecho en cuestión sería descubierto por otra vía legal, totalmente independiente al medio ilícito y puesta en marcha en el curso del proceso, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de una fuente independiente, esto es, en presencia del juez, sometidas al contradictorio de las partes, en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando tratándose de declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales afectadas de nulidad, debido a que, por un lado, no pueden convalidarse de esa forma las pruebas viciadas y, por el otro, porque esas declaraciones judiciales tendrán valor exclusivamente en cuanto a los datos de convicción que por sí mismas arrojen en esa etapa procesal. Esto implica que los diversos testimonios desahogados durante el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que son obtenidos por medio de esa fuente independiente y legal, máxime si la nulidad de las pruebas ilícitas desahogadas en la averiguación previa no se relaciona con la credibilidad del dicho de los diversos testigos, sino a la actuación indebida de las autoridades.

Primera Sala, Tesis 1a. LXVII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008497

QUINTA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 895/2015. Fecha de resolución: 17 de junio de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación: Mayoría¹²².

HECHOS DEL CASO: El día 27 de julio de 2011, aproximadamente a las 21:15 horas, elementos del Ejército Mexicano se encontraban realizando patrullajes en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuando advirtieron un vehículo que circulaba de manera errática y como el conductor se percató de su presencia intentó huir, lo interceptaron acelerando más adelante. Se ordenó a sus 5 ocupantes que descendieran del vehículo para ser revisados, encontrándoseles a 3 de ellos armas largas y en el interior otros artefactos de guerra, razón por la cual fueron detenidos. Posteriormente, se les trasladó al cuartel militar para que se realizara el parte informativo de la detención y se practicara a los sujetos un examen médico, lo cual tomó varias horas, para finalmente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por el delito Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, lo que fue confirmado en apelación,

¹²² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=895&Anio=2015&TipoAsunto=10&Pertenececia=0&MinistroID=32&SecretarioID=0&MateriaID=>

mientras que en el amparo directo se negó la protección de la justicia federal. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara la constitucionalidad del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y los alcances del artículo 16 de la Constitución Federal con relación al derecho a la puesta a disposición sin demora.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

A) *Puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público*

[...]

El primer precedente en la materia que vale la pena destacar es el amparo directo en revisión 2470/2011. En esa oportunidad, la Sala retomó las consideraciones del amparo directo 14/2011, en el que interpretó el concepto constitucional de flagrancia y, encontrando apoyo en ellas, se pronunció sobre los criterios para identificar una violación al artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha ejecutoria se estimó que el artículo 16 constitucional prevé un régimen general de derechos, entre los que destaca el relativo a la libertad personal; y que toda afectación al mismo debe, por regla general, pasar por el escrutinio de la autoridad judicial. Se señaló que ésta debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, por lo que figuras como la detención en flagrancia o en caso urgente deben entenderse como excepcionales. Esta exigencia no sólo está contemplada por la Constitución Federal, sino también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7º.

Al resolver este caso, la Sala estudió la evolución histórica del concepto “flagrancia”, tanto en el texto constitucional como en la interpretación de la Suprema Corte. Concluyó que, atendiendo a la motivación que dio origen a la reforma de junio de 2008 al artículo 16 constitucional, debe entenderse que el concepto “flagrancia” necesariamente alude a la inmediatez. Así, a partir de este crucial cambio constitucional, su significado readquiere un sentido literal y restringido, según el cual, aquello que flagra se define como lo que arde o resplandece como fuego o llama. Un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y de llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pueda estar cometiendo un delito o de que esté por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar. La flagrancia resplandece, no se escudriña. Por ello, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.

De acuerdo con las razones expresadas en dicho precedente, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

Se concluyó, además, que el control judicial ex post a la privación de la libertad por delito flagrante requiere ser especialmente cuidadoso, pues la afirmación de que una detención es legal y constitucional debe ser defendida ante el juzgador. Lo anterior se basó en la premisa de que el principio de presunción de inocencia debe operar desde la detención; por ello, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de acreditarlo. El escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible.

En relación con el derecho de “puesta a disposición sin demora” esta Suprema Corte determinó que es posible derivar un principio de inmediatez del régimen general de protección contra detenciones consagrado en la Constitución Federal. En virtud de ese principio, es exigible que la persona detenida sea presentada ante la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Para contestar cómo es que el juzgador debe apreciar si se está ante una dilación injustificada, la Sala consideró que no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas. Sin embargo, del hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no se sigue que no sea posible generar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos preocupaciones no incompatibles entre sí; a saber: que la puesta a disposición de la persona detenida no se dilate injustificadamente, para evitar que se restrinja la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, en segundo lugar, que se tomen en consideración las peculiaridades del asunto específico, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que la persona sea retenida por sus aprehensores sin que existan motivos razonables que les impidan ponerla a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición).

Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Es decir, la actuación de los aprehensores debe llevarse a cabo de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, sin que resulte admisible cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

Sobre esa base, en dicho precedente se determinó que la policía está impedida para retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a su disposición a efecto de que se desarrollen las diligencias de investigación que permitan definir su situación; asimismo, no puede simplemente retenerla sin informarlo a la autoridad ministerial para obtener su confesión o información relacionadas con la indagatoria. Es decir, en términos estrictamente constitucionales, las autoridades tienen la obligación de poner al detenido sin retraso injustificado o sin demora irracional ante

el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o ante el juez que hubiera ordenado la aprehensión.

Estas consideraciones fueron nuevamente retomadas en el amparo directo en revisión 997/2012, resuelto el 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos de la Primera Sala.

Posteriormente, el 23 de enero de 2013, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 57/2011, que también reiteró los razonamientos antes referidos y agregó que el mandato de pronta puesta a disposición, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica –señala este precedente– el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

[...] en el amparo en revisión 703/2012 se determinó que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa. Esto implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos; lo mismo aplica si ciertas diligencias se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

[...] en los amparos directos en revisión 3403/2012, 3229/2012, esta Sala –además de reiterar el estudio sobre flagrancia y sobre el principio de inmediatez en la puesta a disposición– precisó que la violación al derecho de pronta puesta a disposición genera:

- a) La consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
- c) La nulidad de aquellas pruebas que, pese a estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, son recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público, en el supuesto de prolongación injustificada de la detención.

[...] en el amparo directo en revisión 4822/2014 se retomaron todos estos precedentes y, entre otras

consideraciones, se agregó —respecto a los efectos de la ilicitud de la prueba— que, con independencia de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

Retomando criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala señaló que una detención de este tipo necesariamente tiene un impacto en la integridad de las personas. Afirmó que es una violación de suma importancia, pues trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana.

Se agregó que la retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, porque los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos se vean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. En casos extremos, la dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura.

Además, la Sala sostuvo que la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario. Por tales motivos, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado.

Ahora bien, al respecto se aclaró que la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura. Lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Pero esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.

Por otro lado, en dicho precedente se aclaró que todas las pruebas obtenidas por las policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido, son ilícitas y ese carácter debe reconocerles la autoridad judicial, por lo que no pueden ser objeto de valoración para corroborar la acusación.

Asimismo, de conformidad con el precedente, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial, no dirigida

ni controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud.

Por otro lado, en el amparo directo 78/2012 y en el amparo en revisión 554/2013 la Sala estableció que para que los indicios obtenidos generen el mayor grado de convicción en el juzgador es necesario respetar la llamada cadena de custodia, que se refiere al registro de los movimientos de la prueba desde que es descubierta hasta que ya se necesita. En seguimiento al razonamiento de esta Sala en los precedentes referidos en el presente capítulo en cuanto a que la violación a la puesta a disposición sin demora pueden generar en la persona detenida las violaciones a otros derechos (vg. Violación a la integridad personal), esta Primera Sala estima que cuando se dé dicho supuesto el juzgador deberá verificar, además, si en el caso concreto no se vio afectada la cadena de custodia en los medios de prueba recabados durante la detención.

Pues bien, sentado el parámetro de regularidad constitucional respecto del principio de inmediatez, corresponde ahora analizar la sentencia recurrida bajo esta óptica.

El quejoso argumentó que no se verificaron “los motivos por los que fue trasladado al cuartel militar con lo que se violó su derecho de ser puesto a disposición sin demora.” Por su parte, el tribunal colegiado no contestó expresamente sobre los motivos alegados, sino que se limitó a destacar que los militares debían elaborar y ratificar un parte informativo, y agregó que se llevó un examen médico a los detenidos.

[...]

Esta Primera Sala considera que la contestación del tribunal colegiado implica una interpretación sobre el contenido y alcance del derecho a ser puesto a disposición sin demora, más allá de la cuestión de legalidad del número de horas y de las diligencias hechas en dicho lapso, puesto que parte de la premisa que los militares, una vez que detuvieron a los individuos en alegada flagrancia, estaban facultados para realizar otras diligencias (rendir y ratificar un parte informativo, y practicar a los detenidos un examen médico), por encima del derecho de los detenidos a ser puestos inmediatamente a disposición del ministerio público (el cual, además, en el caso, se encontraba en la misma ciudad que el cuartel militar al que fueron conducidos).

Esta Primera Sala no puede coincidir con el Tribunal Colegiado en dar preeminencia a unas diligencias administrativas realizadas por personal militar sobre el derecho humano de toda persona a ser puesta inmediatamente a disposición del ministerio público, una vez detenida. Aun cuando existiera base normativa que obligara –de ser el caso– a los militares a rendir y ratificar su parte informativo –cuestión que no surge de la sentencia recurrida– e incluso de realizarle un examen médico, ello, de ninguna manera, puede prevalecer sobre el derecho de los detenidos a ser puestos a disposición de la autoridad investigadora – quien, además, es la encargada y obligada a realizar el examen médico referido–.

Si los órganos castrenses tienen obligación de realizar y ratificar su parte informativo sobre los hechos, ello no puede obstaculizar el ejercicio del derecho humano referido; en todo caso, puede hacerse con posterioridad a cumplir con su obligación constitucional de poner a la persona detenida inmediatamente a disposición del ministerio público. El examen médico a los detenidos debe hacerse por este órgano investigador.

Lo establecido en los párrafos anteriores podría tener excepciones si, como se ha dicho en los precedentes, existan motivos razonables que les impidan a los agentes aprehensores poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica. Es importante resaltar que tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). No es este el caso.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala advierte que el intervalo de 3:45 horas transcurrido desde el momento de la detención del quejoso, hasta que finalmente fue puesto a disposición del Ministerio Público, encontrándose en la misma ciudad y no advirtiéndose ningún elemento razonable que impidiera a los militares poner al quejoso a disposición de aquella autoridad, no se encuentra justificado.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y, a partir del estándar constitucional establecido, consideró que la demora en la puesta a disposición de un detenido no puede tener como justificación que los elementos militares se hayan detenido a elaborar el parte informativo. Con base en lo anterior, ordenó que el Tribunal Colegiado reanalizara el caso con la finalidad de detectar la trascendencia de la violación de derechos en la obtención de pruebas.

SEXTA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Contradicción de tesis 92/2015. Fecha de resolución: 4 de noviembre de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Votación: Mayoría¹²³.

HECHOS DE LOS CASOS: En uno de los casos que dieron origen a la contradicción, aproximadamente a las 16:00 horas del 17 de diciembre de 2010, agentes de Policía Federal detuvieron a varias personas a bordo de un vehículo estacionado en las inmediaciones de un restaurante, que a simple vista portaban armas de alto calibre. Por la razón anterior, fueron aprehendidos en flagrancia, aunque fueron puestos a disposición del fiscal hasta las 22:45 horas del siguiente día, con un intervalo de casi 30 horas.

En el otro de los casos, a las 11:45 horas del 4 de agosto de 2013 en la garita de Puerto Chiapas, Chiapas, la policía aduanal sometió a revisión al camión en que viajaban dos sujetos, al escanearlo, advirtieron una diferencia de densidades a la altura de la tercer línea de la caja refrigerada, por lo que solicitaron al conductor estacionara el vehículo en la plataforma de reconocimiento para revisar tanto a éste como a la mercancía que transportaban; luego, en la caja refrigerada encontraron que se transportaba plátano, pero en la tercera línea a la altura de las llantas traseras, localizaron tres cajas de cartón que contenían paquetes en forma

¹²³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=92&Anio=2015&TipoAsunto=4&Pertenececia=0&MinistroID=29&SecretarioID=0&MateriaID=0>

de ladrillo con un polvo blanco, por lo que procedieron a bajar la totalidad de las cajas para realizar una minuciosa inspección en la plataforma de carga de ese recinto fiscal, para lo cual, solicitaron el apoyo de efectivos de la Secretaría de Marina. Tomaron muestras del polvo blanco que contenían los paquetes en forma de ladrillo para concluir que se trataba de cocaína y metanfetamina; enseguida contaron los paquetes y los pesaron, posteriormente solicitaron al conductor la documentación que amparaba la carga del plátano y la relativa al vehículo. Finalmente, pusieron a disposición del Ministerio público a los detenidos, a las 16:30 horas del mismo día.

HISTORIA PROCESAL: La Primera Sala del Alto Tribunal se avocó a conocer los criterios que motivaron las contradicciones, relativos a si aun cuando exista demora en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, ello no implica que deba invalidarse valor probatorio al parte informativo de los elementos aprehensores o, por el contrario, si el material probatorio no puede considerarse prueba de cargo válida al haber derivado de esta violación a los derechos fundamentales.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

es menester desarrollar los alcances y consecuencias de la violación al derecho del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, que se expusieron en el amparo directo en revisión 3229/2012, que dio origen a la tesis aislada LIII/2014 antes expuesta, ya que fue el criterio que tomaron como base los Tribunales Colegiados contendientes para abordar el problema jurídico en el que coincidieron.

Las repercusiones en materia probatoria que se establecieron para el caso de demora injustificada en la puesta a disposición, fueron las siguientes:

- a) La anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;*
- b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada (como lo son las declaraciones del indiciado que no tengan el carácter de confesión), los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,*
- c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público.*

Y, a su vez, se precisó que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia, no podían ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que sean por vicios propios en la detención.

Así entonces, en los casos contendientes se tiene el problema jurídico de la validez del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, cuando existe violación al derecho del detenido a ser puesto a disposición de inmediato ante el Ministerio Público, cuando fue sorprendido en flagrancia.

[...]

En el caso de la flagrancia, el parte informativo de los policías aprehensores adquiere especial relevancia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal. En el informe, los policías describen tanto las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, como la descripción de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron.

Asimismo, su trascendencia radica en que tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública y, por otra parte, debido a que es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido; si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones.

[...] es posible afirmar que el informe de la policía es esencial en un asunto penal, por los datos que comprende en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado, además en los casos de flagrancia los policías suelen adquirir dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito flagrante y la de aprehensores; o, porque a pesar de no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización, a petición de la víctima o de un tercero; por tanto, la información que aporten es trascendental para respaldar la acusación, en relación con las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia.

Así, esta Primera Sala estima que la violación consistente en que el detenido no es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, no afecta la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante; ya que aquella violación en todo caso afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público.

Lo anterior es así, pues cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia delictiva.

Ello debido a que la detención de una persona y su puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial: primero, tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito, y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.

En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque sea cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; por ello, es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente.

De ahí que el criterio en el que se basaron los Tribunales Colegiado contendientes, determine como excepción en la exclusión del material probatorio el caso en que la prueba tenga como fuente directa la detención en flagrancia, pues esta figura cuenta con sus propios requisitos para que sea constitucional y consecuencias, por lo que una vez acreditados resulta válida, así como las pruebas que emanen de ella a no ser que presenten vicios en sí mismos o que su ilicitud prevenga de fuente diversa.

Ahora bien, como se ha señalado, el parte informativo de la policía puede aportar no solamente las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido, sino también las referentes a las acciones efectuadas como consecuencia de esa detención, entre las cuales se encuentran las condiciones en las que se mantuvo al detenido durante su traslado al Ministerio Público, las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido e, incluso, las pruebas que se obtuvieron de dicha demora, la confesión del detenido o el material probatorio que fue recabado por iniciativa de la autoridad aprehensora.

En esos casos, se debe tomar en cuenta la autonomía de la acción de detención y la diversa referente a la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, para así realizar una fragmentación del contenido informativo que se desprende del parte informativo, con el objeto de que la ilicitud de una acción no afecte el material probatorio obtenido en la otra o viceversa. En otras palabras, se deberán analizar, por una parte, los datos emanados de la detención y, por otra, los derivados de las acciones posteriores a la detención del quejoso, dándoles a cada uno el valor probatorio correspondiente.

Así, cuando la detención del inculcado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculcado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención.

En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculcado se realice acorde a los parámetros constitucionales, exista una demora injustificada en su puesta a disposición ante el Ministerio Público y en el informe policial se asienten las acciones de investigación que motivaron dicha demora, efectuadas fuera

de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionada con el delito que motivó la detención, entonces en la apreciación del informe, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales:

a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.

b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse.

Lo anterior, sin que se deban soslayar las causas posibles de justificación frente a la violación a la puesta inmediata a disposición del Ministerio Público, que son cuando la demora derive de un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención, aunado a que el impedimento debe tener origen en situaciones fácticas reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala resolvió la contradicción en el sentido de que cuando exista una detención en flagrancia y una violación al derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, deberá valorar y analizar los datos que por cada una de esas acciones se haya asentado en el parte informativo que elaboren los agentes aprehensores, excluyéndose únicamente las relativas a la violación, tomándose en cuenta la excepción derivada de algún impedimento razonable para poner a disposición al inculpado.

TESIS DERIVADA DE ESTA EJECUTORIA

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración

probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 8/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2012186

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

[...]

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

[...]

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

[...]

5.

CADENA DE CUSTODIA



PRIMERA REGLA

Los efectivos que tomaron parte de una detención o que en actividades de su encargo descubrieron la escena de los hechos, tomarán todas las medidas para que esa escena no se altere y se preserven las evidencias que descubrieron en la detención o en dicha escena.

EXPLICACIÓN LA REGLA

La cadena de custodia es el conjunto de medidas que se deben tomar para preservar, sin manipulaciones indebidas, las evidencias que forman parte de una escena del crimen. La cadena de custodia es indispensable porque sirve para que las partes, especialmente la defensa, puedan cuestionar las pruebas del caso, construir sus respectivas teorías sobre lo que sucedió y contrarrestar la de la contraria y, por último, porque la cadena incide en la objetividad de los resultados de los análisis periciales.

La contaminación de la escena de los hechos puede afectar el valor probatorio de las pruebas e incluso llegar a impedir que una persona que es culpable, sea condenada.

SEGUNDA REGLA

Cuando el efectivo tenga intervención en la cadena de custodia deberá documentar minuciosamente su actuación.

EXPLICACIÓN LA REGLA

La finalidad de la cadena de custodia es que el estudio de las evidencias encontradas en la escena pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por el juzgador, lo cual, tiene como primer presupuesto que se establezca fuera de toda duda que las pruebas allegadas al caso efectivamente se encontraban en la escena de los hechos (que no fueron "sembradas") y que fueron puestas a disposición del Ministerio Público (y luego llevada a su juicio) en las mismas condiciones en que fueron encontradas.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo 78/2012. Fecha de resolución: 21 de agosto de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Mayoría.¹²⁴

HECHOS DEL CASO: El 22 de octubre de 2007, en el aula de usos múltiples de un colegio administrado por miembros de una corporación religiosa, unas personas que trabajaban en su remodelación encontraron el cuerpo sin vida y con señas manifiestas de violencia sexual de una adolescente, cuya desaparición se reportó el día 20 de octubre previo; la última vez que se le vio con vida fue en el patio del propio colegio. El hallazgo fue reportado al director de la escuela, quien dio aviso telefónico a las autoridades policiales, de modo que arribó al lugar el personal ministerial y de servicios periciales de la fiscalía estatal, quienes inspeccionaron la escena e hicieron el levantamiento de los hallazgos, a partir de los cuales eventualmente se consignó a uno de los sacerdotes por la probable comisión de los hechos delictivos.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia de condena por los delitos Violación y Homicidio Calificado con las agravantes de alevosía, ventaja y traición. En la apelación se confirmó la condena. El sentenciado promovió amparo directo, que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar criterios relativos al alcance de la prueba circunstancial o indiciaria a la luz del principio *pro persona*, los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y la cadena de custodia.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Por lo que respecta al análisis de la responsabilidad penal del quejoso, los conceptos de violación hechos valer por el mismo, analizados de forma conjunta a la luz de la total suplencia de la queja antes indicada, son fundados y, en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a JCCR.

[...]

Por otra parte, por lo que hace al indicio consistente en el presunto rastro de manchas hemáticas que fue detectado a partir de la diligencia de "olfateo canino", debe señalarse que a juicio de esta Primera Sala, tal indicio no puede generar convicción alguna sobre la responsabilidad penal del quejoso, pues quienes intervinieron en la citada diligencia no cumplieron los estándares mínimos que permitieran tener un nivel de certeza sobre tal hallazgo. A efecto de arribar a tal conclusión, es necesario realizar varias precisiones:

¹²⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=146887>

*El estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan con las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia*¹²⁵.

En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares.

*Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación*¹²⁶.

*Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no solo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas*¹²⁷.

*Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. El rastreo debe procurarse realizar bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales*¹²⁸.

*Teniendo como intención que los indicios recabados generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada cadena de custodia. Mediante tal término se denomina al registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que es descubierto hasta que ya no es necesitado*¹²⁹.

125 Al respecto véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, La Rocca, Buenos Aires, 2006, p. 45.

126 Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 48.

127 Tales requisitos se pueden desprender de los Protocolos de cadena de custodia: preservación y procesamiento, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, p. 19.

128 Al respecto véase J.M. Otín del Castillo, *En la escena del crimen*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 30 y 31.

129 Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 283.

En definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que se deben tomar para poder preservar de forma integral las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios que sean recabados sean efectivamente los que se reciban de forma posterior en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues de lo contrario no podrían tener alcance probatorio alguno, pues adolecerían de un elemento fundamental en este tipo de investigaciones: la fiabilidad¹³⁰.

Tal y como ya se adelantó, la cadena de custodia inicia con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de las mismas para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente proceder a su traslado inmediato a los laboratorios correspondientes.

Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, se debe procurar que el especialista – mismo que deberá vestir con el equipo necesario–: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure que se registre de forma apropiada la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y (iv) limite el número de personas con acceso a la escena¹³¹.

Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la falta de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Entre tales errores se encuentran: la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falla de aseguramiento de la escena para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, el tomar pocas fotografías, el utilizar técnicas incorrectas, y el manipular, recolectar y empaquetar de forma inadecuada la evidencia¹³².

Así las cosas, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de las mismas, así como los nombres de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso que se realizó con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva¹³³.

130 Al respecto véase J.A. del Olmo, “Las garantías jurídicas de la toma de muestras biológicas para la identificación de la persona mediante el ADN”, en *La prueba judicial*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 1550 a 1552.

131 Con la intención de que todos los funcionarios públicos que entraran en contacto con una escena de crimen o un lugar relacionado con la misma, aplicaran de forma homologada un protocolo que garantizara la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos en todas las investigaciones de índole criminal, es que en 2012, la Secretaría de Gobernación, auxiliándose de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, emitió el Mecanismo de protección y preservación de evidencia: cadena de custodia. Los puntos contenidos en dicho mecanismo son coincidentes con las directrices indicadas en la presente sentencia.

132 Al respecto véase C. A. Guzmán, *El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado*, B. de F., Buenos Aires, 2010, p. 60.

133 El citado registro permite dejar constancia ininterrumpida de todas las personas que han tenido acceso a las evidencias encontradas

Ahora bien, es necesario indicar que debido a la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas de crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a la misma, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre aplicado al campo de la criminalística¹³⁴.

Cuando se considera que una mancha encontrada en una escena de crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estimen pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, se deberá proceder al rastreo exhaustivo no solo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas¹³⁵.

Al respecto, debe señalarse que debido a la gran cantidad de detalles que se pueden ver involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para así tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

Sin embargo, antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba¹³⁶.

Lo anterior es así, pues el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable.

En suma, la ejecución de un adecuado protocolo de cadena de custodia garantiza que las evidencias que se presenten durante un proceso de índole penal, correspondan a las encontradas en una escena relacionada con un crimen, sin que exista lugar para confusiones, adulteraciones o sustracciones, de tal manera que los hallazgos conserven de forma íntegra su potencial probatorio.

en la escena, para así estar en aptitud de conocer quiénes han asumido la responsabilidad de su levantamiento y custodia. Sobre tal tema véanse los Protocolos de cadena de custodia: preservación y procesamiento, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, pp. 36 y 37.

134 Dicho campo de especialización consiste en el estudio del mecanismo de producción de las manchas sanguíneas, su forma, extensión, situación, cantidad, orientación, tamaño, color, grado de coagulación y aspecto. Precisamente por lo delicado del vestigio sometido a análisis, la búsqueda de sangre debe ser especialmente minuciosa y llevada a cabo con extrema precaución. Al respecto véase C. A. Guzmán, El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado, op. cit., pp. 81 a 84.

135 *Ibidem*, pp. 83 a 85.

136 Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, Escena del crimen, op. cit., p. 288.

En torno a la cadena de custodia, en el presente caso el único señalamiento que consta en autos es la mención del acta de la diligencia de rastreo hemático, en la cual, el Agente del Ministerio Público señaló que "a medida que se va observando la reacción luminiscente la C. Perito DGM procede a su embalamiento a efecto de llevar a cabo la cadena de custodia de dichas muestras... que han sido embaladas en su totalidad por la citada perito para su cadena de custodia"¹³⁷.

Por tanto, en el presente caso, es evidente que la cadena de custodia implementada durante dicha diligencia adoleció de graves deficiencias, mismas que impiden tener certeza sobre la fiabilidad de las evidencias recabadas, lo cual menoscaba cualquier alcance probatorio que las mismas pudiesen tener.

En efecto, no existe constancia alguna sobre el método que se implementó para el levantamiento de la evidencia, ni del método utilizado para su adecuado embalaje, así como del rotulado y sellado. Mucho menos existe constancia del posterior traslado de las muestras a los laboratorios correspondientes. Así, además de que no se puede acreditar que la perito que intervino haya utilizado el equipo y vestimenta necesarios, tampoco se puede demostrar que hubiese marcado los elementos de forma adecuada, que hubiese registrado la información y que almacenara de forma debida las muestras.

Todo lo anterior se advierte por la ausencia de un registro de la cadena de custodia, esto es, los especialistas que intervinieron no describieron la forma en que llevaron a cabo su labor, no indicaron cómo garantizaron la integridad de las muestras, y tampoco existe constancia de quiénes intervinieron (salvo por DGM, misma que es mencionada por el Agente del Ministerio Público), sus cargos, área de especialización y firmas respectivas.

Es decir, la ausencia de cualquier registro en torno a la cadena de custodia impide tener la certeza de que las etapas que integran la misma se hayan cumplido de forma satisfactoria, imposibilitando el conocimiento sobre quiénes asumieron la responsabilidad del levantamiento y custodia de las evidencias.

Adicionalmente, por lo que hace a la ubicación de las posibles manchas hemáticas, no existe constancia alguna en autos –ni en el acta de la diligencia correspondiente–, de la cual se pueda advertir el color, forma, posición, dirección, cantidad y otros datos sobre las manchas que se localizaron. Lo anterior resultaba indispensable para que el juzgador estuviera en la posibilidad de valorar tales hallazgos, sin embargo, lo único que constas en el expediente, es que al parecer se encontraron 83 muestras, sin que las mismas se hubiesen descrito, ante lo cual, no es posible concederles valor probatorio alguno, pues la existencia de un número de "manchas" constituye un señalamiento demasiado vago y ambiguo como para tomarse en consideración en los términos pretendidos por el órgano responsable.

Por otra parte, no solo existe una ausencia de cualquier registro o descripción sobre la cadena de custodia, sino que adicionalmente y en contravención a los protocolos sobre la materia, quienes intervinieron en el rastreo hemático omitieron realizar una fijación fotográfica sobre los elementos encontrados, a efecto de que las autoridades respectivas estuvieran en aptitud de conocer el lugar de los hechos y la distribución de las evidencias.

Por todo lo anterior, es que las muestras recabadas durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues existió una total omisión por parte de las autoridades correspondientes de llevar a cabo un registro sobre los métodos empleados para el levantamiento, embalaje, rotulado, sellado y transporte de las evidencias. Adicionalmente, al tratarse de manchas posiblemente hemáticas, se carece de una descripción pormenorizada sobre las mismas, lo cual provoca un total desconocimiento sobre el presunto trayecto hallado por la autoridad ministerial. Ante la ausencia de tales descripciones, los especialistas que intervinieron no obtuvieron material fotográfico alguno que permitiera tener una visión mínima sobre lo recabado durante la diligencia.

Los anteriores elementos provocan que ninguno de los órganos jurisdiccionales que han intervenido en este asunto pudiera tener conocimiento sobre los vestigios encontrados, su distribución, forma, dimensiones, así como sobre los especialistas que intervinieron. Aunado a lo anterior, se desconoce si tales personas gozan de la pericia necesaria para haber participado en la audiencia correspondiente. Lo ya reseñado incluso genera dudas en torno a las muestras que posteriormente se analizaron por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al no existir constancia alguna sobre la cadena de custodia, no es posible tener absoluta certeza sobre cuáles muestras fueron posteriormente sometidas a estudios.

En consecuencia, los elementos recabados durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues la forma en que se realizó la misma repercutió de forma directa en la fiabilidad de la evidencia, ello aunado a que la diligencia se realizó casi cinco meses después de los hechos delictivos, lo cual, per se, restaría el alcance probatorio de las muestras encontradas, pues al tratarse de rastros presuntamente biológicos, es claro que el excesivo tiempo que transcurrió para su análisis, afectaría la convicción generada por las conclusiones elaboradas en torno a las mismas.

Además de las irregularidades relacionadas con la cadena de custodia, no debe pasarse por alto un dato de enorme relevancia: de ninguna constancia del expediente se desprende con absoluta certeza que las manchas referidas sean de sangre.

Lo anterior es así, pues las muestras recabadas en la casa salesiana fueron remitidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que rindió un informe en el cual concluyó que “el perfil genético a partir de las muestras obtenidas en el rastreo hemática localizadas en el interior de la casa de los padres situada en el Instituto Carlos Gómez (salesiano) especificadas en la Tabla A fueron insuficientes para llevar a cabo el estudio solicitado de acuerdo al oficio correspondiente”¹³⁸.

Es decir, de las muestras recabadas no se pudo desprender el origen genético de las mismas, ante lo cual, no se puede tener la certeza de que se trate de sangre humana. Al respecto, la Sala de segunda instancia señaló que si bien es cierto que no se pudo determinar el perfil genético de las muestras, nunca existió duda de que se trataban de vestigios hemáticos, sin embargo, tal y como se desprende del propio dictamen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las evidencias fueron clasificadas como “muestras obtenidas en el rastreo hemático”, es decir, obtenidas a partir de la diligencia antes indicada, pero nunca como “muestras hemáticas”, es decir, dicha dependencia nunca señaló de forma concluyente que se tratara de sangre humana.

Recordemos que los dictámenes periciales son el complemento indispensables de las evidencias recabadas y protegidas por medio de la cadena de custodia, ya que sin tales dictámenes, los hallazgos de las escenas de crimen carecerían de alcance probatorio, al no tener certeza sobre la naturaleza y contenido específicos de los elementos recabados.

En específico, y tal y como ya se indicó con anterioridad, para que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre y, en su caso, a sangre humana.

Así, en el presente caso, existe una contraprueba en relación a la conclusión de la Sala de segunda instancia sobre el presunto trayecto de las muestras hemáticas: nunca se acreditó que se tratara de sangre humana¹³⁹.

Debido a lo anterior, no se pudo concluir que la muestra obtenida sea de índole hemática y, por tanto, relevante para reforzar la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, pues de aceptarse tal conclusión, se estaría permitiendo un juicio de culpabilidad en base a sospechas o hechos base sin sustento probatorio. Incluso, las manchas pudieron haberse producido por alguna otra sustancia, sin que la Sala de segunda instancia hubiese desvirtuado tal escenario, o sin que hubiese examinado la posibilidad de que las manchas se hubiesen producido en un día distinto, pues en la sentencia combatida se da por hecho que todas las muestras corresponden al día de los hechos delictivos, pero tal afirmación carece de sustento argumentativo alguno.

Adicionalmente, cabe recordarse que en la diligencia de rastreo hemático que se realizó en el Instituto, se localizaron 83 muestras, mismas que conformaron el trayecto señalado por la Sala responsable, 15 de las cuales se encontraron dentro de la casa salesiana¹⁴⁰. Sin embargo, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevara a cabo el estudio correspondiente, se le remitieron 15 muestras de rastreo hemático, es decir, solamente aquellas que fueron localizadas en el interior de la casa salesiana¹⁴¹.

Así las cosas, resultaría imposible concluir que el trayecto de manchas presuntamente localizadas en la diligencia consistía en evidencias hemáticas, pues de la totalidad de muestras localizadas (83), la autoridad solamente estimó que era necesario el análisis de aquellas que se localizaron en la casa salesiana (es decir, de 15 muestras, las cuales corresponden al 18.07% del total de las manchas).

Por tanto, aun en el supuesto de que existiera constancia de que las muestras localizadas en la casa de

139 Si bien en el citado dictamen la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó un estudio sobre muestras sanguíneas, no debe pasarse por alto que el dictamen contiene dos estudios: en primer lugar, se realizó un análisis de muestras sanguíneas de distintas personas que se encontraron en el Instituto el día de los hechos delictivos, a efecto de realizar una comparación con los rastros ungueales de la víctima. Esas son precisamente las muestras sanguíneas de las cuales habla el dictamen. En segundo término, se realizó un análisis de 15 manchas de rastreo hemático, pero en ningún lugar del dictamen se habla de muestras sanguíneas de forma concluyente cuando la Procuraduría se refiere a tales manchas. Al respecto, véanse las fojas 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

140 Foja 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

141 Foja 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

los sacerdotes eran vestigios hemáticos, no sería posible hablar de un trayecto de tal naturaleza, pues las muestras restantes (es decir, 68 muestras, las cuales corresponden al 81.93% del total de las manchas) no fueron objeto de análisis pericial posterior. Así, concluir que de forma indefectible se trata de un trayecto hemático, basándose solamente en el estudio del 18.07% de las muestras localizadas, no sería más que un aspecto basado en sospechas y conjeturas sin sustento alguno.

Sin embargo, obviando la forma deficiente en que se llevó a cabo la diligencia de rastreo y localización hemática, así como el hecho de que no existe dictamen alguno en el que se indique que las manchas fueron de sangre humana, la Sala de segunda instancia señaló que el elemento determinante fue que “estas reacciones se presentaron precisamente en el trayecto de la casa salesiana, desde afuera del cuarto que ocupaba JCCR, hasta el lugar del hallazgo salón de usos múltiples, donde se encontró el cadáver de la víctima”¹⁴². Es decir, a juicio del órgano responsable, las irregularidades de tal diligencia se encuentran subsanadas por el hallazgo de un trayecto de manchas entre ambos lugares.

Pues bien, aun cuando se adoptara la premisa anterior de la Sala responsable, no es posible arribar a la conclusión contenida en la sentencia combatida, ello en virtud de las contrapruebas que se extraen de la propia diligencia de rastreo hemático.

En efecto, del análisis del acta de la diligencia, se desprende que el Agente del Ministerio Público instruyó al personal de servicios periciales, a efecto de que los mismos prepararan las sustancias de revelado de elementos biológicos y las aplicaran desde las afueras de la habitación del quejoso, continuando hacia la sala-comedor del primer nivel, luego por el pasillo principal, y finalmente en el pasillo que conduce al salón de usos múltiples¹⁴³.

Es decir, los lugares en los cuales se aplicaron las sustancias químicas fueron elegidos por el Agente del Ministerio Público. En pocas palabras, el trayecto ya indicado fue trazado por la propia autoridad ministerial.

En este punto debe recordarse que ante el hallazgo de posibles manchas hemáticas, el perito deberá proceder al rastreo exhaustivo no solo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Así, en el presente caso, no solo el Agente del Ministerio Público intervino en una fase en la cual debió permitir que los peritos auxiliares realizaran su labor acorde a los cánones y técnicas propias de su ámbito de especialización, viciando así las etapas de la cadena de custodia, sino que adicionalmente, la perito auxiliar omitió aplicar las sustancias de revelado químico en otras áreas de la casa salesiana, en otras zonas a las que conducía el pasillo principal (canchas deportivas, salón de venta de uniformes, y área administrativa), así como en zonas aledañas al salón de usos múltiples.

Es por lo anterior que aun cuando se obviarán las irregularidades de las cuales adoleció la diligencia ya mencionada, el presunto trayecto de manchas no puede generar convicción alguna, pues el Agente del Ministerio Público fue quien trazó el mismo, impidiendo que la perito extendiera el área de rastreo hacia

142 Foja 331 del tomo penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

143 Fojas 1043 vuelta y 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

otras posibles zonas, lo cual generó una búsqueda parcial, incompleta, deficiente y contraria a los estándares básicos que se deben cumplir ante la búsqueda de vestigios hemáticos.

Así, resulta claro que el único trayecto encontrado fue el presunto recorrido de muestras de la casa salesiana al salón de usos múltiples, en virtud de que fue el único que se analizó, descartándose a priori –y sin justificación alguna– la búsqueda y rastreo en otras áreas. Por tanto, al existir contrapruebas acreditadas plenamente en el expediente, es que el presunto trayecto de manchas hemáticas no puede robustecer el juicio de culpabilidad en contra del quejoso.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido el argumento del órgano responsable, en el sentido de que los hechos delictivos no ocurrieron en el salón de usos múltiples, en virtud de que las manchas hemáticas que se encontraron en el mismo no eran lo suficientemente grandes, ante lo cual, solamente se desplazó el cuerpo de la víctima hacia dicha ubicación.

En primer término, debe precisarse que no existe constancia alguna de la cual se desprenda que acorde a las heridas que se le infligieron a la víctima, forzosamente hubiese tenido que encontrarse determinada cantidad de sangre. Es decir, el número y extensión de las manchas hemáticas localizadas en el salón de usos múltiples no conducía de forma indefectible a considerar que los hechos no ocurrieron en dicho lugar. En efecto, la Sala de segunda instancia omitió esgrimir argumento alguno en torno a por qué razones, acorde a las heridas encontradas en el cuerpo de ISGL, tendría que haberse encontrado una mayor cantidad de sangre en el salón de usos múltiples.

Sin embargo, aun cuando se aceptara que en el lugar donde sucedieron los hechos tendría que haberse encontrado una gran cantidad de sangre, a juicio de esta Primera Sala, dicho argumento no puede ser empleado para comprobar el desplazamiento del victimario desde la casa salesiana hasta el salón de usos múltiples, al existir contraindicios que refutan el razonamiento empleado por la Sala responsable. Lo anterior en virtud de que para aceptar la fuerza probatoria de dicho argumento y, por tanto, aceptar que los hechos delictivos no ocurrieron en el salón de usos múltiples, ello debido a la ausencia de mayores manchas hemáticas, se tendría que constatar que en el otro lugar propuesto como sede de los hechos delictivos sí se hubiesen encontrado mayor cantidad de manchas y de mayores dimensiones.

Es decir, para aceptar que la casa salesiana fue el lugar donde se le privó de su vida a ISGL, se hubiesen tenido que encontrar no solo manchas hemáticas, sino que las mismas habrían tenido que gozar del tamaño suficiente para sostener que los hechos sucedieron ahí.

Así, en el presente caso, aun aceptando que las manchas encontradas en la casa salesiana correspondían a muestras hemáticas, lo cierto es que en el acta relativa solamente se hizo constar una “reacción en zonas irregulares principalmente en la parte central de cuatro cuadros que conforman el piso de dicha área”, y posteriormente se asentó que “quince muestras fueron localizadas en el interior de la casa salesiana”¹⁴⁴. Cabe señalarse, tal y como se indicó con anterioridad, que no existen fotografías de la diligencia en la cual se recabaron las presuntas muestras hemáticas, ante lo cual, no se pueden apreciar las dimensiones de las mismas.

Así las cosas, no existe ningún medio de convicción en el expediente del cual se pueda desprender que las muestras recabadas en la diligencia previamente mencionada, sean de tales dimensiones –por lo menos, superiores a las encontradas en el salón de usos múltiples– que permitan inferir que los hechos delictivos sucedieron en dicho lugar.

Por el contrario, solamente se asentó la presencia de una reacción en “zonas irregulares”, lo cual, perse, no resulta suficiente para constatar el extremo argumentativo que requiere el indicio sometido a estudio: que las muestras recabadas en la casa salesiana sean mayores a las encontradas en el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, para que de ello se pueda desprender que en dicha casa sucedieron los hechos delictivos.

Adicionalmente, la Sala de segunda instancia no tomó en consideración la opinión técnica en materia de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que si bien la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima no fue la original inmediata a la muerte, es probable que los hechos iniciaran en el salón de usos múltiples. Esto es, la Sala responsable no desvirtuó ciertas constancias contenidas en el propio expediente, mismas que refutaban frontalmente la hipótesis de que los hechos delictivos ocurrieron en la casa de los sacerdotes salesianos.

Por tanto, el indicio antes analizado no puede robustecer la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, al contener una inferencia carente de lógica y sin sustento fáctico alguno.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala, estableció que dio la prueba circunstancial o indiciaria no se actualizó, porque respecto de ciertos indicios se transgredido la cadena de custodia, por lo que no resultaban confiables para sustentar la condena. Así, se ordenó la inmediata y absoluta libertad del quejoso.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este

tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Primera Sala, Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004653

ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo, es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia. En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares. Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación. Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no sólo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas. Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. Debe procurarse realizar el rastreo bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales.

Primera Sala, Tesis 1a. CCXCVI/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004701

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se

encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

Primera Sala, Tesis 1a. CCXCVII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004655

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN. Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

Primera Sala, Tesis 1a. CCXCVIII/2013 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004654

ESCENA DEL CRIMEN. PARA LA VALORACIÓN DE VESTIGIOS QUE PUEDEN SER DE SANGRE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE TAL NATURALEZA MEDIANTE LOS POSTERIORES EXÁMENES DE LABORATORIO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba. Lo anterior es así, pues el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable.

Primera Sala, Tesis 1a. CXXXIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008937

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo Directo 144/2012. Fecha de resolución: 9 de agosto de 2012. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Unanimidad¹⁴⁵.

HECHOS DEL CASO: El 27 de agosto de 2008, aproximadamente a las 22:00 horas, dos personas viajaban a bordo de un vehículo sobre una avenida de la zona metropolitana de la Ciudad de México, cuando en un alto fueron interceptados por cuatro sujetos, quienes los amenazaron con armas de fuego para abordar el automóvil y los condujeron a un Sanborns y a un banco para obligarlos a hacer retiros de sus tarjetas de crédito; sin embargo, uno de las víctimas logró escapar y dar aviso a unos policías, lo que derivó en una persecución tras la cual se logró la detención y puesta a disposición de cuatro personas.

HISTORIA PROCESAL. En primera instancia se les condenó por los delitos Privación de la libertad personal en su modalidad de secuestro express calificado y robo. En apelación básicamente se confirmó esa condena. Uno de los sentenciados presentó demanda de amparo directo por violaciones a los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal respecto de la presunción de inocencia para dictar una sentencia condenatoria.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...] Uno de los conceptos de violación es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo [...] porque no hay prueba plena sobre la intervención del quejoso como coautor en la comisión del delito, [...] ya que las dos pruebas esenciales que podrían sustentarla son insuficientes, además de que la versión de descargo del quejoso está mejor justificada.

[...] En la narración de los hechos de la versión de cargo, la intervención del quejoso es posterior a la privación de la libertad de los ofendidos, pues se le identifica como una de las personas que iban en un vehículo con el que, junto a otros, dieron protección a diversos inculpados cuando huían de la policía. Sobre esto, sólo se cuenta con la versión del policía que dice que detuvo al quejoso cuando bajó del automóvil, así como un video que se refiere a lo sucedido en ese momento.

Empero, ni una ni otra prueba son suficientes. La declaración del policía no basta porque tiene inconsistencias propias y la videograbación tampoco debido a que no se aprecia lo que en la versión de cargo se indica, por lo menos no en cuanto al aquí quejoso, en tanto que no se advierte dato alguno que indique que su arribo al lugar haya sido en función de protección del auto que conducían otros inculpados que huían de la policía al haber sido descubiertos.

¹⁴⁵ Versión pública no disponible, consulte el Sistema de Solicitudes de Información <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Se dice que esas son las dos pruebas esenciales sobre la intervención del quejoso, porque la versión de cargo se refiere a dos momentos distintos; el primero en el que se relata la privación de la libertad de los ofendidos y el segundo sobre la huida en un vehículo de los que en ese primer evento intervinieron, al que le brindaron “protección” otros vehículos, con el fin de que escaparan de la policía. Es en uno de esos vehículos en el que se ubica al aquí quejoso, ya que el policía que lo detuvo dice que cuando le cerraron el paso al vehículo principal —en el que iban los que privaron de la libertad a los ofendidos— llegaron otros vehículos, de los que se bajaron distintas personas, una de ellas el quejoso, a quien detuvo.

[...]

De esa versión de cargo se obtiene pues que la intervención del quejoso se refiere a lo que en líneas previas se identificó como segundo evento, en el que diversas personas dieron “protección” al vehículo donde huía otro de los inculcados que había intervenido materialmente en la privación de la libertad de los ofendidos. Pero al revisar las pruebas que pudieran soportar esos datos, se obtiene que sobre la identificación del quejoso sólo consta lo dicho por uno de los policías, a saber [...] Los demás policías, se refieren en general a la persecución del vehículo principal y de los autos que le brindaron protección para que lograra huir, pero a la hora de la detención de cada persona, cada policía se abocó a uno de los inculcados y es por ello que sobre el quejoso sólo pesa una imputación principal.

Es cierto que lo dicho por los otros policías demuestra que pudo haber ocurrido la persecución, pues se refieren a los vehículos que le dieron protección al Bora, entre ellos la camioneta Chevrolet S10, sin embargo, ese aspecto no está justificado. En la narración de la versión de cargo se afirma que cuando la policía intervino para detener a uno de los inculcados que inicialmente privaron de la libertad a los ofendidos, éste se dio a la fuga en el auto Bora, en el que también iba una de los pasivos, y que en ese momento fue cuando otros tres vehículos le dieron protección a aquel vehículo para que lograra escapar, en los que iban siete personas más.

Ese dato debe estar respaldado probatoriamente para dar solidez a la versión de cargo, lo cual no ocurre pues ni los ofendidos ni los policías afirman que los primeros dos inculcados —que privaron de la libertad a los ofendidos— se hayan comunicado con los otros de modo tal que estuvieran esperándolos en determinado lugar o que supieran donde estarían, para darles protección en caso de que la policía apareciera en escena. [...]

Por otra parte, tampoco se justifica que para privar de la libertad a los dos ofendidos, los dos primeros inculcados requirieran la intervención de siete personas más, y sólo para darles protección durante su huida, porque en la versión de cargo no se dice que esas otras siete personas hayan tenido algún tipo de intervención —sólo se afirma que uno de los inculcados se comunicaba con otra persona, a quien llamaba “pa”.

Además de que existen esas inconsistencias de la versión de cargo en su conjunto, sobre la responsabilidad del quejoso debe haber una prueba sólida particular en su contra, a partir de la cual se pueda poner en contexto con las demás pruebas que se refieren a la persecución. De manera que si lo manifestado por el policía José Antonio Pérez Chávez se debilitó en cuanto a su alcance probatorio, por algunas inconsistencias

en su dicho —que enseguida se precisan—, esta prueba no puede servir como fuente para demostrar la intervención del aquí quejoso en los términos que se le imputan.

Los policías ***** y ***** manifestaron que iban en la patrulla P-2926, y que se abocaron a la persecución de dos personas que descendieron de uno de los vehículos que protegían al auto principal. El primero (*****) precisó que persiguió a uno de ellos, a quien identifica como *****, mientras que su compañero (*****) detuvo a otro inculpado; por su parte, el segundo (*****) manifestó que su persecución fue por la avenida Ignacio Zaragoza, casi esquina con Río Churubusco y que detuvo al inculpado *****, y que al llegar a la patrulla su compañero (*****) tenía detenida a una persona de nombre *****.

De lo anterior se obtiene que sobre la intervención del quejoso en realidad sólo podría tomarse como fuente directa lo manifestado por el policía *****, ya que es quien dice que lo detuvo, en tanto que al otro policía no le consta realmente este hecho, y si bien lo dicho por éste podría constituir un indicio que corrobore la detención del quejoso, la fuente primaria (sic) tendría que ser sólida, pero en el caso no lo es. Y no lo es porque de inicio no es clara en la imputación contra el quejoso, [...].

Así, la fuente directa de imputación en contra del aquí quejoso resulta insuficiente para tomarla como punto de partida y buscar soporte en los indicios sobre la persecución previa, e incluso para dar crédito a lo dicho por el otro policía de que lo vio cuando ya había sido detenido.

Por otro lado, la otra prueba que podría servir de soporte para probar la intervención del quejoso tampoco es suficiente. Se trata del video que se contiene en un sobre blanco con la leyenda "Video S.S.P. 239/08". Al reproducir directamente ese video en un equipo de cómputo del tribunal, se aprecian diversas patrullas e incluso se observan diversas personas detenidas, pero que ya se encuentran a bordo de las patrullas, además de que al final se observa un vehículo tipo "Bora" color blanco. Pero no se observa en ningún momento lo que se dice en la versión de cargo: que hayan llegado los vehículos y que hayan descendido de ellos diversas personas que fueron perseguidos por los policías. Esto se explica porque en la versión de cargo la llamada de auxilio a las otras patrullas fue aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, en tanto que en el video se indica que se trata de las primeras horas del día siguiente (de las cero horas con veinticinco minutos a la primera hora con tres minutos).

De lo anterior se obtiene que la prueba no es suficiente porque no muestra lo ocurrido antes, para poder advertir datos que indiquen si el arribo de los vehículos, distintos al auto principal en el que iba la ofendida y un inculpado (el auto tipo Bora), fue porque eran perseguidos o porque llegaron momentos después al lugar. Y esta insuficiencia es atribuible al fiscal, sobre quien pesa la carga de la prueba de la acusación. Si se trata de una videograbación obtenida de las cámaras de seguridad pública, no hay razón para que no se muestre lo ocurrido momentos antes, más próximos a la hora de la detención, o en todo caso al fiscal le correspondía explicar por qué no se incluyó en la grabación que se envió al juez lo acontecido minutos antes.

De modo que esta videograbación no puede respaldar la detención del quejoso, porque no se muestra ni siquiera el vehículo en el que el policía que lo detuvo afirma que llegó al lugar de los hechos (la camioneta Chevrolet S10). Ni siquiera se observa que haya habido una persecución previa, sólo se ve que las personas ya están detenidas a bordo de las patrullas.

Sobre este video ocurre la misma problemática de la versión de cargo para demostrar la intervención del aquí quejoso. Pueden existir indicios que construyan una versión inculpatoria, o bien indicios indirectos que respalden una fuente primaria de prueba, pero cuando ésta es insuficiente, al no tener nada que soportar, no pueden sustentar una condena, ni siquiera por la vía de demostración circunstancial.

*En conclusión, las dos pruebas que podrían soportar la intervención del quejoso son insuficientes, lo dicho por el policía ***** porque presenta inconsistencias sobre la identificación del quejoso, y la videograbación porque no se aprecia el dato significativo sobre este aspecto: que diversos vehículos hayan sido bloqueados por las patrullas y que diversos sujetos se hayan bajado de los autos para luego ser perseguidos.*

[...].

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado decidió conceder la protección constitucional al quejoso y ordenar su inmediata y absoluta libertad, como consecuencia de que la Representación Social no aportó elementos de prueba contundentes sobre su participación en el evento, ya que las únicas dos pruebas nada aportaban sobre el quejoso y el hecho delictivo, que fue materia del juicio.

TESIS QUE DERIVA DE ESTA EJECUTORIA

CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. Atento a la obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculpados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el fiscal, ni después de que los inculpados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo después, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo -pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que

los inculpados llegaron al lugar de los hechos-, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P8 P(10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2001846

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo Directo 220/2007. Fecha de resolución: 31 de octubre de 2007. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Mayoría¹⁴⁶.

HECHOS DEL CASO: El Ministerio Público sostuvo que el 2 de julio de 2005 una mujer hizo parada y abordó un taxi ecológico en el asiento posterior, mientras conducía a su destino, el chofer frenó intempestivamente para permitir que un sujeto lo abordara por la puerta de atrás. Tal sujeto insultó a la mujer al tiempo en que forcejeaba con ella para desnudarla, introduciéndole reiteradamente los dedos en su vagina; al llegar a una esquina el chofer le permitió salir a la mujer del vehículo, quedándose con su bolsa de mano.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por el delito Violación agravada tanto al taxista como al agresor directo, que fue confirmada en apelación. El sentenciado presentó demanda de amparo directo para analizar postulados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relativos a insuficiencia probatoria y reglas jurídicas en cuanto a la cadena de custodia.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Es esencialmente fundado uno de los conceptos de violación que esgrime el quejoso, en el cual medularmente sostiene que la responsable ponderó desacertadamente el material probatorio que la condujo a tener por demostrada su responsabilidad penal en el delito Violación agravada.

Ciertamente, si bien la Sala responsable sustenta en diversos medios de prueba su conclusión de que está acreditado que fue el ahora quejoso quien por medio de la violencia física introdujo los dedos de su mano en la vagina de la ofendida, también lo es que aplicó de manera inexacta la ley que regula la valoración de esas pruebas.

[...]

¹⁴⁶ Sentencia no disponible para su consulta a través de internet, si el lector lo desea puede solicitarla a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

Como se advierte sustentó su decisión en diversos medios de convicción: testimoniales, documentales, inspecciones ministeriales y periciales. Mas, al examinar con acuciosidad cada uno de esos medios de prueba, [...] se llega a la conclusión de que ninguna de esas pruebas sirve para el fin anotado, [...]. Y, porque, ante la insuficiencia probatoria, el sólo testimonio de la ofendida ***** se torna insuficiente para sustentar una sentencia de condena.

Se explica. En torno a las manifestaciones emitidas por los policías judiciales (1) ***** y (2) *****, existe una razón común para negarles valor demostrativo, a saber: no conocieron el hecho que narraron a través de sus sentidos, [...].

[...]

(I) *****, (II) *****, (III) *****, (IV) ***** y (V) *****, sólo dan noticia en torno a la forma y motivo por el cual fue detenido el aquí quejoso *****, a saber: porque al viajar a bordo de un taxi, portaba un arma de fuego sin contar con el acuerdo de cooperación que lo autorizara a traer consigo dicha arma de fuego fuera del ámbito territorial (Estado de México) en el que ejerce la función de policía ministerial, en tanto que de lo narrado por (V) ***** únicamente reporta que en esa fecha dejó al enjuiciado a disposición del Ministerio Público.

En lo que concierne la nota informativa suscrita por el Fiscal ***** y la diligencia practicada por la agente del Ministerio Público *****, ambas de treinta de junio de dos mil cuatro, sólo constituyen actuaciones ministeriales [...].

Y en relación con las inspecciones ministeriales practicadas el treinta de junio y uno de julio, ambas de dos mil cuatro, constatan exclusivamente: i) las características que presentaban las prendas que vestía la ofendida en el momento de que resintió la conducta ilícita, ii) el estado de salud del aquí quejoso y iii) las propiedades definitorias de un vehículo marca Volkswagen, tipo Sedan, modelo 1999, con placas de circulación *****, del Distrito Federal, color ecológico.

Por lo que ve a la notificación realizada a la Agencia 42 del Ministerio Público, hoja de servicios de urgencias, ambas expedidas por el Hospital de Traumatología “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, constancia de hospitalización y expediente clínico, despachadas por el Hospital Regional de Psiquiatría Unidad Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, los dictámenes periciales en materia de: a) integridad física, ginecológico, proctológico, peso y talla, b) psiquiatría forense, c) química forense, d) química forense –rastreo hemático–, e) odontológico y f) criminalística de campo (dos), no son pruebas que pueden ser útiles para acreditar la participación del aquí quejoso en la participación del delito que se le atribuye, esto es que ***** fue quien por medio de la violencia física introdujo los dedos de su mano en la vagina de la ofendida *****, porque esos medios de prueba fueron aportados al juicio con el objeto de verificar la agresión sexual que resintió la pasivo del delito, y a ese tema se limita su alcance demostrativo.

En efecto, tales medios de convicción esencialmente sirvieron para demostrar que la ofendida presentó

lesiones físicas y emocionales propias de una agresión sexual, de modo que sólo tienen el alcance de contribuir al esclarecimiento de que la pasivo fue víctima de una violación: [...]

Finalmente, por cuanto hace a los dictámenes en materia de i) criminalística de campo y fotografía y ii) estudio de pelos (sic), la Sala responsable estimó que generaban indicios encaminados a demostrar la participación del aquí quejoso en el delito Violación, dado que con ellos se comprobó que el activo fue detenido en el mismo vehículo en que se perpetró esa conducta ilícita, esto es lo ubica en el contexto de los hechos, ya que el primero reveló lo siguiente:

“... DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO. [...] se localizaron diversos filamentos en el asiento trasero, respaldo y asiento del lado derecho, los cuales se fijan y se realiza levantamiento y embalaje de los filamentos pilosos, haciendo entrega al personal de actuaciones. CONCLUSIONES. ÚNICA. Por las características del vehículo el cual se encuentra recién limpio, se deduce que este fuera manipulado momentos anteriores a su disposición de la Autoridad, por lo que no es posible determinar la existencia de otro indicio relacionado en los presentes hechos”. (foja 212 tomo II de la causa penal de origen).

Y del segundo dictamen derivó:

*“... PROBLEMA PLANTEADO. Determinar si los elementos filamentosos de la Muestra Problema son pelos de origen humano, de serlo así especificar el área anatómica a la que corresponden y mencionar si presentan correspondencias morfológicas con la Muestra Testigo. MUESTRA PROBLEMA. Muestra A. Elementos filamentosos enviados en un sobre de papel blanco con la leyenda ‘Pelos interior vehículo VW verde ecológico *****’. MUESTRA TESTIGO. Muestra UNO. Pelos de las diversas regiones de la cabeza pertenecientes a la denunciante ***** (...). CONCLUSIONES. Los elementos filamentosos de la Muestra Problema A, son pelos de ORIGEN HUMANO Y CORRESPONDEN A LA REGION DE LA CABEZA. Los pelos de la Muestra Problema A (elementos filamentosos enviados en un sobre de papel blanco con la leyenda ‘Pelos interior vehículo VW verde ecológico *****’) por las características analizadas CORRESPONDEN A LA DENUNCIANTE ***** (Muestra Testigo UNO)...”*

Sin embargo, el resultado de esos dictámenes no debió generar convicción en el ánimo de la Sala responsable para ubicar al aquí quejoso en el contexto de los hechos dado que no hay certeza de que los filamentos objeto de peritación efectivamente fueron localizados en el asiento trasero, respaldo y asiento lado derecho del vehículo que tripulaba el enjuiciado al momento de su detención, dado que se obtuvieron sin la intervención imprescindible del Ministerio Público y, por ende, sin la elaboración del acta ministerial correspondiente, en contravención con las reglas aplicables que para el hallazgo de huellas y objetos del delito prevén los artículo 94 y 95 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que literalmente disponen:

[...] sólo el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial están facultados para recoger, si fuera posible, los vestigios que deje el delito o pruebas materiales de su perpetración, lo que harán constar en el acta o parte, según sea el caso, y si bien prevé que cuando las circunstancias de la cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, no por ello se autoriza la ausencia del Fiscal, antes bien, la reiteran

al disponer que será el representante social quien en ese momento nombrará a dichos peritos, agregando al acta el dictamen que emitan.

[...] de los autos que integran la causa penal de origen se desprende que si bien es cierto el Ministerio Público por acuerdo de treinta de junio de dos mil cuatro, dictado a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, solicitó la intervención de peritos en materia de criminalística para la búsqueda de indicios en el vehículo que le fue puesto a disposición, y giró para tal efecto el oficio sin número dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo acuse de recibo obra a fojas 19, del cual se advierte que se recibió ese mismo día pero a las veintitrés horas, no menos cierto resulta que la búsqueda de indicios fue practicada por los peritos ***** y ***** sin la presencia del Ministerio Público y, por ende, sin que se levantara el acta ministerial correspondiente, es decir sin observar las formalidades que exigen los artículos 94 y 96 del código adjetivo invocado.

Además, otra razón que impide dar por supuesto que el hallazgo se llevó a cabo en los términos precisados, consiste en que el oficio a través del cual el Fiscal solicitó la intervención de peritos para ese fin fue recibido en la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil cuatro a las veintitrés horas; sin embargo, los peritos (sic) ***** en su dictamen señalaron que el descubrimiento de los filamentos se llevó a cabo a las veintidós horas con treinta minutos del treinta de junio de ese año, dado que a esa hora se presentaron en el área de estacionamiento vehicular para practicar la investigación solicitada (foja 212 tomo II de la causa de origen), lo cual temporalmente no es posible que así ocurriera, en razón de que a la hora que señalan los peritos aún no recibían el oficio que ordenaba tal actividad, pues se recibió hasta las veintitrés horas de ese día, es decir treinta minutos después de la hora que refieren, ello sin contar el tiempo que medio entre la recepción de ese oficio y el momento en que se les instruyó de su contenido, y tampoco sin contar el tiempo que transcurrió al momento en que se trasladaron al lugar donde se encontraba el vehículo automotriz objeto de investigación.

Consecuentemente, las circunstancias destacadas imposibilitan conceder valor probatorio a los dictámenes en materia de i) criminalística de campo y fotografía y ii) estudio de pelos que obran en autos, dado que no hay certeza de que los filamentos objeto de peritación efectivamente fueron localizados en el asiento trasero, respaldo y asiento lado derecho del vehículo que tripulaba el enjuiciado al momento de su detención.

En ese contexto, esto es ante la insuficiencia probatoria destacada en este considerando en párrafos precedentes, el sólo testimonio de la ofendida ***** se torna insuficiente para sustentar una sentencia de condena.

Para dar sustento a lo anterior conviene señalar que la ponderación de la prueba testimonial en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (título segundo, capítulo XIV del valor jurídico de la prueba), a diferencia de lo que, sobre el mismo tema, trata el Código Federal de Procedimientos Penales¹⁴⁷, se rige por el sistema de valoración mixto dado que, por un lado, establece reglas para tasar una parte del

¹⁴⁷ En este ordenamiento legal la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración legal o tasado, pues determina que superados ciertos requisitos (previstos en artículo 289), el testimonio constituirá mero indicio (artículo 285).

testimonio y, por otro, una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio.

En efecto, en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en el artículo 255 del ordenamiento legal en consulta), de modo que si uno de ellos no se satisface, el hecho narrado, no tendrá ningún valor probatorio. Y en un segundo nivel de análisis, superadas todas esas exigencias normativas, el juzgador ponderará a su arbitrio el alcance probatorio del relato del testigo, el cual podrá configurar desde un indicio hasta generar prueba plena, conforme al caso concreto.

Con esas bases, este tribunal colegiado advierte que en relación con el testimonio de la ofendida De la Orta Gamboa concurre una circunstancia que impide concederle valor probatorio pleno, dado que no cumple con el requisito que exige la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque a partir de sus antecedentes personales se genera un indicio de que no es digna de crédito, ya que pesa en su contra una sentencia ejecutoriada por su responsabilidad en la comisión del delito Falsedad de Declaraciones: narró hechos falsos ante la autoridad ministerial.

*Ciertamente, en el juicio de origen obra copia certificada de los autos de la diversa causa penal 370, de la cual se advierte que el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, el juez Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, dictó sentencia condenatoria contra ***** por su responsabilidad en la comisión del citado ilícito, previsto en el artículo 312, párrafo primero del Código Penal del Distrito Federal (hipótesis: a quien con el propósito de inculpar a alguien indebidamente ante el Ministerio Público declare falsamente como denunciante), resolución que causó ejecutoria por auto de veinte de enero de dos mil seis.*

[...]

*En efecto, la pasivo del delito al narrar los hechos señaló que fue agredida sexualmente en un vehículo automotriz, específicamente en su primera declaración ministerial rendida el treinta de junio de dos mil cuatro, refirió que se trataba de un taxi Volkswagen, Sedan, color verde ecológico, de los tolerados, y que “se percató que al vehículo le faltaba el copete que dice ‘taxi’, como si estuviera roto y al sentarse en la parte trasera, ya que no tenía asiento el copiloto, se percató que el vidrio lateral trasero derecho se encontraban pegadas varias calcomanías de letras de color blanco (...) percatándose que en el medallón se encontraba una calcomanía en forma de triángulo”, también precisó que al tener a la vista el vehículo de la marca Volkswagen, Sedan, taxi verde ecológico tolerado, modelo mil novecientos noventa y nueve, placas de circulación *****, lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo vehículo que abordó y en el que fue violada por el aquí quejoso, porque corresponde con todas las características como son la falta de copete, las letras en el vidrio, se trata de un taxi tolerado y sobre todo porque tiene la calcomanía que se encuentra en la parte trasera en forma de triángulo.*

En posterior diligencia ministerial de dos de septiembre de dos mil cuatro, en lo que interesa, indicó que cuando señaló que el vehículo taxi le faltaba el copete, se refirió a que al hacerle la parada se dio cuenta que el copete donde que dice taxi estaba roto, que se percató tenía varias calcomanías y letras de color blanco; a preguntas de la defensa contestó que le llamó la atención que en el cristal de vehículo tenía letras de colores, que el copete del vehículo estaba roto de un pedazo, es decir que le faltaba un pedazo, que

de lo que se fijó es que estaba roto pero no qué tanto le faltaba. Y que se enteró de la detención de sus agresores porque en la Agencia 42 del Ministerio Público un policía judicial le informó que había detenido a dos sujetos que circulaban a bordo de un vehículo que coincidía con las características de aquel en que había sido agredida sexualmente.

Por último, en diligencia de veintidós de octubre de dos mil cuatro, al carearse con el coprocesado *****, derivó que:

“... el procesado le manifiesta a su careada: a parte de ratificar mis declaraciones anteriores, que miente desde que llegó a bordo de una patrulla de policía preventiva, llegó a señalarnos como presuntos responsables de un delito que no cometimos ya que ahorita que nos hemos dado cuenta que es amañado por policías preventivos y judiciales, y la señora está coludita (sic) con ellos, ya que ese día como manifiesto en mis declaraciones estuve fuera de mi domicilio hasta las dos de la tarde, y miente en todo lo que declara hay varios detalles que manifiesta que mi vehículo no tiene calcomanías que no tiene copete, que está roto, y obviamente todo esto es mentira ya que si revisan las fotografías está completo y después de tenerlo a la vista en GAM 3 es donde toma los datos para cuadrar este delito junto con los policías judiciales que vienen a carearse, reitero que llega a bordo de una patrulla del policía preventivo ***** Jefe de Sector y no en una patrulla de judiciales como lo manifiesta; contestando la ofendida: es mentira lo que dices y tu fuiste junto con el otro y está equivocado por lo que dices del carro, primero identifiqué a usted yo nunca vi el carro, nunca lo vi (...)”.

Como se aprecia, la pasivo del delito incurrió en una clara imprecisión a la hora de señalar las características definitorias que presentaba el vehículo que abordó el día de los hechos, en el que fue agredida sexualmente, pues en un primer momento señaló que se trataba de un taxi tolerado el cual precisó le hacía falta el copete que dice “taxi”, indicación que reiteró a la ahora en que le fue puesta a la vista dicho vehículo automotriz, dado que sostuvo que se trataba del mismo taxi en el que fue violada porque le hacía falta el copete y que ello permitió conocer de la detención del sentenciado porque en la Agencia 42 del Ministerio Público un policía judicial le informó que había detenido a dos sujetos que circulaban a bordo de un vehículo que coincidía con las características de aquel en que había sido agredida sexualmente: taxi sin copete; después, señaló que en realidad el taxi sí tenía copete, el cual estaba roto de un pedazo, es decir que le faltaba un pedazo, pero que no se fijó que tanto le faltaba; y, por último, sostuvo que ella nunca vio el carro, esto es que nunca observó el taxi como lo indicó en su primigenia declaración. [...]

Por tanto, esas dos circunstancias: que la ofendida no posea completa credibilidad y que sea imprecisa su narrativa en la que involucra la participación del activo del delito: lo ubica en el contexto de los hechos, impiden conceder pleno valor probatorio a su testimonio, en términos del citado artículo 255, fracciones III y V.

De esta suerte, en el mejor de los supuestos el depositado de ***** a lo sumo alcanzaría valor de indicio, pero aun así tal circunstancia es insuficiente para motivar una sentencia de condena, dado que la declaración de una sola persona que impute al acusado su participación en los hechos constitutivos de delito, es insuficiente para formar por sí misma convicción en la materia, pues sólo alcanza a generar una presunción, la cual no se adminicula con algún otro medio de prueba.

[...].

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado decidió conceder el amparo y protección al quejoso, lo que implicó ponerlo en inmediata y absoluta libertad; por considerar que no estaba acreditada plenamente su responsabilidad en el delito Violación, entre otras cosas, porque existió un indebido tratamiento de la evidencia, empezando que no se demostró que fue encontrada en el auto.

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 132. Obligaciones de la Policía

[...]

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

[...]

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

[...]

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

[...]

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

[...]

6.

USO RAZONABLE DE LA FUERZA



REGLA

En el caso de que el efectivo se vea en la necesidad de usar la fuerza para lograr la detención de una persona, debe hacerlo con racionalidad y además debe velar por la integridad de la persona detenida hasta en tanto se le pone a disposición del Ministerio Público.

EXPLICACIÓN LA REGLA

El uso de la fuerza pública por parte de las corporaciones de seguridad debe realizarse con base en los siguientes criterios:

A) Legitimidad: que el funcionario cuente con facultades para usar la fuerza y que esta esté motivada por los hechos del caso.

B) Necesidad: la fuerza pública debe ser utilizada solo cuando sea absolutamente necesaria y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, o sea, cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los efectivos o para terceros.

C) Idoneidad: la utilización del uso de la fuerza es un medio adecuado para lograr la detención.

D) Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

En caso de que durante una operación se haya usado la fuerza para someter al detenido, ello deberá asentarse en el documento donde se realice la puesta a disposición ante el Ministerio Público, así como las condiciones que generaron los actos de sometimiento y las técnicas utilizadas para su sometimiento.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 3153/2014. Fecha de resolución: 10 de junio de 2015. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación: Unanimidad.¹⁴⁸

HECHOS DEL CASO: El Ministerio Público sostuvo que el 23 de mayo de 2013, alrededor de las 17:00 horas, elementos de la Policía Federal desplegaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones de un restaurante con motivo de una denuncia por extorsión telefónica, con motivo de la cual, la víctima acordó verse en tal lugar para entregar una suma de dinero. En cuanto un sujeto se aproximó a ella y se apoderó de la mochila en la que estaba el dinero, los policías lo abordaron para detenerlo; al verlos, el sujeto intentó huir, por lo que fue derribado y sometido en el piso, para ser trasladado inmediatamente ante la autoridad ministerial.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia de condena por el delito Extorsión agravada (al haberse utilizado como medio comisivo la vía telefónica). La sentencia de apelación básicamente confirmó esa condena. En el amparo directo se negó la protección de la justicia federal. El quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara los alcances del último párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, en relación con el derecho fundamental de toda persona a no recibir malos tratos durante las aprehensiones o detenciones cuando la fuerza pública es ejercida por los elementos policíacos durante la detención de la persona.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

El examen constitucional que desarrollará esta Primera Sala, consiste en determinar si fue correcta la interpretación que efectuó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en el sentido de que el derecho de toda persona a no recibir malos tratos en la detención o aprehensión, previsto en el artículo 19, último párrafo, Constitucional, admite el uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para asegurar a una persona que ha cometido un delito y que pretende huir, cuyo estudio se desplegará en los siguientes puntos: (I) la legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública; y (II) aplicación de dicho estándar al caso concreto.

[...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y contiene garantías específicas que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de las personas detenidas, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.

148 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=168077>

Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha señalado que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción; en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas o integridad física y moral.¹⁴⁹

[...] en el caso *Montiel Flores y Cabrera García vs. México* la Corte Interamericana determinó que el derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

[...] dicho tribunal interamericano ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵⁰

[...] esta Primera Sala ha señalado que la detención de una persona en flagrancia se debe realizar bajo el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional a fin de que no se considere arbitraria.

Así, para que la detención de una persona sea válida debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe justificarse en las causas y condiciones (sic) fijadas de antemano en la constitución y en la ley;
2. La detención no debe ser arbitraria;
3. Las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella;
4. La persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;
5. Como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria¹⁵¹, lo que realizará la autoridad que inmediatamente califique la legalidad de la detención, efecto que no sería procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del quejoso deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento –auto de formal prisión, sentencias de primera y de segunda instancia–, por lo que únicamente tendría el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven¹⁵².

149 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 3.

150 Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 133.

151 Así se indicó en el criterio de rubro: “FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.” Tesis aislada. Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014. Registro 2006476.

152 En ese sentido lo ha resuelto esta Primera Sala, al emitir las ejecutorias correspondientes a los Amparos Directos en Revisión 3506/2014 y 3023/2014, aprobados por unanimidad de cinco votos en sesión de 3 de junio de 2015.

[...] dentro del marco de la legalidad de las detenciones para que éstas no se consideren arbitrarias, resulta necesario analizar los deberes y obligaciones de las autoridades tratándose de la detención y los parámetros válidos para usar la fuerza pública para que no sea considerada arbitraria e implique una violación a la integridad personal del detenido, derecho que se encuentra reconocido como aquéllos de ius cogens y que por lo tanto es inderogable y sus limitaciones deben ser adecuadamente fundamentadas y absolutamente excepcionales.

De esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consonancia con diversos criterios de derechos humanos, otros derechos y garantías que también deben ser respetados durante la detención del inculcado, son los siguientes:

a) El empleo la fuerza (sic) estrictamente necesaria, debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido.¹⁵³

b) Los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar debidamente identificados.

c) Deben exponerse las razones de la detención lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima. Por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza. Con la notificación oral de las razones de la detención se satisface el requisito de informar al detenido en un idioma que lo comprenda.¹⁵⁴

d) Debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido. Esto incluye una clara cadena de custodia.

e) Debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.

f) También debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.”

¹⁵⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 25 y 26. Ver también Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

Conforme a la jurisprudencia internacional, el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales.¹⁵⁵ [...]

(1) *Legitimidad.* Se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida. Es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —por ejemplo, si la persona pretende huir u oponer resistencia— y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

(2) *Necesidad.* La fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria y se deben agotar primero los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca; cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determina en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.¹⁵⁶

(3) *Idoneidad.* Es decir si la utilización del uso de la fuerza es el medio adecuado para lograr la detención.

(4) *Proporcionalidad.* Debe haber una correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.¹⁵⁷

(II) *Aplicación del estándar de legalidad de las detenciones bajo el parámetro del uso de la fuerza pública al caso concreto.*

En relación a los agravios expresados por el recurrente, así como las constancias que derivan de autos se advierte que en el presente caso la detención realizada por la Policía Federal fue legal en tanto que se justificó plenamente que actuaban bajo el supuesto de flagrancia ya que el ahora sentenciado se encontraba consumando el delito de extorsión mediante la entrega que las víctimas le hacían de una maleta que contenía el dinero solicitado mediante una llamada de extorsión.

Por tanto, existiendo la denuncia de la víctima y estando presentes los agentes policiales al momento de la comisión del referido delito, tenían el deber de actuar, esto es, detener a una persona que se encontraba cometiendo probablemente un delito, con razones fundadas, a pesar de las alegaciones del propio imputado

155 Caso Fleury y otros vs. Haití. Op. Cit. Párrafo 74.

156 Corte IDH, Caso Nadge Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de octubre de 2012, párr. 85. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

157 Ibídem.

en el sentido de señalar que fue en otro lugar que lo detuvieron y que nunca cometió algún delito.

En otra parte, el agraviado ha señalado que durante la detención fue golpeado y transcurrieron más de dos horas antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público. Así, nos encontramos bajo el supuesto de que la detención se alega como arbitraria y en consecuencia es necesario realizar un análisis de la misma para determinar si la detención fue legítima y si se hizo con pleno respeto a los derechos de libertad y de integridad personal.

Como se señaló, por arbitrario se entiende aquellas detenciones que pudieron haberse realizado con métodos contrarios o incompatibles con los derechos humanos. En el presente caso los elementos policiales señalaron que la detención se hizo bajo el estricto uso de la fuerza pública a fin de lograr la detención del inculpado que pretendía huir. En tanto que el inculpado, alega que hubo un mal tratamiento que violentó sus derechos humanos.

De las constancias se observa que los agentes policiales desde un inicio señalaron que hicieron uso de la fuerza pública para lograr la detención del inculpado que en un primer momento pretendió huir del lugar de los hechos. Posteriormente, se realizaron tres diferentes exámenes médicos realizados por dos médicos distintos.

[...]

Como se observa, en el presente caso la conducta de los agentes policiales se realizó conforme a los parámetros legales admisibles de uso de la fuerza pública, ya que se llevó a cabo por autoridad facultada para ello y con la finalidad de detener al inculpado en la comisión de delito flagrante cuando pretendía huir, oponiéndose así a la detención.

Además, como consta en autos y como correctamente lo señala el órgano de control constitucional, los agentes policiales hicieron uso de la fuerza pública estrictamente necesaria para cumplir con el fin legítimo (detención) tomando en cuenta que el recurrente opuso resistencia a su aseguramiento al pretender escapar de los policías.

Por lo tanto, el uso mínimo de la fuerza fue la medida idónea para lograr la detención, de lo contrario, el inculpado se hubiera sustraído de la acción de la justicia.

Asimismo, fue necesario someterlo a la fuerza para lograr su detención, pues la utilizada fue proporcional a las circunstancias que acontecieron en ese momento ya que no fue posible realizar la detención únicamente mediante comandos verbales para exigirle que se detuviera, sino que fue necesario emplearla para realizar su arresto, de cuya acción policíaca se deducen las lesiones que están certificadas y de las que se duele el recurrente.

En conclusión, las lesiones a las que hace referencia el inculpado, y que fueron debidamente certificadas, tuvieron como finalidad la detención y no otra como podría haber sido el uso de la tortura donde debió haberse hecho patente la intencionalidad, gravedad y finalidad de los agentes aprehensores para un ulterior resultado, lo cual no ocurre en el caso, por lo que la explicación brindada por los agentes es consistente y creíble.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida, en la cual se le negaba la protección de la Justicia Federal, al considerar que la fuerza utilizada para efectuar la detención de quejoso fue la necesaria para evitar su sustracción y para poder trasladarlo ante el Ministerio Público, de acuerdo con el estándar constitucional establecido para el uso de la fuerza.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010092

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes

parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010093

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. [...] *Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.*

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 4. [...]

[...]. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

[...]

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

[...]

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

[...]

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere [...].

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación.

[...].

7.

INTEGRIDAD FÍSICA DEL DETENIDO



REGLA

Bajo ninguna circunstancia se infligirá o permitirá que se inflija maltrato o tortura física o mental al detenido. Las declaraciones y demás pruebas obtenidas bajo tortura son nulas.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

Se está en presencia de un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto de la autoridad consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

La exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción obedece a que al quebrar la voluntad de una persona sus manifestaciones dejan de ser espontáneas o naturales y, por tanto creíbles (se asume que es posible que la persona las emite para que dejen de maltratarla y esa posibilidad misma es la que impide concluir que haya certeza de que proporcionó la información). Ello, además de ser, por sí mismo, violatorio de derechos humanos, constituye una infracción al debido proceso legal y a la obtención lícita de pruebas.

Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma inmediata para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. Atendiendo al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, **cualquier autoridad que se entere de ella está obligada a dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, pues por mandato constitucional en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 90/2014. Fecha de resolución: 2 de abril de 2014. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Unanimidad.¹⁵⁸

HECHOS DEL CASO: El 28 de diciembre de 2009, en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, la policía municipal recibió una llamada telefónica que informaba de una persona que había sido privada de la vida. Con motivo de ello, comenzaron las investigaciones ministeriales que derivaron en que se ejerciera acción penal en contra de un hombre y una mujer; ella, durante el trámite del proceso penal, refirió que fue objeto de tortura física y psicológica por parte de los policías ministeriales para que confesara su participación en los hechos, señalando que sufrió golpes, que le tocaron sus genitales, la tuvieron desnuda y le dijeron que firmara una declaración bajo la amenaza de matar a su hija si no lo hacía.

HISTORIA PROCESAL. En primera instancia ella fue condenada por el delito Homicidio agravado. Ante la apelación se confirmó la condena. En amparo directo se negó la protección constitucional. La quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar alcances de los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a determinar cuál es el contenido del deber constitucional de investigar la posible comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes dentro de una investigación o proceso penal.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Es fundado el primer agravio planteado por la quejosa [...]

En efecto, de los antecedentes precisados en el considerando tercero se advierte que la parte quejosa solicitó la interpretación de los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que ante la mera presunción sobre la existencia de tortura, existe obligación de tomar las medidas pertinentes para sancionar a los responsables y dejar sin efectos la confesión obtenida bajo esa condición; sin embargo, de la lectura de la sentencia que se recurre se advierte que el Tribunal Colegiado omitió realizar dicha interpretación, pues se limitó a analizar el material probatorio que obra en los autos de la causa penal y señaló que de dicha revisión se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa [...]

Por tanto al existir una omisión por parte del Tribunal Colegiado, esta Primera Sala procede a realizar la interpretación que solicita la parte quejosa, para lo cual se retomarán los argumentos sostenidos por este

órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo penal *****, bajo la Ponencia del Ministro Cossío Díaz.

[...] la tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, son prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional.

[...] en el ámbito legislativo nacional, con el propósito de garantizar la prohibición de la tortura, el legislador federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”. En esta, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal en la procuración de justicia, se estableció el tipo penal de tortura, se establecieron las penas aplicables, y se señalaron ciertas reglas procesales en relación con la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura.

En cuanto a la definición del delito de “tortura”, el artículo 3 establece:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley estableció que, en todo momento que lo solicite cualquier detenido o reo, éste deberá ser reconocido por perito médico legista y, en su caso, por un facultativo de su elección.

Finalmente, en cuanto a las reglas de admisión de pruebas, el artículo 8 estableció que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Ahora bien, el derecho a la integridad personal como género y la prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquél, han recibido atención por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, señaló:

[...] La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación

que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...]. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”

En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.

Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tortura incluiría (de forma enunciativa) actos de agresión infligidos a una persona cuando han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma;¹⁵⁹ la pena de flagelación,¹⁶⁰ y, en determinados supuestos, la violación sexual, inclusive.¹⁶¹ Asimismo, amenazar a un individuo con torturarlo, podría, en determinadas circunstancias, constituir tortura psicológica.¹⁶²

No debe pasar desapercibido que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más general, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral).¹⁶³

Sin embargo, una de las posiciones iusfundamentales de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es -y ha sido- el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura,

159 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párrs. 91 y 93.

160 Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, Párrafo 88.

161 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, Párrafo 312.

162 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, Párrafo 92.

163 En efecto, un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edít.), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

máxime cuando ésta es utilizada para arrancar una confesión o información dentro de un proceso criminal.¹⁶⁴

*Así, debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de jus cogens, así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.*¹⁶⁵

En suma, es posible sostener que el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derechos que, además, se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

[...]

Para esta Primera Sala, en atención a la norma más protectora por la amplitud de supuestos de protección, la cual se encuentra prevista -en este caso- en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es posible concluir que estaremos frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, para efectos del sistema jurídico penal mexicano, para la imposición de la sanción por la comisión de tortura, se requieran otros elementos que excedan esta definición.

[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Además, que los elementos constitutivos de tortura son: i) un acto intencional, ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometan con un propósito determinado¹⁶⁶.

164 Así, por ejemplo, Beccaria en su obra “Tratado de los Delitos y de las Penas”, sostenía ya desde el siglo XVIII, al referirse a los tormentos que: “Este infame crisol de la verdad es un monumento aun de la antigua y bárbara legislación cuando se llamaban juicios de Dios las pruebas del fuego y del agua hirviendo, y la incierta suerte de las armas. Como si los eslabones de la eterna cadena, que tiene su origen en el seno de la primera causa, debiesen a cada momento desordenarse y desenlazarse por frívolos establecimientos humanos. La diferencia que hay entre la tortura y el fuego y el agua hirviendo es sólo que el éxito de la primera parece que depende de la voluntad del reo, y el de la segunda de lo extrínseco de un hecho puramente físico; pero esta diferencia es sólo aparente y no real”.

165 En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [...] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional”. Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

166 Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

[...] de conformidad con los artículos 1 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

Además de esos deberes aplicables al conjunto total de derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar, entre otras, las siguientes acciones específicas en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

- a) Establecer la tortura como delito¹⁶⁷ y prevenir y sancionar otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no lleguen a constituir tortura.¹⁶⁸
- b) Iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción.¹⁶⁹
- c) Indemnizar a las víctimas y garantizar una efectiva reparación.¹⁷⁰
- d) No admitir como medio de prueba en un proceso, ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, salvo en el que se siga contra la persona acusada de haberla obtenido mediante actos de tortura (regla de exclusión probatoria).¹⁷¹
- e) Mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.¹⁷²

[...]

El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En esta sentencia, declaró que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, determinó que el Estado había incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, condenó al Estado mexicano por las violaciones a los derechos a la garantía judicial, prevista en el artículo 8.3 (derecho a no declarar

167 Artículo 6 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 4 de la “Convención contra la Tortura”.

168 Artículo 6 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 16 de la “Convención contra la Tortura”.

169 Artículo 8 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículos 12 y 13 de la “Convención contra la Tortura”.

170 Artículo 9 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 14 de la “Convención contra la Tortura”.

171 Artículo 10 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” y Artículo 15 de la “Convención contra la Tortura”.

172 “Artículo 11 de la “Convención contra la Tortura”.

bajo coacción) así como a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la defensa.¹⁷³

En cuanto al deber de investigar los alegados actos de tortura en ese caso, la Corte Interamericana señaló que a pesar de existir indicios de que las víctimas habían sido sometidas a actos de tortura, la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas. Además, dicha investigación dio inicio por petición expresa de los denunciantes dentro del proceso penal llevado a cabo en su contra.¹⁷⁴

Asimismo, dijo que, si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de las víctimas, los tribunales valoraron y estudiaron los certificados médicos y los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, dicho proceso “poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables”. Así, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por tanto, concluyó, el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos de las víctimas. En el caso, sostuvo, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.¹⁷⁵

Finalmente, señaló:

“[...] Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedió al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar [...]. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que “por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos”. Por otra parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sostuvo que, “[...] en la práctica ordinaria, [existe] un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada”.¹⁷⁶

Posteriormente, a la hora de calificar jurídicamente los actos, el Tribunal interamericano indicó que “la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limit[ó] la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura”.¹⁷⁷

173 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, puntos resolutivos.

174 *Ibidem*, párrs. 126 a 132.

175 *Ibidem*, párr. 131.

176 *Ibidem*, párr. 132

177 *Ibidem*, párr. 134

Sin embargo, señaló, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, determinó que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”. En este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁷⁸

En conclusión, indicó lo siguiente:

“A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

[...] Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”.

Por otro lado, en relación con la “regla de exclusión” de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, señaló que [...] dicha regla es “intrínseca” a la prohibición de tales actos. Dicha regla, adujo, ostenta un carácter absoluto e inderogable.¹⁷⁹

Así, señaló que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de dicha regla se ve reflejado además, en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.¹⁸⁰

178 Ídem.

179 Ibídem, párr. 165

180 Ibídem, párr. 167

Así se ha sostenido que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que una persona ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva necesariamente a que dicha confesión sea válida. Ello, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.¹⁸¹

De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

a) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.

b) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: (i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; (ii) identificar a los responsables; e (iii) iniciar su procesamiento.

c) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

d) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

e) Cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

f) La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

g) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

181 *Ibidem*, párr. 173

Lo anterior, es acorde con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁸², la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y que es definida como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Dicha conducta es tipificada como delito, a la cual, se le asignan como consecuencias jurídicas, la imposición de una pena de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

[...] para esta Primera Sala es necesario tener en cuenta una distinción relevante cuando se habla de tortura, a saber: las consecuencias jurídicas de la "tortura" como delito, y las consecuencias jurídicas de la "tortura" y los "tratos crueles, inhumanos o degradantes" como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

Cuando se observa a la tortura como un delito se refiere a la una conducta ilícita que sólo puede ser sancionado siempre que se acrediten los elementos del tipo así como la responsabilidad penal. Así, esta Primera Sala, en la sentencia del amparo directo penal 9/2008, señaló:

"En ese contexto es claro que, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a todo un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas, lo cual en el caso no sucedió".

182 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Algunos de sus preceptos más importantes son los siguientes:

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

(...)

Artículo 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. (...)

Artículo 8º.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9º.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpaado y, en su caso, del traductor.

No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la declaración que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, sea utilizada dentro del proceso como prueba en contra de la víctima de la agresión.

En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben, en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.¹⁸³

De este modo, al llevar a cabo una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que se puede presentar la tortura, el juzgador, a la hora de dictar sentencia, se encontrará en posibilidad de evaluar si, en efecto, la confesión o declaración ha sido obtenida voluntariamente o bajo coacción.

En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura. En caso de encontrar dichos indicios (Vg. Certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

¹⁸³ Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: “En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquella y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas”. Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos. Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.

[...]

*Ahora en el presente asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que de las diligencias llevadas a cabo en la etapa denominada de investigación ministerial, se advertía lo ineficaz de los argumentos hechos valer por la quejosa, destacando que el alegato de tortura no se corroboró, puesto que, en autos obra el oficio número 491, de veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual fue presentada; oficio en que se describe su intervención y lo que informó; y, que si bien no indica la hora en que fue localizada, debe hacerse notar que carece de firma de la quejosa, sólo se encuentra su nombre y una rúbrica en la hoja que contiene un inventario de vehículo, asimismo se anexa un certificado médico, en que se hace constar que a las diez horas con veinte minutos, ***** 1. Se encuentra consciente ubicado en sus tres esferas, tiempo, espacio, persona, que a la exploración física. 2. NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS OBJETIVAS RECIENTES EN LA TOTALIDAD DE SU SUPERFICIE CORPORAL. y, como se ha descrito con anterioridad, la declaración de la quejosa fue rendida ante la agente del Ministerio Público Municipal, en compañía de su abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de formular cualquier reclamo, sin que se desprenda lo contrario; y esa detención fue legalizada por el Juez que recibió la consignación.*

No obstante las anteriores consideraciones legales, es dable señalar que -tal y como lo afirmó la amparista- ante la denuncia de actos de tortura, los órganos jurisdiccionales efectivamente están obligados oficiosamente a dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

En efecto, conforme lo dispuesto en el vigente artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

Por otro lado, tal y como ha quedado acotado con precisión en diverso apartado de esta ejecutoria, los artículos 22 constitucional, 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito

penal. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Ahora bien, en el caso debe destacarse que, si bien se advierte que en su sentencia de amparo el Tribunal Colegiado tomó en consideración el certificado médico que dio cuenta del estado de salud físico de la inculpada durante la etapa de averiguación previa, a fin de determinar la existencia o no de la tortura, a juicio de esta Primera Sala, ello no colma los requisitos y pautas establecidos en el apartado anterior, pues importante precisar que la quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia detalló la forma en que fue torturada, para que obtuvieran su confesión, en los siguientes términos: "...y ahí me golpearon, me tocaron mis partes, me tuvieron desnuda toda la madrugada y me dijeron que firmara una declaración que había hecho un hombre que habían detenido, con el cual no tuve ningún tipo de contacto, me obligaron a firmarla porque si no me iban a matar a mi hija y a mí, estaban a punto de ahogarme porque me echaron mucha agua....".

De lo que se advierte que la forma en la que refiere que fue torturada, no sólo dejaría lesiones físicas que pudieran ser acreditadas o advertidas mediante el certificado médico físico al que hizo alusión dicho Tribunal Colegiado, por lo que es insuficiente el certificado médico referido.

Así, con base en toda lo anterior y tomando en consideración la obligación del Estado de investigar en los casos en los que se denuncien actos de tortura y tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Cabrera y Montiel contra México*, en el sentido de que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Es necesario precisarse que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

Por lo anterior, conforme al artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por la procesada constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva

la investigación, la sentencia condenatoria se basó, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia impugnada, y conceder el amparo a la quejosa para que se repusiera el procedimiento, a partir de la manifestación de la quejosa en el sentido de que no ratificaba su declaración rendida ante el Ministerio Público. Asimismo, la nueva sentencia debería contener la orden al Ministerio Público para que iniciara la investigación para determinar si se acreditaba o no el delito de tortura; y se destacó la obligación del propio juez del proceso, quien debía ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA

TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Primera Sala, Tesis 1a. LIII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008503

TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.

Primera Sala, Tesis 1a. LIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008502

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier

otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Primera Sala, Tesis 1a. LV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008504

TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

Primera Sala, Tesis 1a. LVI/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008501

TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Primera Sala, Tesis 1a. LVII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2008505

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Amparo Directo en Revisión 703/2012. Fecha de resolución: 6 de noviembre de 2013. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Unanimidad, a excepción de los efectos de la concesión que fue por mayoría.¹⁸⁴

HECHOS DEL CASO: A las 23:00 horas del 30 de enero de 2010, en una colonia de Ciudad Juárez, Chihuahua, se realizaba una fiesta cuando hombres armados ingresaron a ella y dispararon contra los asistentes, causando la muerte de 15 personas. Unos días después fue detenido un sujeto en un punto de revisión

de elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que la camioneta que conducía tenía reporte de robo, con motivo de lo cual, fue trasladado a la garita militar, en donde rindió su declaración ministerial y, se dice, confesó su participación en los homicidios antedichos, permaneciendo en dicha garita mientras se integraba la carpeta de investigación.

HISTORIA PROCESAL. El detenido fue vinculado a proceso por los delitos Homicidio calificado y Homicidio calificado en grado de tentativa con relación a víctimas mujeres y menores de edad. Interpuso amparo indirecto y le fue negado. El quejoso interpuso recurso de revisión ante Tribunal Colegiado de Circuito, pero fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar lo relativo a los indicios de tortura a la luz del nuevo esquema constitucional en materia de derechos fundamentales, establecer los alcances del principio constitucional de inmediación, así como la manera idónea de garantizarla y por tanto, los efectos que tal vulneración genera en el proceso, y replantear los parámetros del derecho a una defensa adecuada.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO Y SIN PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INSTALACIONES MILITARES)

A. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

[...] la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

[...] la libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, [...]

[...] el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional -principio pro persona-.

[...] de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención en flagrancia.

B. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

[...]

d. El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detención por flagrancia. En principio, toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, mas la detención en flagrancia constituye una excepción, también bajo su delimitación constitucional.

e. Un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

f. La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, se consideró que la falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo, por lo que se optó por su modificación.

g. A partir de entonces, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.¹⁸⁵

h. Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

i. La flagrancia ha sido una condición ex ante a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

j. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión resultó especialmente importante. Si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era

185 De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpaado y después intentara justificarla por detención.

k. La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

l. Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis, y
- ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

m. El juez que ratifica una detención por flagrancia debe conducirse de acuerdo con los anteriores lineamientos.

n. Así, el control judicial ex post a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar los datos en que se pretenda justificar.

o. Además, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poderla sostener ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, se consideró de suma importancia el escrutinio estricto posterior a la detención para verificar su validez.

[...]

Esta Primera Sala advierte que la detención de ***** fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionaban su validez constitucional, debido a que hubo una injustificada detención y retención militar, aspecto último que incluso constituyó un primer factor conector con el subsecuente tema de tortura.

[...]

Es un dato incontrovertible que la detención del imputado por elementos del Ejército Mexicano no se justificó en los hechos delictivos que posteriormente le fueron incriminados, bajo su "espontánea" confesión de haber intervenido en la relatada "*****", sino en el supuesto delito de posesión de vehículo robado, lo que nunca se justificó.

Tampoco ha sido controvertida la circunstancia de su retención en garita militar, y con ello, la obtención de su confesión.

[...]

*Así pues, se reitera, es un hecho no controvertido que ***** fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, según se había informado inicialmente, por una revisión de armas; empero, su detención se pretendió sustentar luego en el supuesto reporte de robo de la camioneta que se dijo conducía, según informaron los militares captores; luego, fue retenido en una garita militar, y no en las instalaciones del ministerio público.*

Además, la detención por la imputación del supuesto delito de posesión de vehículo robado no quedó justificada en la investigación ni en las audiencias ante la jueza responsable; antes bien, es un hecho notorio y que corrobora la ilegal actuación de los militares captores, que incluso el ministerio público se desistió de su acusación el treinta y uno de mayo de dos mil once, al manifestar ante el juzgado de origen que: “este representante social no cuenta con los elementos suficientes para fundar la acusación que se presentó”.

[...] esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que no atendió los lineamientos constitucionales y convencionales que deben ser la condición rectora y preferente en el régimen de la detención por flagrancia, la cual no quedó justificada.

[...]

*Es importante recalcar que la detención y retención de ***** por elementos del Ejército, incluso, al haberlo mantenido en una garita militar, se desarrolló en una ininterrumpida secuela de ilicitud, lo que al menos es revelador de la intimidación en la obtención de su confesión y constituyó el primer factor conector de la aducida tortura.*

Las consecuencias y efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la eventual confesión del detenido; tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada (sobre todo cuando no guardan relación causal con la violación, sino que su obtención fue independiente). Lo que debe ponderarse es que los datos de prueba carentes de valor jurídico han de ser aquéllos que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos que convergen en cada caso. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los militares y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención en una garita militar ha provocado también la nulidad de los datos de prueba

aportados durante todo ese lapso que convergieron en la incriminación indebida del imputado.

*Lo anterior ha sido adelantado, al converger con las violaciones a derechos humanos de subsecuente estudio, en el entendido que la declaratoria de invalidez en la investigación se delimita a los datos allegados para incriminar a ***** durante esa fase procedimental, sin perjuicio de que subsistan los demás relacionados con el esclarecimiento de los hechos e intervención de diversos imputados, o bien, nuevas líneas de investigación para aquel o quienes resultaren probables responsables, de manera que se respeten los derechos humanos.*

C. PUESTA A DISPOSICIÓN MINISTERIAL SIN DEMORA (RETENCIÓN)

[...]

a. El artículo 16 constitucional consagra la libertad personal, en dos formas de protección: (i) Los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente y, (ii) Los párrafos subsecuentes, señalan sus posibles limitaciones bajo las condiciones también constitucionales.

[...]

c. El control de la autoridad posterior a la detención bajo aducida flagrancia debe ser especialmente cuidadoso.

d. El principio de presunción de inocencia se proyecta desde las primeras etapas del procedimiento penal (detención); así, quien afirma la detención por flagrancia, tiene la carga de la prueba para poder sostenerla. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad correspondiente.

e. Dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se deriva el principio de inmediatez, gracias al cual es exigible que la persona detenida sea presentada ante el ministerio público sin demora injustificada.

f. No es posible ni adecuado fijar un determinado o preciso número de horas, ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación sea justificada. Sin embargo, es posible adoptar un estándar que posibilite verificar, en cada caso concreto, la detención con puesta a disposición ministerial sin demora:

(i). Por un lado, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja su libertad personal sin control y vigilancia de la autoridad competente, y

(ii). Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia entre el lugar de la detención y el ministerio público.

g. De este modo, aunque no exista una regla tasada, ello no significa que no pudiera existir un estándar para determinar si se está frente a una dilación indebida. Tal circunstancia se actualiza, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, pero la persona continúe retenida sin ser entregada a la autoridad competente.

h. Por consecuencia, tales motivos razonables únicamente podían tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia entre el lugar de la detención y la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el ministerio público, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo del agente de la detención.

i. Así, no debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal.

j. En términos estrictamente constitucionales, se concluyó, que el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

[...]

En el orden destacado, la vulneración al derecho humano de libertad personal trascendió de la detención a la retención militar al no ponerlo a disposición inmediata del Ministerio Público.¹⁸⁶

Bajo los lineamientos constitucionales y convencionales, se concluye que además de la definición y alcance del derecho de libertad personal, bajo la condición limitante de detención con puesta a disposición ministerial sin demora, su vulneración conlleva las consecuencias y efectos ya anunciadas, lo que reveló la invalidez de la detención y retención, así como pruebas obtenidas en todo ese contexto de ilicitud.

¹⁸⁶ En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, en sentencia de veinticuatro de junio de 2005, párrafos 77 y 78:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

D. DETENCIÓN POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO Y RETENCIÓN EN INSTALACIONES MILITARES

[...]

Luego de la injustificada detención militar del quejoso, ha sido también un hecho incontrovertible que éste permaneció retenido en una garita militar, y no a disposición material del Ministerio Público, mientras se integraba la investigación, tal como se desprende de los datos de la propia carpeta de investigación, lo que incluso fue avalado por el juez de amparo bajo las propias consideraciones de la jueza responsable.¹⁸⁷

*[...] Sin embargo, de la lectura íntegra de la carpeta de investigación se advierte que los datos de prueba se obtuvieron cuando se encontraba retenido en las instalaciones de la "*****" del Vigésimo Regimiento en Ciudad Juárez, Chihuahua".¹⁸⁸*

*Así las cosas, la detención y retención militar de ***** se llevó a cabo sin que haya sido real ni materialmente puesto a disposición ministerial en el desarrollo de la fase de investigación, dado que se mantuvo en una garita militar. Ello ha significado violaciones a sus derechos humanos en una secuela ininterrumpida durante esa fase procedimental, con su consecuente invalidez ya delimitada.*

En todo caso, la intervención de militares en la persecución de delitos debe ser en coordinación con el ministerio público, respetándose las formalidades esenciales [...].

II. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL (ACUSATORIO Y ORAL)

[...] la confesión realizada por un inculpado puesto a disposición virtualmente ante el ministerio público, empero, materialmente retenido en sede militar, carece de todo valor jurídico, aun como mero dato de prueba, ya que se infiere que la misma fue obtenida mediante intimidación y coacción.

*[...] esta Primera Sala reitera la invalidez de los datos de incriminación obtenidos contra *****; en todo el contexto de la fase de investigación afectada en su ilicitud por la conducta indebida y arbitraria de los elementos del Ejército Mexicano en su detención y retención en una garita militar; pues como se destacó, ello devino en la obtención de prueba ilícita, en concreto, las relacionadas estrictamente con la supuesta intervención del quejoso que atentaron a su vez contra el principio de debido proceso legal en dicha fase del procedimiento penal.*

[...]

¹⁸⁷ Datos obtenidos del auto de vinculación a proceso anexado al informe justificado, remitido por la autoridad responsable ordenadora, así como de la sentencia de amparo -Hojas 56 a 66, tomo I, así como 2969 a 3009, juicio de amparo *****; tomos I y VII.

¹⁸⁸ Juicio de Amparo Indirecto *****; hojas 476 (tomos II), hoja 1482 (tomo IV), hojas 1489, 1491, 1580, 1945 (tomo IV), correspondientes a la carpeta de investigación.

III. TORTURA

*La detención indebida de ***** por parte de militares, así como su retención en una garita militar, de suyo propio implicó una grave aflicción para el quejoso, pero también se vincula como primer factor conector con el tema de la tortura aducida, lo que será materia de análisis en este apartado, dada su especial trascendencia, conforme a los criterios constitucionales y convencionales.*

[...]

Del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que:

- a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.*
- b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.*
- c. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.*

Por tanto, es claro para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto.

*Como fue establecido, la detención indebida de ***** por parte de elementos del Ejército Mexicano, así como su retención en una garita militar, en sí mismo implicó una grave aflicción, lo que se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica.*

Lo anterior significó también que la confesión fue obtenida bajo coacción, pero también se constituyó como el primer factor conector con el tema de tortura aducida por el quejoso.

[...]

Esta Primera Sala observa también que de conformidad con el Protocolo de Estambul -Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes- "es particularmente importante que las autoridades investiguen con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique". Además, si dicho examen no se hizo oportunamente, ello no exime a las autoridades de la obligación de realizar un examen e iniciar la investigación, pues el examen médico-psicológico debe realizarse "independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura".

Tal como se ha destacado en los estándares nacionales e internacionales¹⁸⁹, cuando los órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de la manifestación de que una persona afirme haber sufrido tortura o cuando tengan información que les permita inferir la posible existencia de la misma, deberán dar vista a la autoridad ministerial que deba investigar el delito.

Esta Primera Sala reitera la exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, lo que a su vez constituye una infracción al debido proceso legal y obtención de prueba lícita.

[...].

DECISIÓN. La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso contra el auto de vinculación a proceso, el cual por virtud de la decisión fue invalidado por tener como sustento datos de incriminación ilícitos. Asimismo, ordenó investigar los hechos de tortura a fin de realizar y proseguir de modo diligente el esclarecimiento de los hechos y deslindar responsabilidades.

TESIS QUE DERIVAN DE ESTA EJECUTORIA:

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Primera Sala, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006478

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una

¹⁸⁹ Ver artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Primera Sala, Tesis 1a. CC/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006476

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Primera Sala, Tesis 1a. CCI/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006477

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

Primera Sala, Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006475

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa

de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

Primera Sala, Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006473

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Primera Sala, Tesis 1a. CCV/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006482

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Primera Sala, Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006484

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO

O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Primera Sala, Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2006483

TERCERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Contradicción de Tesis 315/2014. Fecha de resolución: 30 de septiembre de 2015. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación: Unanimidad.¹⁹⁰

HECHOS DE LOS CASOS: En uno de los casos, un sujeto fue detenido en flagrancia por elementos del Ejército Mexicano en posesión de yerba con las características de la marihuana y portando un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El imputado manifestó haber sido sometido a tortura por parte de los militares, por medio de asfixia con una bolsa de plástico en la cara, desnudado y lastimado con una chicharra eléctrica en los pies, espalda y cabeza, mientras lo amenazaban con matarlo y hacerle daño a su familia. El imputado en un primer momento, manifestó que había recibido un buen trato por los gentes aprehensores y posteriormente se inconformó en presencia del defensor al ser escuchado ante el juez en declaración preparatoria. En el otro caso, el imputado señaló ante el juez al rendir su declaración preparatoria que la confesión que hizo ante el Ministerio Público fue resultado de golpes y amenazas y que únicamente le dieron a firmar el acta donde obraba la supuesta confesión, desconociendo su contenido.

HISTORIA PROCESAL. La Primera Sala del Alto Tribunal se avocó a conocer los criterios que motivaron las contradicciones, relativos a si ante la omisión del juez penal de primera instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los imputados, se debía o no ordenar la reposición del procedimiento penal, para algún efecto legal en particular; y en segundo término, si dicha omisión constituía o no una violación a

190 <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=170764>

las leyes del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo.

LA PRIMERA SALA, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

En efecto, para dar respuesta a los cuestionamientos que se hicieron; y con ello dirimir el conflicto de criterios que se suscitó, es necesario acudir a la parte correspondiente de la doctrina constitucional que con relación al tema de la tortura, ha desarrollado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...] se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculcado.

[...]

[...] esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.),¹⁹¹ estableció que frente a la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que es imperativo cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

- 1) Las personas que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada, y en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.*
- 2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.*
- 3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse*

¹⁹¹ El criterio aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 562; con el rubro siguiente: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. [...] Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.

Debiéndose entender por razón fundada, la existencia de indicios de la ocurrencia de los actos de tortura.

En consecuencia, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.¹⁹²

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.¹⁹³

Así, a efecto de dar respuesta cabal y congruente a la presente antinomia jurídica, se estima necesario puntualizar, retomando la doctrina constitucional enunciada, que existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura; a saber:

192 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

193 Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN".

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

a). Sus consecuencias jurídicas como delito; y,

b). Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

En ese orden de ideas, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeto a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito; el cual, es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.

Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al Debido Proceso Legal.

En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.

Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.¹⁹⁴

Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito; deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva, evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.

194 Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que:

“En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas”. Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

Es importante reiterar que, en el Estado Mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, tanto el Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente, a verificar, incluso oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada; y asimismo, a dar vista a la autoridad competente para que inicie una investigación pronta, minuciosa e imparcial, y en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado; sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.

[...] con independencia de la naturaleza o funciones de las autoridades a quienes se atribuya la realización de actos de tortura, en acatamiento de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucional, tanto de fuente nacional como internacional, todas las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, se encuentran vinculadas a adoptar una actitud pro activa y garantista de los derechos humanos.

Consecuentemente, entendida la tortura como delito, en cualquier caso en que existan indicios de que una persona ha sido torturada, el Estado deberá iniciar de oficio y de forma inmediata, una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y origen de la afectación o lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

Además, respecto de la tortura como violación de derechos humanos, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación de un proceso penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a las que se atribuya; las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado.

Esto es, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido; lo que implica la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.

En efecto, frente a la declaración del imputado que señala ante las autoridades jurisdiccionales que fue torturado, surge para estas, además de dar vista con la misma al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la obligación de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre los actos de tortura; a guisa de ejemplo, el desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.

Así, el ordenar el desahogo de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, es para que la misma tenga efecto dentro del propio proceso penal y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva, a efecto de determinar si debe o no darse valor convictivo a los medios de prueba obtenidos directamente a través de la tortura.

[...] las dos investigaciones de una denuncia de tortura, son autónomas entre sí; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.

Sobre la base de las premisas anteriores, es factible ahora dar respuesta a los cuestionamientos que generaron la antinomia de criterios.

¿La omisión del juez penal de instancia de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por un imputado, es constitutiva de una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo?

Al respecto, se tiene que el derecho a un debido proceso, contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “el derecho fundamental de audiencia”. Lo cual, permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

[...] cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, se impide al gobernado el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, ubicándolo en un estado de indefensión.

[...]

Y como remedio de una eventual violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, en la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo (que en su esencia coincide con lo que dispone el párrafo primero, del artículo 158 de la abrogada), se establece la procedencia del juicio de amparo directo, [...]

[...] de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo (que corresponden con el párrafo primero, del artículo 158, y la fracción XVII, del artículo 160, ambos de la Ley de Amparo abrogada), se obtiene, por un lado, la regla general para la procedencia del juicio de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a que debe interponerse en contra de sentencias definitivas [...].

[...] si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral; y se acredita la afectación de ese derecho con relación a un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar que aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

[...] es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquéllas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal; pues en este caso, no está demostrada la existencia de la violación al derecho fundamental a la integridad personal, y por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

No obstante, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, [...]

Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante la denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictara sentencia.

En esa tesitura, la respuesta concreta al planteamiento que se hizo, es en sentido positivo, pero única y exclusivamente respecto de la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del

proceso penal, toda vez que la omisión de la autoridad judicial de investigarla oficiosamente, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos, [...]

Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito; pues ante la omisión del juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de Alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin, sino además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia.

A partir del estudio precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación delimita la identificación del supuesto en que se actualiza la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, [...]

La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.

El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación, introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

[...]

¿Se debe ordenar la reposición del procedimiento penal de origen para algún efecto legal en particular?

Efectivamente, si ya se determinó que la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente una denuncia de tortura realizada en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento; y la misma trasciende a las defensas de los gobernados, en atención al estado de indefensión en que los ubica la falta de investigación de su denuncia, derivado de los efectos que tendría sobre el material probatorio su eventual acreditación.

Entonces, la consecuencia necesaria, al actualizarse el supuesto que se establece en la fracción XXII, del artículo 173 de la Ley de Amparo, es que se ordene la Reposición del Procedimiento de primera instancia. Lo que tendrá como objetivo concreto, que se subsane la correspondiente omisión en que se incidió, respecto de las obligaciones que trae aparejadas una denuncia de tortura; es decir, que se analice la propuesta en cuanto a su verosimilitud o razonabilidad, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, y en caso de que la misma resulte sustentable, se ordene la correspondiente investigación, a efecto de corroborar si existió o no la tortura, para los efectos probatorios correspondientes al momento de dictar sentencia.

[...]

¿Hasta qué etapa debe ordenarse la reposición del procedimiento ante la omisión de investigar la denuncia y/o existencia de razón fundada de tortura?

[...] la citada reposición del procedimiento no tiene aplicación hasta la etapa procedimental de averiguación previa. Ello, porque si bien las violaciones que se actualicen en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsecuentes etapas del proceso penal que ya se tramita ante una autoridad judicial y mediante juicio de amparo; lo cierto es que la vía de reparación de la violación a derechos humanos no tiene el alcance de anular, per se, la investigación ni las pruebas ya desahogadas en juicio, por la razones que se expondrán en lo párrafos subsecuentes.

[...] la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia; no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso; pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán con relación al correspondiente material probatorio, que en sus caso será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.

En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio; pues ello conllevaría la

invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas; y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas, e incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.

[...]

DECISIÓN. La Primera Sala resolvió que la omisión del juez penal de instancia de investigar los hechos denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de aquel, y que ésta debe ordenarse a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción (proceso penal tradicional).

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 10/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2011521

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Primera Sala, Tesis 1a./J. 11/2016 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2011522

NORMATIVIDAD CORELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

Artículo 19. último párrafo

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

[...]

8.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN



PRIMERA REGLA

El personal de una corporación de seguridad que fue citado como testigo tiene la obligación de comparecer al lugar en que el juzgador le ordene.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

La declaración de los agentes que participaron en una detención es fundamental para que se pruebe en la audiencia de juicio el delito y la responsabilidad del acusado, pues a los aprehensores les constan de primera mano los pormenores de tales cuestiones. La comparecencia al juicio también es necesaria para que los procesados puedan ejercer su derecho de defensa, interrogando a los que declaran en su contra.

No obstante, ninguna persona tiene la obligación de soportar un riesgo en su vida o integridad si se dispone de elementos para evitarlo, lo que es especialmente evidente (aunque no exclusivo) en hechos vinculados con delincuencia organizada. Ante una situación de esta naturaleza, el efectivo tiene el derecho de que el Estado le brinde amplia protección, lo cual y debe ser objeto de análisis por parte del juzgador.

Incluso, por estar involucrados derechos de la mayor importancia como son la vida y la integridad personal, la evaluación que ejecute el juzgador sobre la procedencia de la medida debe ser al margen de que el interesado solicite la protección o no (pues no es necesaria su petición e incluso no impide brindarla si se opone) y, bajo la misma lógica, para su otorgamiento no sólo basta con que se pida sino que debe apreciarse la existencia de un peligro objetivo tanto a partir de las propias características del caso como de los hechos notorios que permitan evaluar los intereses y la situación que rodea al caso.

El efectivo que fue citado tiene el derecho a solicitar medidas de protección de su identidad o de protección física o incluso que se utilicen medios tecnológicos para que declare cuando la comparecencia personal implique un riesgo para su vida o integridad personal.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 226/2012. Fecha de resolución: 2 de mayo de 2013. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Unanimidad¹⁹⁵.

HECHOS DE LOS CASOS: El 18 de abril de 2012, cuatro elementos de la policía ministerial de la procuraduría participaron en la detención de tres personas que transportaban a bordo de una camioneta barriles llenos de metanfetaminas y diversas sustancias químicas, por lo cual, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Los agentes firmaron el documento de puesta a disposición utilizando unas claves de resguardo de identidad que les fueron previamente asignadas por la institución ministerial.

HISTORIA PROCESAL: Los acusados promovieron juicio de amparo indirecto para que la Procuraduría General de la República proporcionara los nombres de los elementos policiales que firmaron la puesta a disposición y el juez de distrito otorgó el amparo; determinación contra la que los policías en su carácter de terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión para que su identidad se mantuviera confidencial.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

Uno de los agravios es inoperante, otro infundado y un último fundado, circunstancia esta última que lleva a modificar la sentencia traída a revisión, en los términos que se precisarán al final de esta ejecutoria.

Como se verá enseguida el inoperante deriva de que los terceros perjudicados pretenden vía agravio que los quejosos, como testigos del proceso que se sigue a aquéllos, comparezcan a declarar, y eso ya lo obtuvieron en la sentencia recurrida, pues ésta partió de esa misma premisa que deben comparecer, sólo que fuera con medidas de protección.

Por otra parte, respecto del planteamiento infundado, el mismo se encamina a respaldar la legalidad del acto reclamado en el sentido de que dichos quejosos comparezcan sin resguardo de su identidad y de su integridad, y es de esa manera porque no es verdad que legalmente carezcan de esa eventual protección sin embargo, sobre el mismo tema, es fundado el agravio de los recurrentes en el que hacen valer lo incorrecto de la concesión del amparo porque la autoridad responsable no realizó un análisis del riesgo y la amenaza en que se traduce que tales agentes participen en el proceso, lo que debió hacer pues sólo así podría estar en posibilidades de fijar la conducencia o no de la protección y, en su caso, de saber qué tipo de providencias son las aplicables y adecuadas al caso concreto.

¹⁹⁵ <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo>.

En pocas palabras, lo que sucedió respecto de ese riesgo, es que la autoridad responsable, en automático, lo descartó, mientras que la Juez de Amparo, también en automático, lo dio por sentado; siendo que este Tribunal Colegiado advierte que, ese es un presupuesto de la determinación de medidas de protección que requiere analizarse en concreto y determinarse por el Juez, y que no basta con que sea invocado por el interesado, sino que debe pasar por el tamiz de quien decide, que es el Juez.

A fin de exponer con claridad las razones que conducen a esta conclusión (así como efectuar diversas consideraciones en torno a cada uno de los temas delineados en el párrafo que antecede), deben tenerse presentes los siguientes antecedentes fácticos y procedimentales:

[...]

Los policías ministeriales que efectuaron tal puesta a disposición solicitaron la protección de sus datos personales, y en la propia sede ministerial, [...]

[...]

*Una vez efectuadas diversas diligencias ministeriales, el veintiocho de mayo de dos mil doce, el agente del Ministerio Público de la Federación consignó sin detenido la averiguación previa ***** por los delitos de delincuencia organizada, posesión de cartuchos y contra la salud, y solicitó la correspondiente orden de aprehensión.*

*Dicha averiguación previa fue radicada el veintiocho de mayo de dos mil doce ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal bajo el número de causa *****; y se giró orden de aprehensión el veintinueve de mayo de la misma anualidad por dicha autoridad única y exclusivamente por lo que hace al delito contra la salud en la modalidad de producción del narcótico denominado metanfetamina.*

Una vez cumplida dicha orden, se recabó la declaración preparatoria de cada uno de los referidos procesados y se les dictó auto de formal prisión [...]

Aperturado el periodo de instrucción, la defensa de los procesados ofreció como prueba la ampliación de los testimonios de los agentes captores.

[...] la Juez del proceso admitió y acordó requerir al agente del Ministerio Público Federal integrador, para que proporcionara los nombres de los elementos policiales que firmaron la puesta a disposición de dieciocho de abril de dos mil doce, ya que dichos funcionarios se identificaron con una clave en números.

Dicho requerimiento fue reiterado [...] pues el agente del Ministerio Público integrador adujo reiteradamente en contestación a los oficios que por la seguridad de dichos elementos no sería posible proporcionar sus

nombres y domicilios pero propuso se llevara a cabo dicha ampliación por otros medios, y por su parte la Juez del proceso advirtió que al no estar ya frente al supuesto de delincuencia organizada, tales nombres tendrían que ser proporcionados para el desahogo de la probanza ofrecida por los procesados.

Inconformes los elementos policiales con dichos autos, promovieron juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Juez [...] la cual, seguidos los trámites conducentes, dictó sentencia en la cual otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable proveyera alguna otra medida para lograr la recepción de la prueba de ampliación de declaración ofrecida por la defensa de los procesados, siempre y cuando ello no conllevara la revelación de la identidad de los elementos captores.

[...]

En la presente instancia los recurrentes afirman, en un primer planteamiento, que la concesión de amparo es equivocada, pues los agentes de policía, en su calidad de testigos del evento delictivo que se les atribuye, tienen la obligación ineludible de comparecer a juicio, pues sólo así podrá garantizárseles a los procesados el despliegue adecuado de su derecho de defensa.

Y, como se adelantó, tal argumento, a la luz de la concesión del amparo reseñada en el punto 8 de los antecedentes, es inoperante ya que la Juez de Distrito, si bien concedió el amparo partiendo de la base de que los agentes deben acudir a desahogar la diligencia, lo que es correcto, este tribunal estima oportuno tal planteamiento para exponer con mayor claridad y amplitud los alcances del referido tópico, puesto que el mismo es una premisa fundamental para el resto de los temas que serán detallados en el resto de esta sentencia. Veamos.

Debe garantizarse a los procesados terceros perjudicados en este juicio de amparo los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada (desde el enfoque del principio de contradicción) previstos en el sistema jurídico mexicano, lo cual en la causa penal de origen sólo se hará efectivo con la presencia en el proceso de los elementos de seguridad que efectuaron su puesta a disposición.

[...]

El artículo 13 de la Constitución Federal impone a las autoridades judiciales, cualquiera que sea la naturaleza del proceso que tramiten, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que descansa aquélla, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y posibles inconformidades.

En el caso de juicios de naturaleza penal, este derecho de igualdad procesal (también conocido doctrinalmente como igualdad de armas) cobra especial relevancia y adquiere diversos matices, producto de una combinación con diversas garantías, pues debe observarse que el individuo inculpado no se encuentra frente a cualquier parte, quien ejerce la acusación es un ente del Estado, con toda la magnitud patrimonial e institucional que esto implica. Asimismo, debe añadirse el ingrediente de que dicha parte acusadora, en la fase de investigación (donde se encuentra el material probatorio que respalda la imputación), actuó con el carácter de autoridad frente a los particulares, es decir, desde una posición más favorable.

En ese sentido, el propio texto (sic) Constitucional contiene un catálogo de derechos que buscan superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, así como garantizar que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección del imputado. Nótese pues que a la garantía de enfrentar un proceso en paridad de condiciones se suma el derecho de defensa adecuada, que en nuestro Texto Constitucional se encuentra previsto en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

[...]

En el presente caso, el derecho de los acusados a interrogar a los testigos de cargo (como forma frontal de combatir la acusación) encuentra apoyo no sólo a partir de la intelección de las aludidas garantías constitucionales, sino también a partir de la observancia de diversas disposiciones de orden internacional (vigentes plenamente en nuestro país) que de manera literal establecen tal prerrogativa.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numerales 1 y 3, dispone:

"Artículo 14...

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

"...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

"...

"e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; ..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, relativo a las garantías judiciales señala:

"Artículo 8. ...

"... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "...

"f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ..."

Como puede apreciarse, existen disposiciones expresas en el sentido de que todo inculpado cuenta con el derecho de hacer comparecer a los testigos de cargo que deponen en su contra, así como de interrogar, no sólo a los aludidos, sino a todos aquellos que puedan llevar a juicio información relevante para el esclarecimiento del evento que interesa.

[...]

En ese sentido, el marco normativo invocado, así como los precedentes reseñados conducen a estimar que, en el presente caso el desahogo de la ampliación de testimonio de los policías aprehensores ineludiblemente debe tener lugar, esencialmente por las siguientes notas distintivas:

i) De no lograrse la comparecencia de dichos agentes estatales de seguridad se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes. Es así porque mientras el órgano acusador tuvo la posibilidad de, a través de dichas personas construir elementos de prueba, el particular se vería completamente impedido de contradecirlos, es decir de rebatir no sólo directamente la acusación en su contra, sino también el conjunto de detalles y circunstancias atinentes a la misma, que en el marco del proceso penal y sus posibles consecuencias se convierten en elementos cardinales.

Máxime que en el caso se trata no sólo de pruebas aportadas por la representación social, sino que además de ello, los generadores del material convictivo tienen la dualidad de testigos y servidores públicos. De modo que impedir su comparecencia arrojaría, además de la aludida transgresión, la imposibilidad de tener certeza sobre aquello que se origina a partir de las actividades de seguridad pública e investigación que realiza el Poder Ejecutivo sobre los delitos.

ii) Impedir que los procesados accedan a tales medios de prueba torna nugatorio el derecho de defensa adecuada y transgrede el principio de contradicción.

El obstáculo de que amplíen su declaración los policías que los detuvieron (y eventualmente les planteen interrogatorio y puedan carearse con ellos) se traduce, en perjuicio de los inculpados, en la imposibilidad de contradecir el material en que descansa la imputación (y la razón por la cual están siendo procesados), convirtiendo al procedimiento en un mero formalismo inquisitorio con la función de ser un paso previo para el dictado de una sentencia condenatoria.

iii) La naturaleza de esa prueba es de crucial importancia para la resolución del tema a debate que se encuentra bajo consideración del Juez de la causa.

Recuérdese que, como se plasmó en el apartado de contextualización del presente caso, se trata justamente de los agentes que de primera mano apreciaron la supuesta comisión del ilícito materia del proceso, y que además persiguieron materialmente a los hoy recurrentes para finalmente lograr su detención. De manera que, resulta notablemente claro que su presencia en la instrucción de la causa es de suma importancia por tratarse de individuos que aseveran haber advertido tanto la comisión del ilícito como a los sujetos

involucrados; prueba de ello es que son parte fundamental del cúmulo de pruebas en que se basa la resolución de formal prisión.

En cambio, contrario a lo pretendido por los recurrentes, los mencionados agentes estatales de seguridad sí son susceptibles de ser protegidos a través de medidas de seguridad y salvaguarda. En efecto, en su segundo agravio, los revisionistas plantean que la concesión del amparo es equivocada pues, al haber dejado de ser aplicable al caso la normatividad de delincuencia organizada (ordenamiento que contempla la posibilidad de proteger la identidad de los agentes de policía), no existe fundamento en el sistema jurídico mexicano que permita establecer la necesidad de salvaguardar los datos personales ni la integridad personal de dichos servidores públicos. Añaden los impugnantes que, por el carácter de agentes de seguridad que ostentan, no deben contar con normas protectoras, pues el riesgo que eventualmente pudieran sufrir es inherente a sus funciones.

Es infundado tal planteamiento en todas sus vertientes: ningún ser humano, particular o servidor público, tiene la obligación de soportar un riesgo en su integridad o en su vida, si se dispone de elementos para evitarlo, sobre todo si no se produce una colisión con otros derechos de las demás personas.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que afirman, en nuestro sistema jurídico sí existen normas vigentes que disponen la posibilidad de fijar medidas de seguridad para aquellos agentes de policía, que intervengan en procesos de naturaleza penal, sin que sea indispensable que se trate de casos de delincuencia organizada y sin que el riesgo inherente a la función policial llegue al extremo de vedarles protección. Se explica.

Este Tribunal Colegiado considera que la figura de protección de testigos nace de una relación binómica, conformada, por una parte, por la obligación normativizada que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o tenga conocimiento de un hecho delictuoso; y por otra, del derecho que tiene el testificante, aun con su carácter de agente estatal de seguridad, a que el propio Estado, le brinde amplia protección cuando el acudir a proceso suponga una amenaza o riesgo grave para su persona.

En el presente caso, los testigos accedieron a un sistema de protección con base en una circunstancia especial que definía a la fase de investigación, pues dicha etapa giró en torno a la posible comisión de, entre otros, del delito de delincuencia organizada; el ordenamiento que regula dicho ilícito prevé justamente la reserva de identidad para aquellas personas cuya identidad está en riesgo que por el hecho de rendir testimonio se ponga en riesgo su integridad.

Sin embargo, en sede judicial (a partir del libramiento de la orden de aprehensión y el consecuente dictado del auto de formal prisión) la materia del debate procesal sólo versa sobre la posible comisión de un injusto contra la salud, de modo que la medida de protección no puede sustentarse en el referido cuerpo normativo.

No obstante tal circunstancia, es en el derecho convencional vigente en el Estado Mexicano donde encuentra

apoyo la obligación de proteger, desde diversos niveles y empleando múltiples instrumentos, a todas aquellas personas que, por intervenir en un proceso penal, incluidos los agentes de seguridad, estén en posición de ese riesgo. De manera inicial, debe acudirse a lo previsto en el sistema universal de derechos humanos, que en los últimos años ha desarrollado los alcances del derecho a la seguridad personal.

Lo anterior tiene sus raíces en la decisión del Comité de Derechos Humanos (creado a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que depende directamente de la Organización de las Naciones Unidas) en el caso Delgado Páez, adoptada en 1990; en su análisis dicho organismo recuerda que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo reconoce en su artículo 9.

En ese mismo documento, el comité explicita con toda claridad que sería erróneo concluir que el derecho a la seguridad es exclusivo de las personas privadas de la libertad, y en ese sentido reconoce la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas; es decir, cuando exista la necesidad objetiva de que por las circunstancias del caso un individuo (cualquiera que sea su carácter) se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Fundamentales, la Corte Interamericana (cuya jurisprudencia denomina a la citada prerrogativa como derecho a la integridad personal), ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección para aquellos casos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas. Dicho órgano judicial, en la sentencia de fondo dictada en el caso Gómez López vs. Guatemala (resuelto en 1996) equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos morales que haya asumido como propios, puntualización que, en el caso que este tribunal analiza, se vuelve esencial pues toca de manera frontal el hecho de que los elementos de seguridad puedan estar en posibilidades de seguir laborando ordinariamente, con el mínimo de protección que les puede ser garantizado.

Aunado a las normas referidas y los criterios de los órganos internacionales citados, resulta esencial, por su carácter específico, el Manual de Buenas Prácticas para la Protección de los Testigos en las Actuaciones Penales que Guarden Relación con la Delincuencia Organizada, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), que si bien por el título pareciera indicar que es de aplicación exclusiva a delincuencia organizada, de su contenido se advierte que es aplicativo tratándose de delitos, que fuera de los límites del aludido ilícito, sean punibles en las legislaciones de cada Estado parte con una pena privativa de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave, y que sean conductas que puedan tener un impacto social notable.

Condiciones que se cumplen en el caso pues el proceso se sigue por un delito contra la salud en la modalidad de producción del narcótico denominado metanfetamina, que tiene prevista una pena, tan sólo en su parte mínima, de diez años, y en su extremo máximo veinticinco años; y por otro lado, es un hecho notorio que los ilícitos relativos al narcotráfico constituyen hoy en día una de las mayores preocupaciones para la sociedad mexicana y para el Estado, el cual en los últimos años ha establecido medidas especiales en el marco de una

política que pretende inhibir la comisión de tales conductas; las repercusiones de dicha decisión trastocan los ámbitos más diversos, desde seguridad pública y transgresión cotidiana a derechos fundamentales, hasta la estabilidad económica de Municipios y entidades federativas. Máxime que dicho delito no sólo produce efectos nocivos intrínsecos a su naturaleza, sino que además es ancla para un sin número de otros tantos, algunos más nocivos de la seguridad personal y colectiva.

Pues bien, en este manual se señala que: "... la experiencia indica que las medidas de asistencia y protección producen resultados positivos, ya que infunden confianza a los testigos para que se presenten a testificar ..", asimismo, fortalece la idea de que: "... el Estado tiene la obligación de prestar asistencia y protección a todas las personas que puedan sufrir daños debido a su colaboración con el sistema de justicia penal ...", lo que refuerza ampliamente el sentido de los argumentos aquí sostenidos.

Incluso hay otros documentos de los cuales también se extrae la obligación de proteger a aquellas personas en situación de riesgo o peligro por su participación en procesos penales, y si bien son textos que no resultan obligatorios para nuestro país ya que no se trata de convenios internacionales suscritos y ratificados por México, como lo exige nuestro derecho interno y como sí lo son los citados párrafos, son ilustrativos de la noción general de que el Estado debe brindar protección. Se trata de los siguientes textos:

1. La Organización de Estados Americanos, a partir de las recomendaciones hechas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito elaboró un documento denominado Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a Denunciantes y Testigos, en cuyo artículo 11 textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Reserva de la identidad del denunciante.

"De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial."

2. Las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, documento aprobado en la "XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos" (AIAMP), derivado de la reunión de trabajo realizada el nueve y diez de julio de dos mil ocho, en Punta Cana, República Dominicana. Instrumento multilateral considerado como el más importante en la actualidad a nivel internacional en materia de atención y protección a víctimas y testigos que se enfrentan a la justicia penal, el cual recoge íntegramente los principios fundamentales de justicia para las víctimas y testigos de delitos de la Organización de Naciones Unidas, en los términos que ya fueron apuntados, y que en esencia descansan en que toda persona e individuo que por su presencia en proceso ponga en riesgo su seguridad o integridad personal y/o familiar, debe contar con medidas de salvaguarda proporcionadas por el Estado.

Bajo esas consideraciones, y tomando en cuenta tanto las normas internacionales como los criterios que sobre tal tema han sido emitidos por los referidos organismos, este tribunal aprecia, por un lado, que es un

derecho fundamental de todo ser humano que se le garantice (lo cual se traduce en una obligación de hacer para el Estado) tanto su seguridad como su integridad personal, tanto en términos de salud físicos y de estar en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

Derechos que, advierte este Tribunal Colegiado de Circuito, no son de aplicación limitada o exclusiva para el caso de víctimas o testigos particulares por el contrario, su ámbito de protección se ha extendido a todas las personas que al verse involucradas en un proceso de naturaleza penal corren riesgo de ver afectados sus bienes más preciados así como los de personas cercanas que se encuentren ligadas por vínculos sanguíneos, políticos (en el sentido civil de la expresión) y afectivos. En ese sentido, este órgano colegiado estima que la posibilidad de establecer medidas de protección y salvaguarda no tiene determinada su procedencia a partir de la condición pública o privada del individuo, sino en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro y amenazas efectivas. Conclusión que es plenamente plausible no sólo a partir de la intelección que se extrae de forma natural de los criterios revisados, sino también partiendo de la premisa de que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio pro homine y la apuntada consideración justamente es aquella que brinda a los agentes de seguridad en su calidad de humanos antes que servidores públicos la protección más amplia de su seguridad e integridad personal.

Consecuentemente, sobre el peso de los razonamientos expuestos, desaciertan los recurrentes en sostener que por ser policías no deben gozar de protección personal, pues tal y como pudo advertirse sí existen en el ámbito internacional tanto normas como criterios que, a fin de respaldar la obligación de toda persona de acudir a proceso a rendir testimonio, y garantizar el adecuado combate de los delitos más graves que aquejan a la sociedad, exigen al Estado les garantice la protección de su seguridad e integridad personal, cuando exista riesgo fundado de que puedan sufrir algún daño en su esfera de derechos.

[...]

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida concediendo el amparo en el sentido de que debe reconocerse la obligación de los agentes de seguridad de acudir a rendir testimonio en relación con la comisión de un ilícito; así como el derecho con el cual cuentan a que se dicten medidas de protección para que acudan a rendir su declaración, las cuales debían ser definidas en función del riesgo que exista en el caso concreto.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA:

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QUIEN LA RECIBE. La protección a personas nace de una relación binómica, conformada, por la obligación que toda persona tiene de cooperar con la administración de justicia en los procesos penales cuando haya presenciado o conozca de un hecho delictuoso, y por el derecho que tiene de recibir del propio Estado amplia protección si cumplir con aquella

obligación le supone una amenaza o riesgo. El apuntado derecho y el correspondiente deber de los entes del Estado de protegerlo derivan del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la seguridad de la persona en unión con el derecho a la vida y a la libertad; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo regula en su artículo 9; y en ese ámbito del sistema universal de protección de derechos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en interpretación directa de los referidos preceptos, destacó la garantía de protección de toda persona que recibe amenazas, en el sentido de que cuando exista la necesidad objetiva, de que por las circunstancias del caso un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo, el Estado debe adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal. En el caso del sistema regional de protección de derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido los alcances de la aludida necesidad de protección (particularmente en la sentencia de fondo dictada en el caso *Gómez López vs. Guatemala*) para aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios. Consecuentemente, es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garanticen tanto su seguridad como su integridad personal cuando con motivo de su participación en el proceso penal éstas puedan verse en peligro, es inconcuso que deben otorgarse medidas para protegerlo, tanto en términos de salud -físicos-, como para que esté en posibilidad de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.12 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004964

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO. Los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada deben observarse en favor del imputado en los procesos del orden penal, que reconocidos tanto constitucional como convencionalmente imponen a las autoridades judiciales, el primero, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descansa, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, y el segundo, observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, y como garante de que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección. Dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal), lo cual -desde el punto de vista de la referida igualdad procesal- obliga a observar el principio de contradicción, que implica que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado decida también cuáles elementos son los conducentes para respaldar su posición, dentro de la cual puede estar la estrategia de controvertir los elementos de convicción que la citada representación social aportó, bien ofreciendo su ampliación (forma directa), o bien llevando a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta). En esas condiciones, si la defensa del procesado ofrece la ampliación de los testimonios de los agentes de seguridad que, según la versión de cargo efectuaron su detención en flagrancia, no puede omitirse su desahogo bajo el argumento de que su comparecencia en el proceso les representa un peligro. Lo anterior es así, pues de no lograrse su presencia se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó a partir de ellos pruebas de cargo, la defensa se vería privada del derecho de contradecirlos, sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate. Por tanto, de ser el caso y de cumplirse ciertas condiciones, dichas ampliaciones deben llevarse a cabo bajo

medidas de protección a la seguridad e integridad personal de los mencionados servidores públicos, que no afecten la preeminencia de los apuntados derechos fundamentales.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.11 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004965

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. LA CIRCUNSTANCIA DE SER AGENTE DE POLICÍA NO IMPIDE SU OTORGAMIENTO. De acuerdo con los artículos tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ambas normas integrantes del sistema jurídico mexicano) toda persona tiene derecho a que, ante la amenaza de un riesgo, el Estado determine medidas de protección para su seguridad e integridad personal. En ese sentido el hecho de que el riesgo se genere por su participación en un proceso penal, y tenga el carácter de agente policiaco, no impide el otorgamiento de la medida, ya que dicho sujeto también debe gozar de la aludida protección, pues la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos deben estar regidas por el principio pro homine y la apuntada conclusión justamente es aquella que brinda a los agentes de seguridad -en su calidad de humanos antes que servidores públicos- la protección más amplia de sus bienes; asimismo, la posibilidad de establecer medidas de protección y salvaguarda no tiene que estar determinada por el carácter de quien debe comparecer en juicio, sino en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro y amenazas efectivas; y finalmente, porque ningún ser humano, particular o servidor público, tiene la obligación de soportar un riesgo en su integridad o en su vida, si el Estado dispone de elementos para evitarlo y, sobre todo, si no se produce una colisión con otros derechos de las demás personas, como pueden ser aquellos de los cuales es titular el inculpado.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.13 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004966

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. PUEDE ACUDIRSE A LA RESERVA DE IDENTIDAD COMO MEDIDA DE SALVAGUARDA, PERO SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO. Cuando la autoridad encargada de determinar la procedencia de las medidas de protección advierta que la integridad y seguridad de la persona se pone en riesgo por su participación en un proceso penal, deberá considerar la reserva de identidad como último medio aplicable y sólo en caso de que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo anterior es así, pues la aludida reserva de identidad dificulta el ejercicio del derecho de defensa adecuada, al impedir no sólo un conocimiento pleno, directo y absoluto por parte del inculpado de la persona que comparece, sino también porque constituye un obstáculo para poder conocer, en condiciones normales, sus antecedentes personales, dificultando con lo primero que el inculpado aprecie directamente su testimonio, no sólo en función de lo que diga verbalmente sino de las demás manifestaciones corporales; y en lo segundo, exige un esfuerzo superlativo para identificar sus antecedentes personales y de esa manera descartar la posibilidad de que exista algún elemento que imposibilite catalogarlo como una persona apta para rendir testimonio, así como evaluar las razones de su presencia en el proceso, la verosimilitud de su dicho, si éste es congruente con sus características personales y su vinculación con el hecho materia de debate en el proceso.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.15 P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004967

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL

INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal, sin embargo, en términos de la interpretación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (a partir de la interpretación del artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente, la obligación del Estado de salvaguardar a un individuo surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados. En esa tesitura, los elementos amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto el mencionado testigo. Consecuentemente, con la finalidad de reducir los límites de discrecionalidad y subjetividad, y por estar involucrados bienes y derechos de primer orden como son la vida y la integridad personal, al margen de que el interesado solicite o no la protección -pues no es necesaria su petición e incluso puede oponerse-, y no siendo suficiente para su otorgamiento el pedirla, el juzgador debe evaluar los elementos para concluir si sobre la persona que debe comparecer a juicio pesa sobre el mismo -o su familia- el riesgo de un mal grave, así como procurar identificar, de acuerdo con las constancias que obran en autos y las circunstancias materiales del proceso: el origen de la amenaza; el carácter de la violencia; el nivel de organización y cultura de aquel o aquellos que expresan la amenaza; así como la capacidad, los conocimientos y los medios de que disponen para materializar lo que advierten. Lo anterior abona elementos racionales de decisión, y sujeta la procedencia de otorgar medidas de protección únicamente para aquellos casos en que exista un peligro objetivizado

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.P.14P (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2004968

NORMATIVIDAD CORELATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. [...] (Primer párrafo)

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y observancia general y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

[...]

IX. Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

Artículo 15. De acuerdo con el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley, podrán incorporarse al Programa: a

[...]

e) Peritos.

f) Policías.

g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial.

[...]

i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

Artículo 16. Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley. Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta.

Artículo 17. Las medidas de asistencia podrán ser:

I. La asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.

II. La asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

III. Asistir a la persona para la gestión de trámites.

IV. Apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Director, conforme al Estudio Técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

V. Implementar cualquier otra medida de asistencia que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:

- a) Físico.
- b) Psicológico.
- c) Patrimonial.
- d) Familiar.

II. Vigilancia.

III. Modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas.

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona. VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona a distancia y en forma remota.

d) Se fije como domicilio de la persona el del Centro.

e) Otras que a juicio del Centro sean procedentes para garantizar la seguridad de la persona.

IX. Tratándose de personas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

a) Separarlos de la población general de la prisión, tratándose de Testigos Colaboradores, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario Federal.

b) Trasladarlo a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.

c) Otras que considere el Centro para garantizar la protección de las personas incorporadas al Programa. Las autoridades penitenciarias federales deberán otorgar todas las facilidades al Centro para garantizar las medidas de seguridad de los internos que se encuentran incorporados al Programa. Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre internado en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.

Con el objeto de garantizar la seguridad de la persona protegida, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial y/o judicial en los que esta intervenga, se solicitarán directamente al Director del

Centro, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente. En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación

Artículo 19. Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad de la Persona Protegida.
- II. La situación de riesgo.
- III. La importancia del caso.
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Artículo 28. La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.

Artículo 29. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las que a continuación de manera enunciativa se señalan:

- I. Informar plenamente de sus antecedentes (penales, posesiones, propiedades y deudas u obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al Programa).
- II. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento del mismo.
- III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del juez penal.
- IV. Acatar y mantener un comportamiento adecuado que hagan eficaces las Medidas de Protección, dictadas por el Centro.
- V. Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida, el Programa ponga a su disposición.
- VI. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa. VII. Someterse a tratamientos médicos, y de rehabilitación a que hubiere lugar.
- VIII. Mantener comunicación con el Director, a través del agente de la Unidad que haya sido asignado, salvo

situaciones de extrema gravedad o urgencia.

IX. Cuando sea reubicado abstenerse de entrar en contacto sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al Programa.

X. Otras medidas que a consideración del Centro sean necesarias y que podrán estar expresamente señaladas en el Convenio de Entendimiento

9.

RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS ALUDIDAS



REGLA

La inobservancia de los deberes que derivan de las 8 reglas antes analizadas genera consecuencias de distinta índole: procesales, personales e institucionales, mismas que no son excluyentes entre sí, antes bien, un sólo actuar indebido puede dar lugar a que todas ellas se materialicen.

EXPLICACIÓN DE LA REGLA

CONSECUENCIAS PROCESALES:

La actuación de los agentes aprehensores incide directamente en la generación de pruebas a partir de las que se resolverá si existió un delito y si el detenido es condenado como responsable.

1. Por ello, **el efectivo debe actuar correctamente para evitar que las actuaciones en las que tiene participación disminuyan o pierdan su valor probatorio**, en la medida en que sea controvertible la legalidad de su actuación o no puedan sustentarse todos los hechos del caso, **COMO CUANDO:**

- a) en su “parte de puesta a disposición” omite los detalles de la detención y ello deriva en que no se acrediten los elementos de tiempo, modo o lugar en que se efectuó la detención;
- b) no relaciona los objetos que encontró en posesión del detenido (droga, armas, dinero, etcétera), lo que incide en que no se tenga por acreditado el elemento material con el que se cometió el ilícito o el bien sobre el que recayó;
- c) no explica suficientemente las circunstancias que demoraron la puesta a disposición, lo que incide en que quede en tela de juicio la objetividad de las pruebas que se hayan recabado o, incluso, las circunstancias mismas de la detención (que un sujeto fue detenido en un lugar y contexto diferente y por eso los tiempos no cuadran y, en consecuencia, no fue detenido mediando flagrancia);
- d) usa excesivamente la fuerza en la detención, lo que puede

repercutir en que, a partir de las certificaciones médicas y otros elementos indiciarios, sea creíble una versión de hechos alterna a la de la detención y que ello impida condenar (por ejemplo, que la defensa alegue que en realidad el sujeto estaba indefenso y fue detenido por el abuso de la autoridad, sin que tuviera participación alguna en los hechos);

e) no resguarde la escena de los hechos, de modo que terceras personas destruyan la evidencia o la alteren y ello cause que, posteriormente, no puedan realizarse análisis periciales o sus resultados no sean confiables.

2. En el mismo sentido, ***el efectivo debe de abstenerse de realizar conductas que directamente anulan el valor de las pruebas***, como la tortura a que somete a un detenido y que vicia la confesión de los hechos delictivos e incluso pruebas que puedan obtenerse a partir de esa declaración.

CONSECUENCIAS PERSONALES: Cualquier servidor público realiza sus funciones amparado en el ordenamiento jurídico que las regula, que con independencia de la corporación a la que pertenezcan, invariablemente están obligadas a desempeñarlas de manera correcta y con pleno respeto de los derechos humanos de los destinatarios de su actuación. Cuando la conducta del funcionario se aleja de ese mandato, la propia legislación prevé que el funcionario, en su esfera personal, sea sujeto de responsabilidades, que pueden ser de distinta índole y que son independientes entre sí, de modo que el efectivo puede ser sancionado por una y/o por otra:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Cuando el desempeño del efectivo es contrario a los principios constitucionales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del encargo, puede dar lugar a sanciones consistentes en amonestación, suspensión e inhabilitación, e incluso, económicas de acuerdo con los beneficios que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

RESPONSABILIDADES PENALES: El actuar indebido del efectivo puede ocasionar que se incurra en delito, sancionada hasta con prisión, multas y, en su caso, la reparación del daño, la afectación de los bienes jurídicos tutelados tanto de las personas que se ven vulneradas en su esfera individual como por la afectación que se causa al debido el ejercicio público y la administración de justicia, por ejemplo, por abusos y malos tratos a los detenidos, retenciones ilegales, confesiones forzadas o alteración o destrucción de evidencias.

CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES: El servidor público representa a la institución; es quien con sus actos concretos realiza sus fines y logra sus objetivos. Es su rostro visible ante la ciudadanía. En consecuencia, con sus actos particulares también puede demeritar el esfuerzo de sus compañeros y el prestigio de toda la Fuerza. Incluso, a grado que por un actuar inadecuado puede derivar un pronunciamiento de responsabilidad internacional contra el Estado Mexicano.

PRIMERA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: Varios 1396/2011. Fecha de resolución: 11 de mayo de 2015. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Votación: Unanimidad.¹⁹⁶

HECHOS DEL CASO: En hechos separados, el primero de ellos sucedido el 16 de febrero y el segundo el 22 de marzo, ambos de 2002; dos mujeres fueron detenidas, torturadas y violadas sexualmente por elementos del Ejército Mexicano destacamentados en el Estado de Guerrero.

HISTORIA PROCESAL. Se emitieron sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos, y Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos. Previa solicitud de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar un expediente “varios” concerniente a evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la antes señalada Corte Interamericana.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

La violencia sexual como tortura. Del examen que se realiza de las consideraciones contenidas en los casos Fernández Ortega, párrafos 118 a 130, y Rosendo Cantú, párrafos 108 a 120, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual.

Al respecto, señaló que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”, habida cuenta que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

¹⁹⁶ <http://mxscjn.biblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=134051>

A excepción de los temas por mayoría consistentes en: a) el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes, en su segundo punto atinente a que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculatoria para el Estado Mexicano aun cuando éste no haya sido parte; b) las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial; c) la restricción interpretativa del fuero militar; d) la violencia sexual como tortura, a las personas indígenas y acceso a la tutela jurisdiccional y a las medidas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación y e) las obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano

En el entendido de que la violencia sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; (III) se comete con determinado fin o propósito.

Con relación a dichos requisitos –y previo análisis de la intencionalidad del maltrato–, la Corte precisó que a fin de determinar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta, entre otros factores, las características del trato tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

Con independencia de lo anterior, ese Tribunal Internacional sostuvo que “un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”, destacando el hecho de que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

Por tanto, desprendió que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”.

Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, la Corte Interamericana consideró que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como objetivos, entre otros, “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, habida (sic) cuenta que una violación sexual puede constituir tortura “aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales”, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

Precisado lo anterior, el Tribunal Interamericano sostuvo que la violación sexual no sólo incide en el derecho humano de protección de la honra y de la dignidad, sino que también afecta otros derechos humanos, como lo es el derecho a la protección de la vida privada, en sus vertientes de vida sexual y derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Así, se determinó que respecto de la Señora Rosendo Cantú y Fernández Ortega, la violación sexual:

“[V]ulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su

vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas

[...] Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i)] es mujer o [ii)] le afecta en forma desproporcionada’. Asimismo, también ha señalado que ‘[I]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’.

Atento a lo anterior, se desprende que existen obligaciones para el Poder Judicial consistentes en aplicar las referidas directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver asuntos que involucren violencia sexual contra la mujer.

Ello, resulta relevante pues, como se expresó en las sentencias que se pretenden cumplimentar, la violación sexual constituye “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ‘trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

[...]

[...]la tortura –conjuntamente con los tratos crueles, inhumanos o degradantes–, es una práctica que se encuentra proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, la prohibición de la tortura es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación.

En efecto, el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de lo que se sigue que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales.

Así, las violaciones al derecho a la integridad personal presentan diversas connotaciones de grado –que, como se ha expresado, abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes–, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, entre otros: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

En ese contexto, si bien no se establece una definición o concepto estático de la tortura, lo cierto es que, acorde a sus elementos constitutivos, es dable afirmar que se está frente a un caso de este tipo cuando:

(I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) éstas sean infligidas intencionalmente y; (III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Conforme al último de los elementos referidos, es dable colegir que el operador jurídico no debe confundir el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por este Alto Tribunal.

Asimismo, debe puntualizarse que las consecuencias y efectos de la tortura se presentan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. Dichos efectos generan diversos derechos y obligaciones, como lo son:

(I) El derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal, y por tanto, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión;

(II) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso;

(III) Atento al principio de interpretación más favorable a la persona, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Por tanto, cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la cual tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

Por otra parte, se advierte que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura:

(I) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;

(II) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas;

(III) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean;

Ahora bien, como aconteció en las sentencias cuyo cumplimiento es objeto de estudio en el presente expediente, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres, e inclusive, en su condición de niña –en el caso de Rosendo Cantú–. En efecto, “[d]esde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos”¹⁹⁷.

En suma, se concluye que respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que:

- (I) La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
- (II) La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento.
- (III) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.
- (IV) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
- (V) Cuando una persona alega haber sido motivo de un acto de tortura, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.
- (VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.
- (VII) Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional; causa severos sufrimientos físicos o mentales, y; se comete con determinado fin o propósito.

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que todos los jueces nacionales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos –y desde luego, de comprobarse tales conductas ilícitas, el Estado debe reparar adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas–.

197 Caso Rosendo Cantú Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párrafo 103.

Precisado lo anterior, debe puntualizarse que aunado a los referidos criterios, los juzgadores deben, aun oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual con perspectiva de género –cuya noción y alcance se analizará más detalladamente en el siguiente considerando–, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

En efecto, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que es utilizada como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer, la cual puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez–, lo que implica que en la víctima sufra una intersección de discriminaciones.

Así, en los párrafos 89 y 100 de las sentencias del casos de “Rosendo Cantú” y “Fernández Ortega”, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

[...]

En ese contexto y, atendiendo a la situación especial que reviste la violación sexual como acto de tortura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para la obtención y valoración probatoria, los juzgadores, entre otras cuestiones y con base en una perspectiva de género, deberán:

- I. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;*
- II. Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;*
- III. Evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones;*
- IV. Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto;*
- V. Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.*

En cuanto a los deberes de investigación de violación a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que ese débito se encuentra “dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado”. Habida cuenta que esta obligación debe ser asumida por el Estado como un

deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar oficiosamente y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

En cuanto a los casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de diversos instrumentos internacionales, ha establecido que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: "I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; II) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y VI) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso"¹⁹⁸.

[...]

De lo anterior, se desprende que, atento a que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Máxime que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

¹⁹⁸ Caso Rosendo Cantú Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. párrafo 178.

De tal suerte, por lo que hace a la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural, por lo que la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

En esa lógica, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se deriva un imperativo para los jueces nacionales de observar los referidos parámetros al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado.

[...]

DECISIÓN. En el marco del cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos” y “Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por cuanto hace al tema de la *violencia sexual como forma de tortura*) se pronunció en el sentido de que el derecho a no ser objeto de tortura es absoluto, y además implica el derecho de las víctimas a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada; la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

TESIS DERIVADAS DE ESTA EJECUTORIA

ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco

González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Pleno, Tesis P. XXI/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2009996

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

Pleno, Tesis P. XXII/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2009997

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad.

Pleno, Tesis P. XXIV/2015 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2010004

SEGUNDA SENTENCIA RELACIONADA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: El Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Amparo Directo 289/2011. Fecha de resolución: 26 de octubre de 2011. Ponente: Magistrado Juan José Olvera López. Votación: Unanimidad¹⁹⁹.

HECHOS DEL CASO: El 28 de septiembre de 2010, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fueron instruidos por su superior para custodiar un vehículo en la vía pública objeto de un delito, no obstante, a decir de los policías, tuvieron que alejarse del lugar por que observaron que dos sujetos estaban asaltando a una mujer, por lo que intentaron detenerlos, sin éxito. De modo que cuando regresaron al lugar de origen el vehículo había desaparecido.

HISTORIA PROCESAL: En primera instancia se emitió sentencia condenatoria por el delito Ejercicio ilegal del servicio público. En apelación se modificó el fallo, únicamente sobre la graduación del delito materia de condena, para precisar que fue de carácter doloso, no culposo como lo consideró el juez de instancia, en cuanto a la reparación del daño y respecto a la suspensión de derechos políticos electorales. El sentenciado presentó demanda de amparo directo para analizar postulados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, relativos a insuficiencia de motivación y fundamentación.

¹⁹⁹ Sentencia no disponible para su consulta a través de internet, si el lector lo desea puede solicitarla a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

EL SEÑALADO TRIBUNAL COLEGIADO, AL DECIDIR HIZO, ENTRE OTRAS ESTAS CONSIDERACIONES:

[...]

*La Sala Penal condenó al inconforme por el delito Ejercicio ilegal del servicio público, al estimar demostrado que el veintiocho de septiembre de dos mil diez, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos, el quejoso, quien laboraba como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, junto con su compañero *****, recibió de su superior Comandante Delta 1 la orden de custodiar el vehículo Mazda 3, negro, placas *****, que se encontraba asegurado en la calle 28 C y 2, colonia *****, delegación Gustavo A. Madero, pero se retiraron del lugar y dejaron de custodiarlo, aun cuando tenían esa obligación por razón de su empleo, conducta con la que propiciaron la sustracción del automotor, pues cuando regresaron al lugar ya no se encontraba éste.*

[...] contrario a lo que aduce el quejoso, sí existe el delito por el que fue condenado, [...].

Se afirma lo anterior, ya que si bien, la Sala Penal indebidamente señaló que debió reportarse con su superior previo a ir en auxilio de la mujer, y afirmó que el sentenciado se conformó con no obtener dato alguno de la persona que sufrió el robo, lo cierto es que aun prescindiendo de dichas consideraciones, la excluyente del delito no se demostró, pues el quejoso no cuenta con respaldo para demostrar sus argumentos tendentes a evidenciar que su actuar fue legal, debido a que, tal como lo estimó la resolutora y contrario a lo que aduce éste, las pruebas que ofreció para tal efecto, no merecen valor probatorio.

Véase.

*El quejoso sostuvo que dejó de custodiar el vehículo debido a que fue avisado por ***** de que en la Calle Uno estaban asaltando a una señora, él, junto con su compañero transitaban sobre Periférico, llegaron a dicha calle y vieron que a una señora la estaban asaltando dos sujetos, uno de ellos portaba un arma de fuego, y el otro le arrebatava el bolso, su compañero les gritó "alto, policía", los sujetos se subieron a un vehículo de la marca Volkswagen tipo Sedan –sin saber otra característica–, al que siguieron unos metros, pero al ver que los superó regresaron con la señora, misma que manifestó que le habían quitado su bolsa donde únicamente llevaba su teléfono celular, le dijeron que levantara su acta pero no quiso, ni les dio dato alguno de ella y se retiró del lugar –sin poder precisar cuánto tiempo les llevó prestar ese auxilio–, enseguida él y su compañero regresaron al lugar, percatándose que ***** también los seguía, al llegar a la calle Dos se percató de que el vehículo ya no estaba.*

[...] es posible afirmar que la versión sostenida por el aquí quejoso y su cosentenciado no encuentra apoyo en ningún otro medio de prueba que la robustezca, escenario que lleva a concluir la insuficiencia probatoria que pesa sobre la aducida excluyente del delito y a tener por infundado su concepto de violación.

En diverso planteamiento, el quejoso alega que no existe delito, porque sostiene que a foja 41 de la resolución

reclamada (foja 55 del toca de apelación) la Sala Penal consideró que no acató lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que entonces debió aplicársele un correctivo disciplinario de los contemplados en dicha ley, y no una sanción penal como se pretende.

Tal argumento es infundado porque con su conducta sí actualizó la hipótesis normativa prevista en un tipo penal, y contrario a lo que afirma el quejoso, la Sala Penal no encuadró su conducta ilícita en la infracción al artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, sino que a partir de dicha disposición, correctamente, consideró actualizado el elemento normativo del delito consistente en que, por razón de su empleo, tuviera la obligación de custodiar el vehículo, debido a que dicha norma lo obligaba a cumplir con la orden de su superior propia de su labor como servidor público, orden que, precisamente, consistió en que custodiara el vehículo automotor.

[...].

DECISIÓN. El Tribunal Colegiado, por cuanto hace al tema central consistente en el deber del agente de seguridad de custodiar el lugar de los hechos (en este caso el lugar donde fue localizado un vehículo robado), se decidió no conceder el amparo y protección de la justicia federal, pues en autos se carecía de pruebas útiles que respaldaran la causa de haberse ausentado.

NORMATIVIDAD CORRELATIVA

RESPONSABILIDADES PROCESALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...] IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA *(correlativa a las legislaciones de las Entidades Federativas)*

Artículo 8o.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS *(correlativa a las legislaciones de las Entidades Federativas)*

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga

bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Artículo 15. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

RESPONSABILIDADES PENALES

CÓDIGO PENAL FEDERAL *(correlativo a los códigos de las Entidades Federativas)*

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

[...]

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

[...]

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

[...]

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

[...]

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

[...]

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

[...]

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

[...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA *(correlativa a las legislaciones de las Entidades Federativas)*

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 4º. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 10°. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral; VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Responsable de la presente edición:

Magistrado Juan José Olvera López
Titular de la Unidad para la Consolidación del
Nuevo Sistema de Justicia Penal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL